

21  
32  
1

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

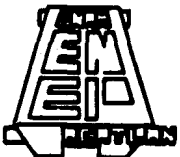


ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

"ANALISIS JURIDICO DE LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA NULIDAD DE LAS PATENTES DE INVENCION A LA LUZ DE LA NUEVA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

MARIO ~~ARMANDO~~ L BERRIOZABAL Flores  
FLORES



ACATLAN, EDO. DE MEXICO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## T I T U L O:

### **ANALISIS JURIDICO DE LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA NULIDAD DE LAS PATENTES DE INVENCION A LA LUZ DE LA NUEVA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

#### **CAPITULO I.- PRINCIPALES ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.**

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 1.1   | ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INTERNACIONALES. . . . .      | 1  |
| 1.2   | ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES . . . . .          | 8  |
| 1.2.1 | Periodo 1820 a 1832. . . . .                            | 8  |
| 1.2.2 | Periodo 1832 a 1890. . . . .                            | 12 |
| 1.2.3 | Periodo 1890 a 1903. . . . .                            | 17 |
| 1.3   | PERIODO 1903 A 1928. . . . .                            | 22 |
| 1.3.1 | Periodo 1928 a 1942. . . . .                            | 23 |
| 1.3.2 | Periodo 1942 a 1976. . . . .                            | 25 |
| 1.3.3 | Periodo 1976 al 27 de junio de 1993. . . . .            | 28 |
| 1.3.4 | Situación Actual . . . . .                              | 37 |
| 1.4   | LEGISLACION INTERNACIONAL VIGENTE EN LA MATERIA . . . . | 49 |

#### **CAPITULO II.- CONCEPTOS BASICOS.**

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 2.1.  | CONCEPTO GRAMATICAL DE INVENCION . . . . .   | 51 |
| 2.1.2 | Concepto Doctrinario de Invención. . . . .   | 52 |
| 2.1.3 | Concepto legal de Invención. . . . .   | 57 |
| 2.2.  | NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL INVENTOR SOBRE<br>LAS OBRAS DE SUS INGENIO . . . . .   | 59 |
| 2.1.1 | Teoria Clásica que Identifica el Derecho que<br>tiene el Inventor sobre su creación a un<br>verdadero Derecho de Propiedad . . . . . | 59 |

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 2.2.2 | Teoría de la Propiedad Inmaterial . . . . .  | 61 |
| 2.2.3 | Teoría que Asimila el Derecho del Inventor con respecto a la Invención, a la Institución Jurídica de la Concesión. . . . . | 65 |
| 2.2.4 | Teorías que encuentran en la Especie un Derecho que podemos calificar como "Sui Generis". . . . .                          | 66 |
| 2.3   | CLASIFICACION DE LAS INVENCIONES. . . . .  | 76 |
| 2.3.1 | Invenciones Propiamente Dichas. . . . .  | 77 |
| 2.3.2 | Invenciones de Modelo de Utilidad . . . . .  | 78 |
| 2.3.3 | Invenciones de Diseños Industriales . . . . .  | 79 |
| 2.4   | DE LAS INVENCIONES QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO TALES . . . . .   | 83 |
| 2.5   | SITUACION ESPECIAL DE LAS INVENCIONES QUE SE REFIEREN A MATERIA VIVA. . . . .  | 85 |
| 2.6   | DE LA OBTENCION DEL TITULO DE RECONOCIMIENTO O PATENTE. . . . .  | 91 |

**CAPITULO III.- PANORAMA ADMINISTRATIVO DE LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE ORIGINAN LA NULIDAD DE LAS PATENTES DE INVENCION.**

|       |  |     |
|-------|--|-----|
| 3.1   | BASE CONSTITUCIONAL DE LAS PATENTES DE INVENCION . . . . .   | 106 |
| 3.1.1 | Competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para el Otorgamiento de las Patentes . . . . . | 116 |
| 3.2   | BREVE ANALISIS DE LA TEORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. . . . .   | 119 |
| 3.3   | ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. . . . .   | 128 |
| 3.4   | ANALISIS DE LA TEORIA DE LAS NULIDADES ADMINISTRATIVAS . . . . .   | 139 |
| 3.5   | FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA NULIDAD DE LAS PATENTES DE INVENCION. . . . .                                | 152 |
| 3.6   | NATURALEZA JURIDICA DE LA NULIDAD DE LAS PATENTES DE INVENCION. . . . .                                      | 157 |

**CAPITULO IV.- ANALISIS ESPECIFICO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ANULACION.**

|       |   |     |
|-------|---|-----|
| 4.1   | ANALISIS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 78 . . . . .   | 163 |
| 4.1.2 | Análisis de la Fracción II del Artículo 78. . .   | 167 |
| 4.1.3 | Análisis de la Fracción III del Artículo 78 . .   | 171 |
| 4.1.4 | Análisis de la Fracción IV del Artículo 78. . .   | 176 |
| 4.2   | EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD. . . . .   | 178 |
| 4.2.1 | Quién o Quienes pueden Iniciar Dicho Procedimiento . . . . .  | 178 |
| 4.2.2 | Requisitos que debe contener la Solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad . . . . .                  | 178 |
| 4.3   | DEL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. . . . .   | 179 |
| 4.3.1 | A quien Incumbe la Carga de la Prueba . . . . .   | 180 |
| 4.4   | DE LA NOTIFICACION DE LA SOLICITUD DE DECLARACION ADMINISTRATIVA DE NULIDAD AL TITULAR DE LA PATENTE. .       | 182 |
| 4.4.1 | Del Escrito de Contestación a la Solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad y sus Requisitos. . . . . | 183 |
| 4.4.2 | De los Incidentes dentro del Procedimiento Administrativo de Nulidad . . . . .                                | 184 |
| 4.5   | DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA Y SUS EFECTOS . . . .   | 185 |
| 4.6   | DE LA IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS PATENTES. . . . .                        | 190 |

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## I N T R O D U C C I O N

En la época actual ante el incremento de la competencia comercial e industrial en México y en el extranjero resultantes de la apertura de la economía del país al comercio exterior y de la creciente globalización de la economía internacional, se hizo conveniente para México que en la industria y en el comercio tuviera lugar un mejoramiento continuo de la tecnología, pretendiéndose con esto que los productos y servicios mexicanos aventajaran a los originarios de otros países en el mercado interno y en el de exportación.

Ante tales circunstancias, y en el caso específico de las innovaciones de tipo industrial, por la gran trascendencia económica social que representan, fue que el ejecutivo mexicano decidió realizar un nuevo marco legal en materia de Propiedad Industrial, considerando que el correcto reconocimiento y protección legal de los derechos exclusivos para la explotación de las invenciones industriales a través de las patentes, constituyen incentivos naturales para la modernización de la industria y el comercio del país, buscando ofrecer en México una protección comparable a la que existe en los países industrializados de modo que se aliente la inserción de la economía mexicana en la internacional y se propicie la atracción de la inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

Pero contrario a tan nobles fines, suele suceder y ocurre en la práctica cotidiana por diversas razones, que se lleguen a conceder indebidamente patentes, creándose con esto un conflicto de intereses que da lugar a una situación jurídica de tipo especial y compleja, donde no solo se afectan los intereses de aquel que en forma correcta obtuvo su patente, sino también se ponen en juego los intereses de la colectividad al momento de crearse un monopolio en forma incorrecta, situación que hace lógico y necesario que deba nulificarse aquella patente que fué concedida en pugna con los intereses mencionados.

Pues bien, constituye el objetivo principal de este modesto trabajo de tesis, el realizar un análisis a fondo de aquellos casos en los que una patente puede ser declarada nula por haber sido indebidamente otorgada, casos que específicamente se encuentran planteados por la nueva ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, misma que a su vez presenta una diversidad de figuras y términos en el campo de las invenciones que debieron ser tomadas en cuenta para la realización del objetivo principal del presente trabajo.

Así pues, esperando con esta sencilla investigación poder aportar algo más al campo de la Propiedad Industrial del que tan pocos se han ocupado a pesar de su gran importancia en el desarrollo económico social que mucho requiere nuestro país

y por otra parte seguir orgullosamente los pasos de ese grupo de catedráticos de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlan, quienes directamente a través de sus cátedras o indirectamente a través de la lectura de sus obras despertaron en mí el interés por este tipo de temas.



## **CAPITULO I**

### **PRINCIPALES ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

Un examen retrospectivo de los principales antecedentes legislativos tanto nacionales como internacionales del presente caso, nos permitirá saber el origen y el proceso evolutivo sufrido por las diversas instituciones legales contenidas en nuestro sistema mexicano de patentes hasta la promulgación de la vigente Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, (1) y por otra parte conocer las fuentes que sirvieron de apoyo al mismo y la fraseología empleada por los preceptos constitucionales y legales que contemplan el problema a estudio.

Así pues a continuación realizaremos el análisis de las legislaciones internacionales que primero se ocuparon de la protección jurídica de los derechos de los inventores para después entrar al estudio específico de los principales cuerpos legales que han estado vigentes en nuestro país.

#### **1.1**

#### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INTERNACIONALES**

Las patentes no fueron conocidas en la antigüedad, es la Edad Media la que nos proporciona el punto de partida en

---

(1) Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 1991.

materia de los derechos concedidos a los inventores, perfeccionadores y descubridores de obras intelectuales con aplicación a la industria, pues en esta época el ferreo dominio del régimen de las Corporaciones impedía la concurrencia interna en el oficio, hecho que no favoreció la innovación de las patentes, pues todo nuevo método o descubrimiento quedaba en provecho de las mismas.

No es sino como reacción en contra de dicho régimen que surgieron los privilegios conferidos por los reyes caprichosamente al autor de un invento para su explotación exclusiva; con ello se encontró el medio para sustraer al individuo de la organización Corporativa, poniéndolo en concurrencia con ella asegurando a las industrias una garantía dada por el Rey en Cartas Abiertas, para que fueran conocidas por todo el reino y al mismo tiempo era una forma de remuneración por el descubrimiento hecho.

Las formas más comunes eran las de concesión de privilegios para toda una industria implantada independientemente de la invención en especial. Las primeras concesiones que se citan como ejemplos de esos privilegios son la otorgada en el año de 1551, a un italiano para que pudiese fabricar en Francia espejos, vasos y toda clase de cristales como los de Venecia, y una semejante concedida en el año de 1597.

En 1611 se otorga un privilegio exclusivo de veinte años al inventor de un nuevo molino señalando a los contraventores una pena de 10,000 Libras que se aplicarían en beneficio del Tesoro Real y del inventor.

Al multiplicarse los anteriores privilegios reales se paso al extremo opuesto, concediéndose monopolios perpetuos contrarios por completo a la libertad de trabajo. Además no dejaba de ser una prerrogativa en favor del soberano constituida arbitrariamente, no siendo esto propiamente el reconocimiento del derecho del inventor a su descubrimiento.

A continuación realizaremos el análisis de cada una de las legislaciones de los países que primero se ocuparon de la protección jurídica de los derechos de los inventores, refiriéndonos en especial a aquellas que han sido consideradas como creadoras de sistemas en la materia y que por su importancia han influenciado el orden legal de otros países.

**INGLATERRA:** Fue en Inglaterra tal vez por el escaso desarrollo de las Corporaciones, donde por primera vez aparece el reconocimiento del derecho de los inventores, en un estatuto del año de 1623 emitido por el Rey Jacobo I, denominado Estatuto Sobre Monopolios.

Posteriormente en el año de 1823 surge propiamente hablando la primera ley que con tal carácter, se ocupo de la

industria y de la protección dispensada a los inventores en dicho ramo, misma que fué denominada Ley de la Industria.

Inglaterra en la tutela jurídica de los derechos del inventor, implanta el sistema del Examen Previo, es decir, que para conceder a un inventor el derecho exclusivo sobre los productos de su inteligencia con aplicación en el campo de la industria, previamente debía examinarse la novedad y utilidad del invento o descubrimiento. Este sistema formó la base del sistema jurídico de los Estados Unidos sobre la materia y juntos influyeron en los pueblos de extracción anglosajona. (2)

ESPAÑA: En España se dicta la primera disposición sobre propiedad industrial, en el año de 1776, y posteriormente el 27 de marzo de 1826 surge la primera ley especial cuyo artículo primero estaba concebido en los siguientes términos:

"ARTICULO 1º.- Toda persona de cualquiera condición o país que se proponga establecer o establezca maquina, aparato, instrumento, proceder u operación mecánica o química, que todo o en parte sean nuevos o no estén establecidos del mismo modo y forma en estos reinos, tendrán su uso o propiedad exclusiva, bajo las reglas y condiciones que se expresan en las

---

(2) Rangel Medina David, "La Propiedad Industrial en la Literatura Jurídica Mexicana", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 7, Enero-Junio, México, D.F., 1966, Pág. 16.

disposiciones legales y con sujeción a las leyes Reales, Ordenes, Reglamentos y Bandos de Policía".

Tres años después, por Real Orden de 23 de Diciembre de 1829, se aclara la anterior disposición estableciéndose lo siguiente: "Que no habiendo sido voluntad del Soberano conceder privilegios exclusivos, para Empresas ni Operaciones Generales, es consiguiente que aun cuando se solicite privilegio de introducción para un producto nuevo en estos reinos, sólo recae sobre los medios de ejecutarlo o producirlo, quedando así libres otros para que puedan ejecutarlo por otros medios si los hayan o inventan".

El privilegio, era otorgado por cinco, diez o quince años a voluntad de los interesados, en caso de que versara sobre objetos de su propia invención, y por solo cinco años si fuera para introducirlos de otros países, entendiéndose que el privilegio concedido para estos que se llamaban de introducción, había de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algún objeto, pero no para traerlo hecho de fuera, pues en tal caso se le sujetaba a lo dispuesto en los Aranceles y Ordenes Acerca de la Entrada de Géneros y Efectos Extranjeros. (3)

---

(3) Reynoso Obregón Mario Daniel "Naturaleza Jurídica de los Derechos del Inventor", Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, D.F., 1948, Pág. 13.

**ESTADOS UNIDOS:** Tomando como ejemplo el sistema establecido por la primera disposición inglesa sobre la materia, los Estados Unidos expiden su primer Estatuto Federal relativo a patentes de invención en el año de 1790, disposición que obedece a la facultad otorgada por la Constitución de 1787, en su Artículo Primero, Sección Octava, Clausula Octava, al Congreso Federal, para legislar sobre derechos del inventor; el cual establecía lo siguiente:

"ARTICULO 1º El Congreso esta facultado: ....  
....

SECCION OCTAVA.- ....

CLAUSULA OCTAVA.- Para promover el adelanto de las ciencias y artes útiles, garantizando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo a sus respectivos escritos y descubrimientos".

**FRANCIA:** Debido a la Revolución Francesa, fueron abolidas las Corporaciones, consagrándose el principio de la Libertad de Trabajo que ya se contenía en la ley de Enero de 1791, y por consiguiente fue concebido el derecho de los inventores en la Ley de Mayo de 1791, misma que constaba de quince artículos, otorgándole al derecho del inventor un carácter perpetuo al considerarlo como derecho de propiedad.

Posteriormente en el año de 1844 se expide una nueva disposición denominada Ley de Patentes, la cual no especificaba la naturaleza del derecho protegido y que sin embargo estuvo

vigente hasta el año de 1935, en su mayor parte pues solo sufrió algunas modificaciones, principalmente en lo referente a Tasas y Prorrogas concedidas en la duración de las patentes, como consecuencia de la inactividad de los propietarios, por virtud de la Guerra Mundial.

En cuanto al sistema seguido en Francia, es totalmente opuesto al sistema inglés del examen previo, pues establece que el derecho concedido a los inventores se dé sin el citado examen, dejando a salvo los derechos de terceros para desvirtuar tal derecho, es decir, el Estado asume un papel exclusivamente notarial. (4)

Así como Inglaterra inspiró el sistema de los países anglosajones, Francia por su parte influye en los países Latinos.

ALEMANIA: Su primera ley fue dictada en el año de 1815, adoptando el sistema de la legislación francesa, es hasta el año de 1842 cuando a través de la Ley Golfret, expedida por el Congreso General, cuando se vuelven los derechos de los inventores de observancia general en todo el país.

El sistema alemán tuvo influencia directa en los sistemas adoptados por Austria y Hungría.

---

(4) Rangel Medina David, Op. Cit. Pág. 16.

Por último, en Rusia Bélgica y Holanda se registran las primeras legislaciones en la materia en los años 1812 y 1817 respectivamente.

En los países que hemos señalado es donde se nos presentan los datos que históricamente tienen mas valor para nuestra legislación y es en ellos donde nacieron los sistemas que han influenciado las legislaciones de diversos países del mundo en lo referente a la protección jurídica del derecho de los inventores.

## **1.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES**

A continuación procederemos a realizar el análisis de las principales disposiciones legales que sobre la materia se han dictado en nuestro país, lo anterior por considerar a las mismas de vital importancia para el presente trabajo en cumplimiento de los fines que fueron precisados con anterioridad.

### **1.2.1 PERIODO 1820 A 1832.**

La primera ley que rigió en México en materia de patentes de invención fue el Decreto expedido por Las Cortes Españolas de 2 de Octubre de 1820, para Asegurar el Derecho de propiedad a los inventores, Perfeccionadores o a los que introduzcan algún ramo de la industria.



El título de propiedad del inventor no se llamaba patente, sino Certificado de Invención; tal disposición establecía el derecho de propiedad que tenía el autor del invento, perfección o introducción sobre su obra, e imponía la obligación al gobierno de otorgarle protección sin tener en cuenta si eran o no útiles tales inventos, perfecciones o introducciones, exigiendo únicamente que no fueran contrarios a las leyes, seguridad pública, buenas costumbres, órdenes o reglamentos. (Artículo 2o.)

El autor mantenía su derecho de propiedad según el caso por diez, siete y cinco años y solo a propuesta del gobierno aprobada por las Cortes, podía exceder de este término pero no más de quince años, para los inventores, diez para los perfeccionadores y siete para los que hicieran alguna introducción. (Artículo 13) (5)

Tal disposición establecía el derecho de propiedad que tenía el autor del invento, perfección o introducción sobre su obra, y definía lo que se entendía por inventor diciendo que: "Es aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se había hecho, o se había hecho pero de otro modo"; por Mejorador se entendía: "al que añade, quita o varía algo

---

(5) Rangel Medina David, "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual" Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., 1991, Pág. 11.

esencial a las invenciones con el objeto de hacerlas mas útiles". (Articulo 16)

También concedía el derecho de Prioridad a quienes lo hubieren presentado antes a la Autoridad Local y el de transferir su derecho.

Disponía También que todo inventor tiene el derecho a mejorar su invención bajo los mismos tramites y formalidades de semejanza entre dos o mas descubrimientos, lo cual significa que la mejora hecha a una invención podía ser obra tanto del inventor como de persona distinta, mas sin embargo se negaba el uso de la invención principal cuando se celebraba con el propietario de esta un convenio. (Articulo 15)

En cuanto al trámite de registro, la solicitud para asegurar la propiedad del invento, debía presentarse ante la autoridad del domicilio, la cual remitía los documentos al Jefe de la provincia y este al Secretario de Gobernación, debiendo entregar en el momento de pedir la protección de la autoridad fuertes cantidades de dinero. (1000 Reales)

El Secretario de Gobernación expedía el certificado correspondiente siendo el titulo de propiedad del inventor y contenía copia de los documentos y dibujos presentados, recogiéndose por intermediación del Ayuntamiento, ante el cual se solicitaba, previo el paga de cantidad igual a la entrega en

un principio. Los expedientes respectivos eran depositados y registrados según sus fechas en un libro destinado al efecto, publicándose las invenciones en la Gaceta para que fueran conocidas de todos.

Por otra parte, se preveía el caso de la Certificación Provisional cuando el inventor quisiere conservar en secreto su descubrimiento en cuanto así fuere necesario por razones políticas o comerciales existentes, describiéndose el invento en un registro particular cerrado y sellado. El Secretario de Gobernación expedía el Certificado que aseguraba la propiedad por el tiempo que quedaría en secreto.

Se concedía al inventor el derecho de perseguir solamente ante los Tribunales Civiles a quien le turbase su privilegio y la pena la limitaba a las costas del proceso o a los perjuicios cuando había buena fe y a costas más cuatro tantos del perjuicio habiendo mala fe.

Por último disponía, que cesaba en su derecho el autor del invento, mejorador o introductor, en los siguientes casos:

A) Si cedía en beneficio del público su derecho.

B) Si dejaba transcurrir seis meses sin recoger el Certificado del Secretario de Gobernación; y

C) Si dejaba pasar dos años sin poner en ejecución el invento, mejora o introducción.

De los términos anteriores, podemos deducir que el decreto en cuestión seguía el Sistema Francés excluyendo el Examen previo.

### 1.2.2 PERIODO 1832 A 1890.

La segunda ley sobre la materia y primera que se expidió después de consumada la Independencia de México, es la de 7 de Mayo de 1832, bajo el nombre de Ley Sobre Privilegios Exclusivos a los Inventores, Perfeccionadores de Algún Ramo de la Industria, la cual estaba compuesta de 21 artículos. (6)

Esta ley, protegía el derecho de propiedad a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria y les concedía derecho exclusivo para usarlos en todos los Estados de la Federación (salvo que el interesado solicitara la exclusividad en un solo Estado) por el término de diez años para los primeros y de seis para los segundos contados a partir de la expedición de la patente.

Al igual que la anterior, no examina si son o no útiles

---

(6) Rangel Medina David, Op. Cit. pag. 11.

los inventos, sino simplemente establece el examen a que la citada Ley se refiere. Preveía también el caso de la ampliación de privilegios, dando cuenta al Congreso, pero sin decir en que caso se concedían y los inventores no podían explotar sus industrias privilegiadamente sino hasta que obtuvieran la patente, la cual debía publicarse en la Gaceta. Los derechos que se pagaban eran muy variables (de diez a trescientos pesos). La patente de perfeccionamiento también se podía expedir a cualquiera sin invalidar la del inventor principal, dejando a salvo su libertad de contratar entre ambos.

A diferencia de la ley anterior concedían el privilegio al autor de la introducción, solo cuando esta a juicio del Congreso General era de gran importancia y se perdía la patente cuando se probaba que había sido obtenida de mala fe.

En cuanto al procedimiento de registro, es igual al consignado en el decreto anterior, pues simplemente se adecúa a las modificaciones orgánico políticas resultantes del movimiento independiente y con la salvedad de que podía solicitarse directamente ante el Gobierno de la República, debiendo las autoridades expedirle un certificado con la fecha de la entrega y la descripción del objeto correspondiente. La solicitud para obtener el privilegio, se publicaba en los periódicos, para que en el término de dos meses tuviese la oportunidad de ocurrir o alegar el que considerara tener un mejor derecho de preferencia. La patente se expedía por

conducto del Secretario de Relaciones, asegurando con ella al inventor la propiedad de su invención.

Por último, establecía la pérdida del privilegio cuando su objeto ya estuviese planteado por un particular, aún cuando este no lo reclamara.

Decreto de 28 de Septiembre de 1843: Dentro del periodo cronológico sujeto a estudio surge con posterioridad a la Ley del 7 de Mayo de 1832, el Decreto de 28 de Septiembre de 1843, (7) expedido por Valentín Canalizo, por virtud del cual se propuso evitar el perjuicio que resulta del hecho de que una vez obtenido el privilegio exclusivo, transcurriera un término indefinido sin que se planteara el invento o mejora, señalando al efecto que en cada patente de privilegio exclusivo para plantear y empezar a hacer uso del objeto privilegiado, se fijaría un término prudente, transcurrido el cual caducaba el privilegio concediéndose libre Acción a cualquiera para patentarlo de nuevo.

Reglamento de la "Ley de 7 de Mayo de 1832: El 2 de Diciembre de 1851, se expidió el Reglamento de la Ley de 7 de mayo de 1832, el cual quedó derogado por el expedido el 12 de julio de 1852 y a la vez comprendido con ligeras reformas en este último, mismas a las que a continuación nos referimos.

---

(7) Rangel Medina David, Op. Cit., Pág. 16.

En primer término la obligación para el inventor o perfeccionador de acompañar por duplicado con su solicitud los dibujos, modelos y cuantos juzgase necesario para la explicación de su objeto, debiendo devolverse uno de ellos al expedir la patente. Otras de las citadas reformas era la establecida en el artículo segundo del Reglamento, por cuya disposición dejaba de ser el Gobierno quien examinara si los inventos o perfeccionamientos eran o no contrarios a la moral, la seguridad y la salud pública, ocupándose de ello la Junta Directiva de la Industria.

En cuanto al procedimiento variaba en lo relativo a la oposición de concesión del privilegio ya que la Junta Directiva debía procurar que los interesados llegaran a un avenimiento, y en caso de que así fuera, vigilar si con el mismo no se perjudicaba el interés público ni se contrariaban las leyes.

En caso de lograrse tal avenimiento, se hacía constar en un acta firmada por los interesados y el Presidente de la Dirección, así como por el Secretario. Con el informe respectivo, la Dirección remitía esa acta al gobierno. De no llegar al avenimiento, la Dirección enviaba al gobierno el expediente exponiendo su opinión, este calificaba la oposición concediendo o negando la patente dentro de treinta días y por primera vez establecía se hicieran valer los derechos del que se creyera perjudicado, ante los Tribunales Federales.

En el caso de ser la controversia por haberse obtenido el privilegio de mala fe, o se alegare prioridad de ellos, el Tribunal Federal era quien decidía, informaba finalmente sobre la concesión a la Dirección de Industria, cuando el fallo era favorable.

No se otorgaba recurso judicial contra la resolución del Gobierno si la patente era considerada contraria a la moral salud, y seguridad pública, buenas costumbres etc., y lo concedía para el caso de que alguien perdiera el privilegio por estar el invento ya planteado.

Otra innovación, es la figura del Promotor Fiscal cuya intervención se requería para que a solicitud del Gobierno, pidiera la nulidad de las patentes obtenidas de mala fe, o cuando el invento se encontraba ya planteado con anterioridad sin privilegio.

Establecía que la patente expedida por el Gobierno, era el título de propiedad que amparaba los derechos del autor del invento, debiendo exhibirse siempre los dibujos y descripciones relativos, autorizados para fundar el derecho. A toda patente se debía anexar con el sello del Ministerio de Relaciones, una copia del Reglamento.

Posteriormente, mediante el Decreto de 22 de abril de 1853, las atribuciones que el anterior Reglamento confería a la



Junta Directiva de la Industria y la facultad de expedir patentes de privilegios, se pasaron al Ministerio de Fomento.

Por último, el 2 de junio de 1882, se reforma la Constitución de nuestra República en su artículo 85 Fracción XVI, facultando al Presidente para conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de Industria. (8)

### 1.2.3 PERIODO 1890 A 1903

Más extensa que las anteriores y más de acuerdo con el sistema de patentes actual es la Ley de 7 de Junio de 1890 sobre Patentes de Privilegios a los Inventores o Perfeccionadores; que contaba con nueve Capítulos y cuarenta y seis artículos, la cual derogó a la anterior y a todas las demás disposiciones que se habían dictado, no habiendo llegado a expedirse su reglamento, no obstante a estar ordenado en el artículo 45 de dicha ley.

Concedía el derecho de explotación exclusiva al autor del invento o perfeccionamiento, lo mismo mexicano que

---

(8) Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones", Vol. VII, Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México D.F., 1967, Pág. 471.

extranjero, haciendo extensivo el privilegio a los descubrimientos y a los productos químicos o farmacéuticos.

El plazo para la explotación se aumentaba el doble del que fijaban las leyes anteriores, o sea de veinte años, admitiéndose prórroga por otros cinco años en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo y de concederse esa prórroga para las patentes de invención se hacía extensiva para las de perfeccionamiento.

Por el hecho de ser exhibidos públicamente en un evento o en su caso por la autoridad extranjera que deba expedir patentes, no perdían su novedad los inventos o perfecciones, pero si en los demás casos, cuando la publicidad aún hecha en el extranjero fuera suficiente para ejecutar la invención, mostrándose ya proteccionista de los inventores extranjeros.

Igual que las leyes anteriores, solo se ocupa de cuidar de que los inventos no sean contrarios a las leyes prohibitivas y negaba la protección a los inventos o descubrimientos que no fueran de carácter práctico industrial; por otra parte no podía solicitarse la patente en forma global sobre varios objetos o procedimientos, sino que era necesario solicitarse una para cada uno, aun cuando se tratara de perfecciones diversas a un solo invento.

Para la protección de los derechos de patentes

expedidas en la República, no se toma en cuenta el que estas estuvieren amparadas o se ampararan con posterioridad por patentes extranjeras. Ya se incluía la posibilidad de solicitar patentes dentro de la República de objetos o procedimientos patentados en el extranjero y se establecía la independencia de los derechos concedidos por unas y otras, así como la Expropiación por causas de Utilidad Pública, si con ellas se creaba un Ramo importante de riqueza Nacional, cuando los objetos pudieran producirse o aplicarse en el país y el inventor se negare a permitir su explotación.

Concedía solo a los inventores el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento pero se les limitaba al término de un año y únicamente a los propios inventores otorgaba el derecho de solicitar patentes para objetos amparados por patentes extranjeras.

Se podía transmitir la propiedad de la patente por los medios establecidos por la legislación respecto a la propiedad particular, pero no producía efectos contra tercero si no se registraba en la Secretaría de Fomento exigiéndose además la publicación en el Diario Oficial.

En cuanto al procedimiento de obtención, la solicitud debía hacerse ante la Secretaría de Fomento, a diferencia de las anteriores en que podía formularse en el Diario Oficial de diez en diez días por el término de dos meses.

En cuanto a las causas para la oposición no hay diferencia sustancial alguna con las leyes anteriores, pero deroga la función conciliatoria de la Junta Directiva de la Industria, en esta ley se mandaba expedir la patente a nombre de la Nación y en ellas se exigía la firma del Presidente de la República, la del Secretario de Fomento y el Gran Sello. La patente constituía el título de propiedad, necesitando estar acompañada con copia autorizada por el Oficial Mayor, de las constancias, presentadas al hacerse la solicitud, y debía inscribirse en un registro especial.

Los derechos no excedían de ciento cincuenta y treientos pesos en casos de prórroga, los que debían pagarse en la Tesorería General de la Nación. Para establecer el invento se le concedían al autor cinco años, plazo improrrogable, pero más amplio que el que otorgaban las leyes anteriores, hecho que se debía acreditar ante la Secretaría de Fomento, so pena de caducidad de su derecho, que era declarada por los Tribunales a instancia de parte o del Ministerio Público.

Se consignaban en el fondo, las mismas causas que existían en las leyes anteriores sobre la nulidad de las patentes, la cual podía solicitarse a petición de parte o del Ministerio Público ante la autoridad Judicial.

No reconocía como nula la patente cuando el

peticionario se había excedido en sus derechos, si demostraba que no había existido dolo al hacer la solicitud, pues sólo se disminuían tales derechos.

El término para solicitar la nulidad prescribía en un año, contado a partir del día del establecimiento en el país de la explotación de la patente, cuando su explotador no era en realidad el inventor.

La declaración de nulidad, lo mismo que la de caducidad debían publicarse en el Diario Oficial y anotarse en el Registro de Inscripción de la Secretaría de Fomento y sus efectos eran hacer caer bajo el Dominio Público las invenciones o perfecciones respectivas.

Por otra parte, es la primera disposición en la materia que ordena que lo referente al delito de Falsificación se sujete a las prescripciones del Código Penal vigente en esa época en el Distrito Federal.

Por último, tal disposición seguía adoptando el sistema francés al no exigir como requisito en el otorgamiento de las patentes, el examen previo.

El 2 de Junio de 1896 es promulgado el Decreto expedido el 27 de mayo del mismo año, reformando el artículo 23 de la Ley de 1890, en el que exigía a los poseedores de patentes de

invención o perfeccionamiento, el pago de Derechos adicionales cada cinco años, pagaderos en el plazo de dos meses, como requisito indispensable para seguir conservando su patente, hasta completar en quince años la cantidad de cien pesos.

### 1.3 PERIODO 1903 A 1928.

Con fecha 28 de Mayo de 1903 se expide un Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal para Reformar la Legislación vigente sobre Patentes de Invención, siendo hasta el 25 de agosto del mismo año, cuando aparece la Ley de Patentes de Invención.

La citada ley estaba compuesta de diecisiete Capítulos y ciento veintiún Artículos; el Artículo 1º es idéntico al del mismo número de la Ley de 1890, con el añadido de incluir en vista de la Reforma Constitucional anotada con anterioridad, a más del Artículo 28 Constitucional, el 85 Fracción XV del mismo ordenamiento.

El sistema de la Ley de 1903 es el seguido por las anteriores o sea el francés, sin incluir el examen previo.

El pago de los Derechos Fiscales, sigue siendo requisito esencial durante la explotación del privilegio; los requisitos de publicación se repiten y solo se añade un Examen

de naturaleza Administrativa, que como su nombre lo indica, no prejuzga en forma alguna sobre la novedad o utilidad de lo concebido intelectualmente.

Esta Ley incorporó por primera vez, las patentes de Modelos y Dibujos Industriales, sometiénolas a lo previsto con respecto a las patentes de invención (Artículos 107); así mismo fija a las patentes un plazo de veinte años susceptibles de ser prorrogados hasta por cinco años más (Artículos 15 y 16). (9)

El 24 de Septiembre de 1903, el 8 de Abril de 1916 y el 15 de Agosto de 1920 se reforma tal ordenamiento.

### 1.3.1 PERIODO 1928 A 1942.

La siguiente ley es la Ley de Patentes, Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 26 de Junio de 1928, que comenzó a regir el 1° de enero de 1929.

La ley en cuestión determina quienes pueden obtener una patente, otorgándolas a las personas físicas o morales que las soliciten; en su artículo segundo señala cuales son las materias y objetos susceptibles de ser patentados.

---

(9) Rangel Medina David, Op. Cit. Pág. 11.

Dicha ley suponía la novedad de la invención y establecía la posibilidad de que el nuevo Departamento de la Propiedad Industrial realizara un Examen de Novedad Absoluta de la misma a petición de un particular o el Ministerio Público en los casos en que la Federación tuviese algún interés.

El sistema seguido por la Ley de 1928 es Mixto o Intermedio entre el Sistema de Examen Previo Inglés y el Sistema Francés.

Por lo que se refiere a las patentes de perfeccionamiento, estas son objeto de una más amplia reglamentación en dicha ley. En cuanto a su reglamento, también es mucho más amplio y completo que el anterior, dado que contiene preceptos aclaratorios de la ley, precisando de esa manera el trámite a seguir. En cuanto al término del privilegio, señalaba un plazo de veinte años como máximo, improrrogables y para las de Modelo o Dibujo Industrial de diez años (Artículo 33) reduciéndose dichos plazos cuando no eran explotadas en la República.

La Oficina de Patentes de la Secretaría de Fomento, fue reemplazada por el Departamento de la Propiedad Industrial, de la Secretaría de Economía, el que tenía a su cargo las labores relacionadas con la expedición de patentes.



### 1.3.2 PERIODO 1942 A 1976.

Durante este periodo estuvo vigente la Ley de la Propiedad Industrial, misma que abrogó a la anterior Ley de Patentes, Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 26 de Junio de 1928.

La Ley de la Propiedad Industrial fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1942, la cual establecía en su artículo primero lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- Esta ley regula la Propiedad Industrial y por ende las Patentes de Invención y de Mejoras, las de Modelos y Dibujos Industriales las Marcas, Los Nombres y Avisos Comerciales las Indicaciones de Procedencia y las Designaciones o Nombres de Origen; así como la represión de la Competencia Desleal".

Por otra parte, en su artículo segundo resalta la importancia de las materias tuteladas en el ordenamiento de que forma parte el citado precepto, dándoles el legislador el carácter de Orden Público, reconociendo la importancia económico social de las invenciones y el que debido a ello se protejan dichas obras; igualmente establece en que consiste el derecho que reconoce la ley a los inventores o sea la Explotación Exclusiva de sus inventos, otorgando el carácter de transmisible al mencionado derecho. (Artículo 3o.)

Considera como invenciones patentables las siguientes: un nuevo empleo industrial o una nueva composición de materia; el empleo de medios nuevos para obtener un producto o resultado industrial; la nueva aplicación de medios conocidos para obtener un producto o resultado industrial; las mejoras a una invención amparada por un patente anterior; o que sea del Dominio Público, siempre que produzcan un resultado industrial; toda nueva forma de un producto industrial, pieza de máquina, herramienta, estatua de alto o bajo relieve que ya por su disposición artística o bien por una nueva disposición de la materia, forme un producto industrial nuevo y original y todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial en cualquier sustancia y dispuesto en ella por impresión, pintura, bordado, tejido, cocido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, decoloramiento, u otro medio cualquiera mecánico, físico químico, de tal manera que dé a los productos industriales en los dibujos que se usen un aspecto peculiar y propio. (Artículo 40.)

Por lo que respecta al sistema empleado por la ley, se puede decir que seguía un Sistema Mixto, utilizando los dos requisitos que constituían la base del Sistema Inglés y Francés que ya conocemos, pues por una parte, establecía que el derecho que confiere una patente se concede sobre la base de la declaración del peticionario de que él es el verdadero inventor posesionario legítimo de éste y subsiste mientras no se declare la nulidad de la patente (Artículo 90.) ya que las patentes suponen la novedad de la invención a que corresponden mientras

no se pruebe lo contrario; y por otra parte los artículos 24 y 26 ordenaban la práctica de dos Exámenes; el Previo y el Ordinario de Novedad.

En cuanto al trámite, debía solicitarse por escrito la patente, ante la Secretaría de Economía Nacional, acompañando a la misma, un dibujo del invento y una descripción detallada del mismo que terminará con una especificación clara y concisa en la que se señala concretamente en que consiste la novedad del invento; posteriormente a esto se realizan los dos exámenes ya citados y se emite la resolución correspondiente, concediendo o negando el título de patente; contra la resolución dictada procedía el Recurso de Reconsideración Administrativa, el que debía ser interpuesto dentro de los dos meses siguientes. (Artículos 26, 27 y 28)

El plazo de vigencia del título de patente de Invención y de mejora era de quince años, como máximo improrrogable y de diez para las patentes de Modelo o Dibujo Industrial; (Artículos 33 y 40) es decir, la nueva ley acorta el plazo de vigencia del privilegio ya que tanto la Ley de 1903 (Artículo 15) concedía un plazo de veinte años, mismo que podía ser prorrogable hasta por cinco más y la Ley de 1928 (Artículo 33) otorgaba un plazo improrrogable de veinte años.

Ahora bien, en los casos en que la invención no haya sido explotada en el territorio nacional, dentro de los

primeros años de su vigencia o dentro de los primeros siete si se trata de un Modelo o Dibujo Industrial, proveía la reducción del plazo de vigencia a solo doce años.

Por último, en cuanto a la validez que le corresponde a las patentes, tomando en consideración la pérdida de los derechos que concede el privilegio, son dos las fuentes de dicha pérdida: la Caducidad y la Nulidad, la primera de ellas reglamentada en la Ley de 1903 en su artículo 40, en la Ley de 1928 en sus artículos 38, 39 y 68; y en la Ley de 1942 en sus artículos 45 y 94. En cuanto a la nulidad, estuvo reglamentada en las propias Leyes en sus artículos 42, 69 y 93 respectivamente.

### 1.3.3 PERIODO 1976 AL 27 DE JUNIO DE 1991.

Durante este periodo estuvo vigente la Ley de Invenciones y Marcas de 30 de Diciembre de 1975, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Febrero de 1976, la cual abrogó a la anterior Ley de la Propiedad Industrial de 31 de Diciembre de 1942.

El ordenamiento en estudio, fue concebido en primer término, en el Proyecto enviado al Senado por el Poder Ejecutivo Federal, con el nombre de Ley que Regula los Derechos de los Inventores y el Uso de sus Signos Marcarios; y fue a

protesta del Senador Rivera Pérez Campos (en Sesión celebrada el martes 23 de Diciembre de 1975), cuando se hizo pública la denominación de Ley de Invenciones y Marcas.

Dicha ley tiene como antecedente inmediato el Acuerdo de Cartagena, sobre todo la Decisión Número 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena denominado: Reglamento para la Aplicación de las Normas de Propiedad Industrial.

Y de manera particular en lo relativo a los conceptos de patentabilidad, a las invenciones de los Asalariados, al Término de Vigencia de las patentes, al término para iniciar su explotación y a la forma de comprobar la explotación de las mismas. (10)

El titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Exposición de Motivos de este nuevo ordenamiento expresó: "Que se trataba de eliminar los obstáculos que para nuestro desarrollo derivaban de nuestro inadecuado régimen tradicional de Propiedad Industrial; de ensanchar el campo para el ejercicio de la actividad y la capacidad creadora de los Mexicanos y de abrir nuevos caminos para liberarnos de la dependencia y de la servidumbre".

---

(10) Sepulveda Cesar, "El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial", Edit. Porrúa, México D.F., 1989, Págs. 41 y 42.

En justificación de la nueva ley continua manifestando: "Durante el tiempo transcurrido a partir de la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial, promulgada el 31 de Diciembre de 1942, nuevos problemas y situaciones han aparecido en todos los ámbitos de la convivencia social y que frente a ellos no bastarían simples modificaciones aisladas, o reformas parciales, sino que se hizo imprescindible crear un nuevo ordenamiento inspirado en un propósito coherente con nuevas soluciones para estimular la creatividad de los hombres, regulando este importante campo de la actividad humana de acuerdo con las necesidades de la colectividad". (11)

Muy amplia y demasiado bien estructurada para su época, fue la Exposición de Motivos que el entonces Presidente de la República hizo cuando remitió la Iniciativa de Ley al Congreso de la Unión, y desde luego como era de esperarse también fue muy prolija en razones justificativas de la necesidad de la nueva ley, señalando lo siguiente:

"En efecto, ya que el proyecto en cuestión dio una amplia explicación acerca de las necesidades de sustituir el nombre de la ley que era vigente entonces, por uno que fuera aceptable al imponer la supresión de la denominación Propiedad

---

(11) Echeverría Alvarez Luis, "Exposición de Motivos de la Ley que Regula los Derechos de los Inventores y el uso de Signos Marcarios," Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Febrero de 1976.

Industrial, a cuyo amparo se había venido usando de un derecho de protección que el Estado confiere, en evidente perjuicio del Interés Social y como privilegio desmedido de los titulares de las patentes que usaron de ellas en su exclusivo provecho y siendo que además dichos titulares en una cifra superior, el 90% correspondía a compañías extranjeras, pero lo grave del caso es que eran patentes que servían para frenar el Desarrollo Nacional pues se les erigia en obstáculo para que otros pudieran explotarias y en un privilegio para propiciar la explotación de los Países en Vías de desarrollo en donde tales patentes no se llegaban a explotar". (12)

De tal manera que fueron varias las innovaciones contenidas en la Ley de Invenciones y Marcas, que a continuación procederemos a detallar aunque solo en lo relativo a las patentes.

Fuera del nombre o denominación de la ley, mantiene la estructura, la materia y hasta casi la extensión por el número de artículos que contiene, puesto que la anterior contenía un total de 277 artículos, frente a los 237 que abarca la Ley de Invenciones y Marcas, de lo que podía pensarse que no se aparta diametralmente de su antecedente inmediato.

---

(12) Campillo Saenz José, "Comparecencia ante la Cámara de Senadores, Versión Taquigráfica de la Sesión Correspondiente al Martes 23 de Diciembre de 1975."

Así pues, la Ley de Invencciones y Marcas, establecía la disminución del plazo de duración de las patentes, que en la anterior era de quince años, a solo diez (Artículo 40). (13) La razón que se dio en este caso es que la evolución de la Tecnología es de tal manera rápida, que en general se considera inclusive el plazo de diez años, como excesivo para que un artículo empiece a ser obsoleto y siendo además que los técnicos de las Naciones Unidas recomiendan que no exceda de cinco años el plazo para los Contratos sobre Transferencia de Tecnología.

Después de transcurrido dicho término, las patentes caen al Dominio Público para que cualquiera las pueda explotar; también se reduce considerablemente el plazo para la Revocación de una patente por falta de explotación de doce a solo tres años contados desde la fecha de su expedición.

En el supuesto que transcurrido el plazo de tres años contados a partir de que la patente fue solicitada y esta no sea explotada, cualquier persona podía solicitarla a la entonces Secretaria de Industria y Comercio (hoy Secretaria de Comercio y Fomento Industrial) para que se le otorgara una Licencia Obligatoria y pudiese explotar dicha patente, en los casos que la propia ley enumera.

---

(13) Mismo que fue Ampliado a Catorce Años Improrrogables, mediante Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de Enero de 1987.



Esto más que una novedad se presenta como una Reglamentación que hace operable esta institución de las Licencias Obligatorias ya que suprimir el 50% del pago de utilidades al titular de la patente, por el pago de una regalía que se fijaba al Licenciataria a través del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología con la circunstancia de que el Licenciataria ya no podía obtener la renovación de la Licencia Obligatoria.

También establece y define las condiciones de Explotación de la Patente, en términos que signifiquen una efectiva Explotación Industrial en volúmenes y en condiciones adecuadas de calidad y de precio. (Artículo 43).

Por otro lado se establecen los dos casos de Licencias Obligatorias contenidas en las Fracciones III y IV del Artículo 50; que son: cuando la explotación de una patente no satisfaga el mercado nacional y cuando el tercero solicitante de la Licencia Obligatoria considere que hay posibilidad de Exportar y el titular de la patente no la aproveche. En estos casos el titular de la patente tendrá preferencia para producir, ya sea para el mercado nacional o para exportar y en estas condiciones cuenta con el plazo de dos meses para expresar su deseo de hacerlo por sí y presentar su programa de fabricación y otorgar fianza para garantizar su cumplimiento. (último párrafo del artículo 50)

Otra novedad en la citada ley es la Licencia de Utilidad Pública, que se justificará por razones de Salud Pública; de Defensa Nacional o cualquier otra de Interés Público, siendo estas Licencias intransmisibles, otorgables en cualquier tiempo y aunque el titular de la patente la este explotando. (Artículo 56)

Una novedad de la mayor importancia es la limitación del efecto de una patente a su explotación o cesión de los derechos que ampara, pero no el de conferir como en la ley anterior el derecho exclusivo de importación al producto patentado o al fabricado con el procedimiento patentado. (Artículo 37, párrafo segundo)

Otra de las innovaciones que mas comentarios tuvo cuando se conoció el Proyecto de Ley, fue la que estableció como no patentables varios renglones que antes si lo eran y que revisten un innegable interés público, tales como: productos farmacéuticos y procedimientos para fabricarlos, los productos alimenticios y los procedimientos para obtenerlos, los insecticidas, plaguicidas, herbicidas, fungicidas, y los procedimientos para fabricarlos, modificarlos o aplicarlos, las invenciones relacionadas con la energía y la seguridad nuclear (Artículo 10). Pero para no limitar o dejar de estimular la inventiva y el hecho de dar a conocer sus inventos en México, se crearon los Certificados de Invención, que suprimen los monopolios de explotación en las materias señaladas, pero que

son registrables y pretenden mantener el estímulo al inventor mediante su registro, y el derecho a recibir una regalía por la explotación que otro haga de dicho invento por un plazo de diez años y dándole intervención a la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, quien concedía autorización para explotar el invento en sustitución del titular del Certificado en determinados casos, y siendo expedido por el Secretario de Industria y Comercio, y desde luego otorgando la posibilidad de que el titular del Certificado haga la explotación por sí mismo. (Artículo 65 a 80)

Una cuestión que es común para las Patentes y para los Certificados de Invención, consiste en que el solicitante de dichos Titulos debe de hacer una descripción clara y completa del invento de tal manera que pueda ser entendida y el invento ejecutado por alguien con conocimientos o pericia media en la materia, siendo obligación del solicitante indicar cual es el mejor procedimiento para llevar a la práctica su invención. (Artículo 17)

Por otra parte, establecía la Caducidad plena por falta de explotación de las patentes (Artículo 48) y el señalamiento de penas mas severas, por Infracciones a Derechos de Propiedad Industrial; despenalizaba también una serie de conductas transformándolas en sanciones administrativas, siguiendo los lineamientos de la moderna Penología que sustituye las penas

privativas de la libertad por las de carácter pecuniario, por considerar ser más efectivas en cuanto que se aplican en menos tiempo que las de carácter corporal, con lo que se evita poner en movimiento el aparato Judicial; limita a cinco artículos sus disposiciones penales con lo que evita repeticiones y confusiones; aumenta la sanción privativa de la libertad, lo que pretende repercutir en el amedrentamiento y ejemplaridad de los posibles delincuentes, con lo que se cumple la finalidad de la pena; la prevención de los delitos y la reincidencia, dicha ley suprime los errores de la Ley de 1942 en aspectos de técnica jurídica, por la que se infiere que fue redactada en sus disposiciones penales por especialistas en la materia. (14)

Por último, dicha ley también adopta el Sistema Mixto que adoptó su similar de 1942.

La Ley de Invenciones y Marcas sufrió durante su vigencia varias Reformas y Adiciones como son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 29 de Diciembre de 1978, de 31 de Diciembre de 1981 y la de 16 de Enero de 1987; dentro de las cuales la más importante en el campo de las patentes fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de Enero de 1987, que reformó los Artículos 1º, 2º 10, 14, 20, 28,

---

(14) Vela Hernández Carolina, "Las Disposiciones Penales sobre Propiedad Industrial, en el Derecho Mexicano, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", No. 27-28 Enero-Diciembre, México, D.F., 1976, Pág. 196.

30, 31, 36, 37, 40, 43, 48, 49, 50, 52, 57, 60, 65, 67, 68, 73, 79, 81, 84, 85, 86A y adicionó el Título Tercero Bis, relativo al Fomento de las Invenciones de Aplicación Industrial.

Así pues, podemos afirmar que la innovación mas importante que puede encontrarse en esta ley, consiste en la nueva orientación de contenido social que encierra y que trata de destruir los esquemas sociales del Colonialismo propiciados al amparo de la ley anterior, dotando al Estado Mexicano de instrumentos jurídicos para permitir el uso de una patente cuando lo reclame el Interés Público y el titular de la misma se niegue a concederlo y siendo también un complemento indispensable la Ley Sobre Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, tendiendo a hacer mas operantes sus disposiciones y constituyendo así un paso importante para evitar abusos, liberarse de la dependencia del exterior y eliminar obstáculos a nuestro desarrollo.

#### **1.3.4 SITUACION ACTUAL.**

En el Diario Oficial de la Federación de 27 de Junio de 1991, se publicó la actual Ley del Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, la cual de conformidad con sus Artículos Primero y Segundo Transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación y abrogó la Ley de Invenciones y Marcas de 10 de Febrero de 1976.

Las innovaciones contenidas en esta ley, corresponden a los cambios que en el ámbito internacional se suceden actualmente, particularmente, a las repercusiones que en el ámbito industrial y comercial trae consigo el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá dentro del cual se comprenden o contemplan todos los derechos de Propiedad Intelectual; y a decir del Titular del Poder Ejecutivo en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley enviada a la Cámara de Senadores el Primero de Diciembre de 1990, en la que manifestó lo siguiente:

"Los cambios que se están realizando tienen el propósito común de sentar bases firmes para fincar el desarrollo económico de México en el nuevo contexto de la Economía Mundial"

"Los motivos de esta iniciativa se desprenden tanto de los requerimientos para modernizar a la industria y el comercio, contenidos en el Programa Nacional para la Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994, como de cambios jurídicos e institucionales que están ocurriendo simultáneamente en el contexto internacional en materia de derechos de Propiedad Industrial".

"Esta Iniciativa pretende ofrecer en México un marco de protección y de seguridad jurídica para la Propiedad Industrial, que es igual o superior a la existente en los demás

países contra los que se compete en el plano mundial". (15)

Ahora bien, por lo que se refiere al campo de las invenciones, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial contempla esencialmente los siguientes cambios:

La Ley anterior restringía la patentabilidad de algunas de las figuras contempladas en el Artículo 10, Fracciones VIII, IX, X y XI, las cuales serían protegidas en un plazo de diez años a partir de la fecha en que fueran publicadas las reformas de 1987, por lo que tales invenciones serían patentables hasta 1997. Actualmente ya son patentables y esto es debido en mucho a las presiones que se recibieron de los Estados Unidos, ya que al no ser patentables en nuestro país tales invenciones se estaba permitiendo que terceros hicieran su uso al considerarlos en el Dominio Público.

Como un ejemplo de lo anterior podemos citar a los siguientes: Productos químico-farmacéuticos; medicinas en general; bebidas y alimentos para consumo humano o animal; fertilizantes; pesticidas; herbicidas; fungicidas y productos con actividad biológica; aleaciones; procesos biotecnológicos para obtener productos farmacéuticos; medicinas en general;

---

(15) Carlos Salinas de Gortari, "Exposición de Motivos de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial," Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de Junio de 1991.

bebidas y alimentos de consumo humano o animal; fertilizantes, pesticidas, herbicidas, fungicidas y productos en actividad biológica; procesos genéticos para obtener especies vegetales o animales, o sus variedades (salvo los enumerados como no patentables); invenciones relacionadas con microorganismos, como las que se realicen usándolos, las que se apliquen a ellos, o a las que resulten en los mismos, quedando incluidos todos los tipos de microorganismos, tales como bacterias, hongos, microplasma, protozoarios y en general células que no se reproduzcan sexualmente.

En cuanto a las invenciones que la nueva Ley señala como no patentables están las siguientes:

Los procesos esencialmente biológicos para la obtención o la reproducción de plantas, animales y sus variedades, incluyendo procesos genéticos o relativos a materia capaz de conducir su propia duplicación por sí misma, o por cualquier otra manera indirecta, cuando consistan simplemente en seleccionar o aislar material biológico disponible y dejar que actúe en condiciones naturales; las especies vegetales y las especies y razas animales; el material biológico, como se encuentre en la naturaleza; las invenciones referentes a la materia viva que compone el cuerpo humano.

En cuanto al término de vigencia de las patentes se extiende de catorce a veinte años. Anteriormente eran catorce



años a partir de la fecha de otorgamiento y ahora son veinte años a partir de la presentación de la solicitud respectiva. Cuando se trata de productos farmacológicos la vigencia se puede extender tres años más, siempre y cuando el titular otorgue una licencia para la explotación de su patente a una persona moral con capital mayoritariamente mexicano.

En cuanto a la publicación se puede decir que la innovación presentada por esta ley no tiene ningún efecto o ventaja práctica para los solicitantes ya que nuestro sistema legal no contempla procedimientos de oposición como en otras legislaciones que lo prevén no sólo para solicitudes de patente sino para solicitudes de marca. La publicación de una solicitud en los términos de la nueva ley, deberá llevarse a cabo lo antes posible inmediatamente después de dieciocho meses de presentada la solicitud, si así se le pide a la autoridad. Posteriormente a la publicación, se realiza un estudio de fondo y de utilidad para determinar si se cumplen los requisitos que señala la ley.

En cuanto a dicho examen, esto corresponde a lo que en la ley anterior era el examen de novedad. La Secretaría podrá aceptar o requerir el examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras.

Por vez primera se introducen los Modelos de Utilidad en nuestra legislación, siendo definidos como "Los Objetos,

utensilios, aparatos y herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente, respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad". Tienen una vigencia de diez años a partir de su fecha legal, es decir a partir de su presentación. Es más sencillo su trámite toda vez que el examen de fondo se simplifica, ya que la novedad que se exige es aplicable únicamente dentro del territorio nacional.

Así también bajo el nombre de Diseños Industriales quedan comprendidos tanto los Dibujos como los Modelos Industriales. La Ley define a los Dibujos Industriales como "Toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y le den un aspecto peculiar y propio". Por Modelos Industriales se entiende "Los constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial que le dé una apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos". Su vigencia se amplía quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

Por lo que se refiere a las Licencias Obligatorias, la ley de la materia continua regulándolas para el caso de que no se explote una patente salvo que el titular o su licenciatarío haya estado realizando la importación del producto obtenido por el proceso patentado.

Por lo que toca a la Rehabilitación, este concepto ya se contemplaba en el reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas de 1988 pero no en su ley. La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial señala que se puede rehabilitar una patente o registro caduco por falta de pago oportuno de los derechos correspondientes siempre y cuando la solicitud se presente durante los seis meses siguientes al plazo de gracia a que alude la ley, cubriendo los Derechos respectivos, más sus recargos.

Al abrogarse la Ley Sobre el Control y el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, así como su reglamento, la actual ley incluye un capítulo referente a las licencias y la transmisión de derechos en materia de patentes. La licencia deberá ser inscrita en la Secretaría para que pueda surtir efectos en perjuicio de terceros. Suponiendo que la licencia no sea inscrita, surte efectos entre las partes de conformidad con la legislación común. La validez legal de tales acuerdos ya no se sujeta a la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, como lo disponía el Artículo once de la Ley de Tecnología que ha sido abrogada, en la cual se establecía que la falta de inscripción acarrearía la nulidad de tales acuerdos, su cumplimiento no podría hacerse valer ante ninguna autoridad ya que no podría ser exigido ante los tribunales nacionales.

La Ley de Invenciones y Marcas requería como requisito

previo para el registro de usuarios autorizados, que el contrato de licencia hubiera sido aprobado y registrado en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología en los términos de la ley de la materia.

En la actual ley queda eliminado ese pre-requisito en el trámite de inscripción de licencias con lo cual el trámite se simplifica considerablemente.

Cabe señalar que la citada ley estipula en que casos procede la cancelación de una licencia y se limita a los siguientes:

Quando la soliciten conjuntamente el titular de la patente o registro y la persona a que se la haya concedido licencia; por nulidad o caducidad de la patente o registro; cuando se trate de licencias relacionadas con patentes de productos farmacoquímicos o farmacéuticos, si el licenciatarario no realiza la explotación de la patente en los términos convenidos; por orden judicial.

Serán causales de negativa de inscripción de los acuerdos de licencia de explotación de patentes las siguientes:

Quando la patente o registro hubieren caducado; cuando la duración del acuerdo sea mayor a la vigencia de la patente o

registro; y cuando en el contrato respectivo se excluya expresamente la aplicabilidad de la ley de la materia sin perjuicio de que las partes puedan someterse al arbitraje internacional en caso de conflicto.

Por lo que se refiere a los Certificados de Invención que contemplaba y regulaba la ley anterior, que desaparecen en la ley vigente, y que se encuentren en vigor a la fecha de esta, les serán aplicables las disposiciones de la ley anterior hasta el vencimiento de los mismos.

Las solicitudes de tales Certificados de Invención se convierte en solicitudes de patente.

En relación a las solicitudes de Certificados de Invención o de Patente que están pendientes relativas a procesos mediante los cuales se obtiene un producto que conforme a la ley anterior no era patentable pero si actualmente, pueden convertirse en solicitudes de patente para dicho producto manteniendo su fecha de presentación o prioridad conocida, siempre y cuando así lo haya solicitado el interesado antes del 27 de Junio de 1992, entre otras condiciones.

Otra innovación relevante dentro de la ley vigente es la relativa a los Secretos Industriales, los cuales se definen como: "toda información de aplicación industrial que guarde una persona física o moral, con carácter confidencial, que

signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma".

En relación a los Secretos Industriales, la ley anterior ya los contemplaba, pero no con la amplitud y exactitud de la ley vigente; también es un concepto que tanto el Código Penal y la legislación laboral mencionan.

Se sanciona como delito el revelar, apoderarse o usar la información contenida en el secreto industrial que se conozca por virtud del trabajo, cargo, puesto, ejercicio de la profesión o relación de negocios, y que tal revelación sea sin consentimiento de la persona que guarde dichos secretos o de su usuario autorizado.

Por otra parte cabe señalar que la apertura comercial en nuestro país ha dado como resultado que se introduzca legalmente en el comercio productos que están patentados afectando de alguna manera a los licenciatarios ya que con ellos se están desplazando sus productos en el mercado. Sin embargo, las importaciones de este tipo no constituyen infracción o delito en los términos de la ley vigente, ya que se consideró que las importaciones paralelas de productos

patentados no podrían ser un obstáculo para el comercio.

La ley vigente en lo relativo a aspectos contenciosos presenta las siguientes novedades: Tipifica como delito el fabricar o elaborar productos amparados por una patente de invención o por un registro de Modelo de Utilidad sin el consentimiento de su titular; el poner en venta o en circulación productos protegidos por una patente o Modelo de Utilidad sabiendo que los mismos fueron fabricados sin autorización de su titular o licenciatarario; utilizar procesos patentados sin consentimientos del titular respectivo, u ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de un proceso patentado sin tal consentimiento de su titular o licenciatarario.

Uno de los más importantes cambios en esta área es que se suprimió el requisito de la resolución previa para poder ejercitar la acción penal. Dicha declaración administrativa se sustituye por un dictamen técnico que deberá emitir la Secretaría, el cual no prejuzgara sobre las acciones penales o civiles sino que será un peritaje no impugnabile mediante juicio de amparo, con lo que se pretende que la impartición de justicia sea mas expedita ya que al eliminarse la necesidad de agotar las instancias administrativas para poder ejercer la acción penal, se inicia esta última sin necesidad de agotar, como antes, la primera.

La averiguación previa de los delitos previstos en la ley vigente, la iniciará el Ministerio Público Federal al saber de los hechos que tipifiquen el delito, pudiendo la autoridad judicial dictar las medidas cautelares que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando una conducta ilícita en materia de Propiedad Industrial no se tipifique como delito, sino que se considere como infracción administrativa, la ley establece un procedimiento que debe agotarse previamente para aplicar las sanciones.

Por último la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con el objeto de que sea órgano de consulta de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; teniendo las siguientes funciones:

Ser órgano de consulta y apoyo técnico de la Secretaría en materia de Propiedad Industrial; difundir, asesorar y dar servicio al público en esta materia; coadyuvar con la Secretaría en la realización de sus funciones previstas en los Artículos quinto y sexto de la ley de la materia; formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero; realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito



internacional; efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica; y las demás que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Cabe señalar como mero comentario, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un viejo sueño de lograr una autonomía y plenitud de facultades e infraestructura en lo relativo a la Propiedad Industrial, sin que se le vean luces de cuando podrá ofrecer los servicios para lo que fue creado. (16)

#### 1.4 LEGISLACION INTERNACIONAL VIGENTE EN LA MATERIA.

A manera de complemento de lo antes expuesto, consideramos pertinente señalar a aquellos acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales de los que México forma parte en materia de Propiedad Industrial y que en específico son aplicables en todo lo relativo a la protección jurídica de los derechos de los inventores sobre las obras de su ingenio.

A) Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de Marzo de 1883: del cual México ha sido

---

(16) Del Campo Gloria Isela, "Innovaciones Sobre Patentes", IDC Sección Jurídico Corporativa, Año VII, No. 146, México 1992, Pág. 1716.

signatario desde su inicio, y a participado en todas sus revisiones. (17)

B) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes: conocido como P.C.T. (Patent Corporation Treaty) del cual México forma parte a partir del mes de junio de 1992; y

C) El Tratado de la Patente Europea, que establece la Oficina Europea de Patentes: (18) Cabe aclarar en este último caso que aunque nuestro país no es signatario de este Tratado, nuestra ley vigente si acepta los Exámenes de Novedad y de Utilidad practicados por las oficinas examinadoras designadas por dicho tratado.

---

(17) Sepulveda Cesar, Op. Cit. Pág. 75.

(18) Rangel Medina David, Op. Cit. Págs. 17 y 18.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS BASICOS

Una vez que ya tenemos conocimiento de los principales antecedentes histórico jurídicos tanto nacionales como internacionales que precedieron a nuestra actual legislación, en el presente capítulo por considerarlo necesario realizaremos un estudio específicos de los principales conceptos básicos en la materia, y del sistema de patentes previsto en la vigente ley.

#### 2.1 CONCEPTO GRAMATICAL DE INVENCION.

Para el Diccionario de la Real Academia Española, (1) la palabra invención, Proviene del Latín; (Inventio - Onis) y significa la acción y efecto de inventar; cosa inventada; engaño, ficción; elección y disposición de los argumentos y especies del discurso oratorio.

Inventar: (de Inventio); hallar o descubrir a fuerza de ingenio y meditación, o por mero caso una cosa nueva o no conocida; hallar, imaginar, crear su obra el poeta o el artista; fingir hechos falsos; levantar embustes.

---

(1) Diccionario de la Real Academia Española, Decimonovena Edición, Edit. Espasa Calpe, México 1970.

Para el Diccionario Técnico Larousse, (2) la palabra Invención significa: "la acción y efecto de inventar; e inventar del Latín (Inveniere) significa hallazgo o descubrimiento realizado por una persona determinada; creación por medio de la imaginación."

### 2.1.2 CONCEPTO DOCTRINARIO DE INVENCION

De manera general, la Doctrina considera que toda invención es un acto esencialmente intelectual (3), una creación del espíritu humano.

Por su parte Agustín Ramella dice al respecto (4) "Es siempre la concepción, la creación intelectual que queda definida".

"Pero es evidente que no toda creación del espíritu humano, constituye una invención en un sentido jurídico, sino que es esencial además el que la misma sea la solución a un problema que nos lleve a la obtención de un resultado económico, entendiéndose por esto el que satisfaga una necesidad humana, es decir, que nos sea de utilidad."

- 
- (2) Diccionario Técnico Larousse, Español Moderno, Edit. Larousse, México, 1991, Pág. 309.  
(3) Barrera Graft Jorge, "Tratado de Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, México, 1957, Pág. 337.  
(4) Ramella Agustín, "Tratado de la Propiedad Industrial", Madrid, 1913, Pág. 3.

Kohler, llama a la idea inventiva, idea de solución;

(5) Breuer y Moreno considera que existe invención, desde que existe aplicación práctica. (6)

Para Manuel Díaz Velazco, "la existencia de tal utilidad está determinada por el espíritu y finalidad de la legislación a la Propiedad Industrial, que no cuida de proteger la actividad de inventores y descubridores por lo que tenga de intelectualmente meritorio, si no por lo que valga como industrialmente aprovechable. (7)

"De lo anterior, lógicamente podemos concluir la distinción entre Invención y Descubrimiento. El Descubrimiento consiste en encontrar algo que ya existía en la naturaleza y que no había sido objeto de nuestro conocimiento, de algo que nos era desconocido, pero no consiste en la solución de un problema que satisfaga una necesidad humana."

Por su parte el Maestro Cesar Sepulveda dice respecto a la diferencia entre Descubrimiento e Invención que: "el Descubrimiento podría consistir en encontrar, en utilizar algo que ya existía, aún cuando no se hubiese manifestado a nuestros

- 
- (5) Kohler, Citado por Breuer y Moreno, en su Libro "Patentes de Invención", Buenos Aires, Argentina, 1921, Pág. 29.
- (6) Idem., Pág. 30.
- (7) Díaz Velazco Manuel, "Concesión y Nulidad de Patentes de Invención", Madrid. 1945, Pág. 86.

sentidos". Y añade: "la Invención en cambio se realiza con un fin determinado, proponiéndose el inventor resolver un problema técnico o industrial. O por lo menos con la intención de obtener mayor comodidad para el hombre". (8)

El maestro Ramella, (9) nos dice sobre este punto lo siguiente: "El Descubrimiento supone siempre una cosa ya existente, la Invención a su vez es una cosa nueva que no existía con anterioridad; por el primero se ponen de manifiesto, se reconocen objetos, fenómenos y propiedades de los cuerpos cuya existencia no estaba aún comprobada. Por la segunda se crean nuevos efectos técnicos, con idea de satisfacer necesidades económicas, cambiando y utilizando fuerzas de la naturaleza".

Por último agrega: "por el carácter de utilidad, para satisfacer necesidades económicas, es por lo que la invención se distingue de otras producciones del espíritu humano, por ejemplo; obras literarias, artísticas, etc., así pues de la anterior diferencia se desprende que el Descubrimiento abre paso a la Invención, ya que quién haya sido el primero en advertir, por ejemplo la cualidad particular de un cuerpo, podrá más fácilmente y con anterioridad a cualquier otro,

---

(8) Sepulveda Cesar, "Notas para una Teoría de las Invenciones" Revista de la Facultad de Derecho de México, Enero-Junio, 1957, Pág. 75.

(9) Ramella Agustín, Op. Cit., Pág. 58.

utilizar el descubrimiento para satisfacer cualquier necesidad humana y lograr de esta forma una autentica Invención."

Ahora bien, consideramos que con lo expuesto con anterioridad a nuestro parecer, aún no esta completo el significado del término que estudiamos ya que como veremos mas adelante, para que exista una Invención, no basta únicamente con una creación del espíritu humano, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad también humana, sino que es necesario que su resultado sea "nuevo e industrializable."

Es decir el significado de la palabra Nuevo, en la forma que aqui la estamos planteando, es mucho mas restringido que el de una definición común, pues esta nos diría que Nuevo: "es lo recién hecho o fabricado; lo que se ve u oye por primera vez o lo que no esta usado o lo esta poco." (10)

Aqui nosotros le estamos dando a la palabra Nuevo, el significado de Novedoso, esto es, que tenga carácter diferente de una cosa que le precedió, es decir, que en este concepto está implícita la idea de originalidad.

Al respecto el Maestro Ramella (11) nos dice: "otra

---

(10) Diccionario de la Real Academia Española, Op. Cit. Pág. 928.

(11) Ramella Agustín, Op. Cit. Pág. 70.

condición del invento en que especialmente se sustancia su originalidad es que concrete en sí algún carácter especial que lo diferencie de los medios conocidos y existentes para la satisfacción de necesidades humanas.

En este orden de ideas, el Maestro Rodríguez y Rodríguez establece con respecto a lo anterior que sería fácil distinguir la Invención de la Construcción, pues esta es únicamente la utilización de medios técnicos conocidos, no novedosos ni originales. (12)

Industrializable, por su parte se refiere a que la invención debe ser susceptible de utilización industrial, aplicable a la industria o que tenga aplicación práctica, en una palabra.

Sobre este punto, el Maestro Ramella establece lo siguiente: "el contenido de la palabra industrializable, es decir, sobre el punto en que la aplicación pueda considerarse industrial no existe conformidad de pareceres. Debe por lo tanto, considerarse que concurre la aplicación industrial en la práctica del invento en todo campo de actividad humana encaminada a la producción, transformación y empleo de materias

---

(12) Rodríguez y Rodríguez, "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1960, Pág. 94.



primas y de otros productos ya elaborados en todo o en parte.  
(13)

Así pues, de acuerdo con todo lo anterior podemos decir que la Invención doctrinariamente hablando es una creación del espíritu humano tendiente a la satisfacción de necesidades humanas de manera nueva e industrializable.

Es este pues el sentido jurídico del término Invención que la doctrina ha elaborado y que hacemos nuestra para los fines del presente trabajo.

### 2.1.3 CONCEPTO LEGAL DE INVENCION.

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, (14) en sus artículos 15 y 16 nos proporciona de forma adecuada el concepto de lo que debe considerarse como invención, al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 15.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos de esta Ley".

"ARTICULO 16.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre, a través

(13) Ramella Agustin, Op. Cit. Pág. 86.

(14) Diario Oficial de la Federación de 27 de Junio de 1991.

de las satisfacciones inmediata de una necesidad concreta. Quedan comprendidos entre las invenciones los procesos o productos de aplicación industrial".

Luego entonces de la transcripción de los numerales citados, se desprende con certeza que la ley de la materia, adopta plenamente el concepto doctrinario de invención, que ya hemos dejado anotado con anterioridad en virtud de que reconoce como invención a todo acto esencialmente intelectual del hombre, nuevo y susceptible de aplicación industrial destinado a la satisfacción de necesidades humanas concretas.

Por otra parte y complementando la anterior definición, el Artículo 12 de la Ley de la Materia dentro de sus Fracciones I, III, y IV nos señala lo que debe entenderse por Nuevo, Actividad Inventiva y Aplicación Industrial de la siguiente manera:

"ARTICULO 12.- Para los efectos de este Título se considera como:

- I.- Nuevo a todo aquello que no se encuentra en el estado de la técnica.  
....
- III.- Actividad inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia.
- IV.- Aplicación industrial a la posibilidad de que cualquier producto o proceso, sea producido o utilizado, según el caso, en la industria, incluyéndose en

esta a la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas, la construcción y toda clase de servicios".

## **2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL INVENTOR SOBRE LAS OBRAS DE SU INGENIO.**

Desentrañado así, el concepto de invención que hemos hecho, consideramos pertinente ahora el conocer la naturaleza jurídica que tiene el derecho del inventor sobre las obras o invenciones de su ingenio; para ello sera preciso hacer un breve análisis de las principales teorías que se ocupan de explicar tal cuestión.

### **2.2.1 TEORIA CLASICA QUE IDENTIFICA EL DERECHO QUE TIENE EL INVENTOR SOBRE SU CREACION, A UN VERDADERO DERECHO DE PROPIEDAD.**

A partir de la Revolución Francesa, que señala una época de individualismo ascendrado, se advierte un movimiento proteccionista para los autores, inventores, perfeccionadores y descubridores, reconociéndoles un derecho sobre las obras de su ingenio. Surge entonces la Teoría que identifica al derecho del inventor sobre sus obras, al derecho que tiene el campesino sobre su cosecha o al de cualquier individuo sobre cosas materiales, en otra forma dicho, al derecho de propiedad común.

Es decir, el fundamento de la opinión de los tratadistas de esa época, era la identidad de presentar los mismos caracteres de la propiedad Romana en el derecho que el inventor, descubridor y perfeccionador, tenía sobre sus inventos; pues si bien reconocía que esos inventos eran bienes de naturaleza incorpórea o intelectual, en sus relaciones con el inventor aparecían los caracteres de la "Proprietas", por encontrarse en la especie un derecho absoluto, exclusivo y directo.

Absoluto, era el derecho de la propiedad y el derecho del inventor, por cuanto en los casos no había sujeto pasivo, determinado siendo que se imponía respecto a todos.

El carácter de Exclusividad, provenía tanto en el derecho del inventor como en la propiedad, en que se le otorgaba al titular del derecho en cuestión, sin desmembraciones, es decir, para su uso exclusivo. Sobre esto, únicamente diferían los derechos en que el inventor con respecto a su obra era por tiempo limitado, de acuerdo con la ley respectiva.

El carácter de Directo, era común a los dos derechos que pretendían identificarse, por cuanto no se admitía la presencia de intermediarios, pudiendo el sujeto activo de la relación retirar la utilidad de la cosa o concepción intelectual, sin necesidad de un deudor que se la procurase.

En el orden de ideas anterior, el derecho del inventor sobre su obra podría definirse según esta teoría como: "El derecho a usar, disponer y disfrutar de la cosa con exclusión de los demás".

### 2.2.2 TEORIA DE LA PROPIEDAD INMATERIAL.

Francesco Carnelutti, (15) expositor de la presente Teoría, advierte que la Propiedad Inmaterial, no es sino una especie de la Propiedad Común.

Hace notar, que en el terreno de la Propiedad Inmaterial y en general en los derechos absolutos distintos de la Propiedad Romana, hay todavía muy poco al respecto.

Así pues, manifiesta lo siguiente: "La propiedad y los demás derechos reales menores, constituían el único tipo de derecho absoluto conocido por la técnica Jurídica Romana, durante un tiempo tanto a unos derechos absolutos como a los derechos reales se les daba la misma categoría.

"Surgió, pues la necesidad de crear junto al tipo antiguo de la Propiedad Común, el nuevo de inmaterial, que

---

(15) Carnelutti Francesco, "Usucapión de la Propiedad Industrial," Edit. Porrúa, México, 1935, Pág. 150.

aunque no determinado conocido su objeto y contenido se tiene la intención de estar constituido por una estructura idéntica a la del derecho absoluto, pero diferente a los Derechos Reales y de crédito".

"Aunque en la expresión, Propiedad Inmaterial hay un rayo de luz cuando se quiere precisar y determinar su contenido, se vuelve penumbra pero todos están de acuerdo en incluir en ella, los Derechos que suelen llamarse de Autor y los de Patente. Salta a la vista inmediatamente la imprecisión de confundir las nociones entre Bien e Interés, que constituyen respectivamente el objeto y contenido del Derecho en general y de la situación jurídica respectiva".

Continua Carnelutti: "el Derecho sobre las obras de la inteligencia, y el ejercicio sobre la Marca o Patente a pesar de ser entidades heterogéneas, pretende colocárseles en idéntica categoría, pero no percibirse la diferencia de ellos al referirse en uno al objeto, y en otro al contenido. La Propiedad Inmaterial recae exclusivamente sobre las obras de la inteligencia".

"Ahora bien, en vista del calificativo de inmaterial, se pregunta Carnelutti. ¿Que son Bienes Materiales y que Inmateriales? No hay nada mas elástico, contesta Carnelutti, que estos calificativos cuyo significado ha venido evolucionando y sufriendo modificaciones con el tiempo. Inmaterial es lo Incorporado siendo lo Material aquello que

existe en la naturaleza.

"El Derecho que tiene el inventor sobre su obra, lleva un nombre univoco, llamándosele por su origen Derecho de Patente y por su Objeto, Derecho sobre las Obras de la Inteligencia, siendo pues exclusivo el goce de esta obra o sea lo que he llamado Propiedad Inmaterial".

Carnelutti considera que la designación Propiedad Inmaterial llena el contenido que señalan el genero próximo y la diferencia específica del derecho en cuestión (Propiedad Material) la diferencia la encuentra el citado autor en el objeto, por cuanto, el de la Propiedad Material es la cosa, y en la Inmaterial es la obra de la inteligencia, teniendo por contenido el goce de la misma, es decir, la protección según Carnelutti, no es a la idea misma sino al goce exclusivo de ella.

De acuerdo con lo anterior, (diferencia de objetos) se presentan, según el autor, diferencias de importancia entre las dos clases de propiedad, mismas que a continuación citaremos:

"A) El Derecho de Patente sin publicidad se vuelve Derecho al Secreto.

B) La Publicidad, otorgamiento de la Patente, garantiza a su autor la calidad de tal, frente a los demás.

C) El Derecho de Patente otorga al inventor el Derecho de Identificación o Título.

D) El Derecho de Patente otorga la Propiedad Inmaterial, o sea el Derecho a Conservar la Obra por el Inventor tal cual la creó."

En cuanto a las formas de adquisición, Carnelutti sigue examinando las diferencias y al respecto establece: "En la Propiedad Material, la forma originaria de adquisición se encuentra en la Ocupación, en la cual el objeto preexiste "In Rerum Natura". En el Derecho de Patente se dá la "Specificatio" o sea la "Res Nova", a la otra transformación de una preexistente"

Para finalizar, añade Carnelutti: "las diferencias deben someterse a través de la situación concreta, con ordenamientos legales dados y de acuerdo con una debida valoración de las circunstancias técnicas y exigencias sociales."

Así pues, en el Derecho del Inventor, según Carnelutti se protege el interés del que concibió la idea, necesitándose no solo el acto creador (invención) sino aquel encaminado a proteger su interés, concesión de la patente, constituyéndose en esa forma los derechos del inventor frente a los demás, pues la dificultad no consiste en ver si algo se ha creado, sino si



alguien lo ha creado, y que esto sea nuevo y con aplicación industrial.

### 2.2.3 TEORIA QUE ASIMILA EL DERECHO DEL INVENTOR CON RESPECTO A LA INVENCION, A LA INSTITUCION JURIDICA DE LA CONCESION.

A mediados del Siglo pasado, estando a discusión la Ley Francesa de 1884, se manifestaron ideas contrarias a las de aquellos que sostenían el carácter de Derecho de Propiedad en la relación existente entre el inventor y sus inventos, descubrimientos o mejoras.

Surge pues esta nueva teoría que sostuvo ser el Estado el que confería el derecho o privilegio con carácter de recompensa a los autores o inventores de alguna obra intelectual con aplicación a los campos artísticos, literarios o de la industria.

De lo anterior, resulto la consideración de que el inventor no poseía ningún derecho, preexistente, pudiendo, efectuada su invención y mediante la formalidad del registro, obtener la concesión del privilegio (Titulo de Patente) para el goce exclusivo de su invento, solicitándolo así del Estado.

**2.2.4 TEORIAS QUE ENCUENTRAN EN LA ESPECIE UN DERECHO QUE  
PODEMOS CALIFICAR COMO "SUI GENERIS".**

Solo nos resta por exponer las Teorías que encuentran en el Derecho del inventor, descubridor o perfeccionador, sobre su invento, descubrimiento o mejora, en derecho que no es el de Propiedad, ni el de Concesión, sino de una naturaleza especial que la expresión "Sui Generis" viene a expresar mejor que otra la manera de ser del derecho en cuestión.

Para Edmundo Picard, (16) La Teoría de este Jurisconsulto Belga, a pesar de ser del año de 1874, es actualmente una de las más discutidas, ocupando un lugar preferente en la Doctrina.

Sostiene Picard, que los derechos sobre las obras literarias, artísticas o con aplicación industrial forman una categoría de derechos llamados Intelectuales, que gozan de autonomía y desenvolvimiento propios.

En vista de lo anterior, considera incompleta a la división Romana de los Derechos en Reales y Personales; debiendo de acuerdo con su criterio incluirse una tercera

---

(16) Citado por Reynoso Obregón Mario Daniel, en "Naturaleza Jurídica de los Derechos del Inventor", Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, D.F., 1948, Pág. 71.

categoria que no seria otra que la de los Derechos Intelectuales.

La categoria "Sui Generis" de los Derechos Intelectuales se las dá el objeto sobre el que recae, pues en tanto que en los Derechos Reales el objeto es una cosa, (Jus in Re) en los que nos ocupa, el objeto es una concepción intelectual. Asi pues no se trata de una Propiedad ni de un Derecho Real distinto de esta, mucho menos de una Concesión sino de Derechos "Sui Generis".

"En el Derecho de los autores e inventores dice Picard encontramos ciertamente un señorío o poder sobre un Bien de naturaleza intelectual, pero por la especial naturaleza de este Bien, está compuesto de dos clases de elementos: el Moral y el de Orden Económico".

"El primero de los elementos apuntados hace referencia al Derecho de Personalidad y Libertad inalienable del sujeto; el segundo al aspecto Económico y Patrimonial por cuanto el titular goza de la posibilidad de lanzarlo al campo de las operaciones comerciales.

"Si en todo derecho de naturaleza intelectual" añade Picard, "encontramos los elementos anteriores todo intento de reducirlo a cuadros clásicos de Derechos Reales o Personales resulta artificial."

"Es decir, en cuanto al elemento Moral, este arranca de la personalidad del autor y establece entre este y su obra una relación no transmisible, un Derecho Honorífico Espiritual, por ejemplo: en la antigüedad a los autores de obras artísticas y literarias obtenían como utilidad, Alabanzas y Fama Pública.

"Ahora, por lo que se refiere al elemento Económico establece que a través de la utilización de la obra intelectual en el campo de la industria y el comercio, surge el valor económico al poner en circulación ya sea por sí o por otro las concepciones del ingenio, a semejanza de lo que ocurre con los Bienes Materiales".

Sin pretender calificar de completa la Teoría anterior, los puntos de vista que sostiene sobre el objeto de las invenciones y la clasificación de los Bienes, nos parecen irrefutables, pues efectivamente, el objeto en el caso de las invenciones, es un Bien de naturaleza jurídica Inmaterial, que por tener su origen en el intelecto del sujeto Agente, puede clasificarse como Bien Intelectual y dar nacimiento a Derechos Intelectuales; en vista de lo anterior, también es cierto que esta nueva especie de Bienes y Derechos rompen con los moldes de la división Romana de Derechos Reales y Personales.

Las ideas de Picard, constituyen pues el primer paso correcto para la solución de la cuestión que nos hemos planteado y se verán complementadas por las Teorías siguientes.

El Maestro Quezada, (17) afirma ser contrario a la noción clara y precisa del Derecho de la Propiedad al hablar de la Propiedad de un invento, "pues la idea despertaba por el concepto de Propiedad es la de un derecho sobre una cosa tangible, y en el caso del Derecho de Patente, no sería sobre la exteriorización del invento; esto último repugna, pues el derecho no es sobre cada uno de los objetos inventados y fabricados, sino sobre la idea de la invención o concepción del invento, descubrimiento o mejora".

Añade: "la posibilidad de apropiación no depende de los deseos del hombre, sino de la naturaleza de las cosas, y la idea que no es susceptible de posesión, es referente al Derecho de Propiedad".

Hablando del Derecho Argentino, comenta Quezada: "Así pues, las resoluciones judiciales que amparan la llamada Propiedad Literaria, Artística o Industrial no justifican el que se trate de un derecho anterior equiparable al Derecho de Propiedad Material; se trata, por el contrario de un derecho que no existió sino transitoriamente antes de la sanción del mismo por nuestra Constitución, de un privilegio que tiene su origen pura y exclusivamente en ella, es algo pues distinto de un reconocimiento o reglamentación de derechos preexistentes,

---

(17) Citado por Reynoso Obregón Mario Daniel, en Op. Cit., Pág. 73.

es la creación de un derecho especial no consagrado por leyes anteriores; es indudablemente la Constitución la que proclama el derecho de los autores e inventores.

Así pues concluye Quezada diciendo que "Derecho Nuevo es el que nos ocupa; cuya fuente de origen es la Constitución." Sobre las ideas expuestas por Quezada y teniendo en cuenta que se refiere a la situación jurídica de los inventores en su país, solo consideramos para nuestros fines la crítica que hace el autor mencionado a los que consideran que el derecho que tiene el inventor sobre sus obras, es un Derecho de Propiedad.

En lo tocante a que sea la Constitución de su país la que consagre y dé nacimiento a ese derecho, sería cuestión que solo pudiera dilucidarse teniendo a la vista los textos legales Argentinos.

Kolher en su Teoría de Bienes Inmateriales (Inmaterialgute Theorie) expuesta por Bonnet en "Etude de la Legislation Allemande Sur Les Brevets D' Invention", Paris, 1902; comentada en la forma que la expondremos por Breuer y Moreno, (18) Tratadista Argentino, mismo que señala: "si es cierto que el trabajo humano es el fundamento de la Propiedad, al mismo tiempo que su fuente original, toda

---

(18) Breuer y Moreno, Op. Cit. Pág. 58.

creación debe suponer pues, derechos sobre el objeto creado; bajo este punto de vista el Derecho del Inventor no sería, sino la consagración de un Derecho Natural."

"Sin embargo, el valor y el alcance de este principio son relativos, son motivos para fijar la atribución de Bienes, y es justo que el Bien creado pertenezca a su autor con preferencia de otras personas, pero no fundamentos de Derechos."

"Pero el sentimiento del Derecho no es más que el sentimiento de la justicia, relación entre la colectividad y el individuo y el de los principios que regulan esta relación. El Derecho emanado de esta forma no es sino un producto del estado de civilización de una época y de un medio."

"Es por esto que la justificación de una Institución Jurídica no depende de la forma de la creación del Bien protegido; si así fuera, el reconocimiento del Derecho del Inventor no hubiese aparecido tan tarde en nuestra civilización, en que las relaciones necesarias entre el creador y el objeto creado parezcan haber sido reconocidas desde los orígenes del Derecho."

"Actualmente el Derecho del Inventor se justifica por su poder mismo, pues quién osaría hoy a negar el valor económico enorme de la invención, ya que si para el inventor es más que una recompensa y un estimulante energético, para la

sociedad representa un elemento de progreso. Como los inventos representan valores económicos, la única forma de que el inventor pueda gozar de sus derechos, es gozando de protección jurídica por parte del Estado. Más aún podría decirse que el interés que representa para el inventor su invento, es el que hace que reciba una protección jurídica y sea elevado al rango de Derecho, unido ese interés al Social de que sea protegido y al Estatal de protegerlo"

"Justificado así el Derecho del Inventor, aparece claro su objeto. Mientras el invento esté sólo en la mente, no es susceptible de ninguna explotación económica, pero como vimos, es lo que hace digno de protección al invento; pues cuando la invención se manifiesta en forma tangible en el mundo exterior; la explotación se torna posible para el inventor y no sólo para él, sino para cualquiera que conozca el proceso de elaboración".

"En este momento es cuando aparece la forma en que puede manifestarse el Derecho del Inventor; la explotación de la idea es lo que puede favorecerle o perjudicarlo. Pero como esa explotación podría llevarse acabo por cualquiera es aquí donde aparece el papel del Estado, impidiendo que un tercero efectúe la explotación injusta".

"Expuesto lo anterior, queda entonces por precisar la naturaleza del vínculo entre el Estado dispensando la



protección y el inventor promoviendo con su invento el adelanto y el progreso de la colectividad social."

Comenta Breuer: "En lo referente al Derecho de Invención Kohler a dicho la ultima palabra, pero en cuanto a la relación entre el Estado y el Inventor no ha sido lo suficientemente explícito. Se ha tratado de explicar ello por una especie de contrato que existiera entre el inventor y la sociedad, tratando no de fundamentar el Derecho, sino de explicar la relación existente y así se ha dicho. El Estado por una parte como guardián del Orden Público dispensa su protección al inventor por determinado tiempo y mediante un privilegio de explotación exclusiva al cabo del cual, es la sociedad la que recibe el beneficio de la invención al entrar la misma al Dominio Público. Hay pues un cambio de ventajas y obligaciones."

"La Teoría del Contrato no responde, continua Breuer a las necesidades de la práctica, ni se ajusta a la verdadera naturaleza del Derecho de Invención."

"El Derecho de la Invención se lo crea el inventor por el solo hecho de su obra; al inventar se confiere a sí mismo un derecho completo y amplio, un derecho innegable y tan digno de protección como otro cualquiera, no hay pues en el caso concesiones ni permisos por parte del Estado".

"Lo que pasa es que como hemos visto al exponer la teoría de Kohler, el Derecho a la Invención es de una naturaleza tan especial, ya que surge de un objeto inmaterial que a su vez se origina en el campo de las ideas, que para ponerse de manifiesto necesita un acto concreto que lo haga visible, es decir, que exteriorice la invención".

"Así mismo, el acto por parte del Estado no es otro que el de reconocimiento de la relación preexistente entre el inventor y su obra, y en vista de lo anterior, la concesión de la patente. Pero para obtener lo anterior, el inventor de acuerdo con el sistema jurídico respectivo hará la solicitud del privilegio comprobando la paternidad del invento, su novedad y aplicación industrial, nada más lógico que el acto del Estado, pues si este se constituye en representación de la sociedad y guardián del Orden Público, debe de reconocer que su representada se beneficia si a través de las normas que él dicte quedan protegidas debidamente las situaciones jurídicas concretas que se presenten en los casos de invenciones, ya que la naturaleza del privilegio que el Estado concede en cuanto al tiempo de disposición de dicho privilegio hace heredera a la sociedad de un bien que entrará en su beneficio, al acervo de los bienes sociales".

"No queda sino agregar, concluye Brauer, que expuesto y considerado en esa forma el Derecho del Inventor, le son igualmente aplicables las consideraciones que sobre el mismo

expresan Konnow y Duguit". (19)

"Konnow (Theorie General Du Droit) considera el Derecho del Inventor como un interés particularmente protegido; Duguit, encarnándolo en la Teoría de la Función Social, dentro de esta última Teoría el Derecho de Patente sería simplemente el corolario de la función social de la invención desempeñada y encarnada por el inventor":

"La explotación exclusiva obedece a esa obligación de mejoramiento, desde el momento que nadie es mas apto que el inventor para ejercitar en forma amplia y adecuada su invento".

Ahora bien, estando de acuerdo con lo expuesto por Kohler y con el comentario de Breuer, en términos generales solo nos permitimos hacer la siguiente aclaración que consideramos de importancia para los fines del presente estudio. Es cierto como lo afirma Kohler, que el Derecho del Inventor es preexistente al otorgamiento de la patente o dicho de otro modo, el Derecho que el inventor, descubridor o perfeccionador tiene sobre las obras de sus ingenio nace en el momento mismo de la concepción de sus obras; pero no creemos como dice Breuer que el mismo inventor se otorgue ese Derecho por el hecho de haber ideado la obra intelectual ni por la

---

(19) Citados por Breuer y Moreno en Op. Cit. Pág. 65.

importancia económica social de las invenciones y el carácter de función social de las mismas, pues lo anterior no basta para darle el carácter de jurídico a tal Derecho, lo que sucede en la especie es lo siguiente:

Indiscutiblemente que los argumentos anteriores deben tomarse en cuenta en proporción importantísima, pero debe agregarse que precisamente dado el carácter de "Sui Generis" del Derecho Tutelado y del objeto de ese Derecho, este, en lo que respecta a su carácter Moral y Económico es un Derecho, repetimos, "Sui Generis", pero de carácter condicional por lo que toca a su juricidad; es decir, para que quede completo y perfecto debe solicitarse ante el Estado el otorgamiento de la Patente de Invención como símbolo de reconocimiento oficial.

Es pues, a manera de conclusión, de acuerdo con las Teorías de Carnelutti, Picard, Kohler y comentarios de Breuer, un Derecho de Naturaleza "Sui Generis", el que posee el inventor sobre las obras de su ingenio.

### 2.3 CLASIFICACION DE LAS INVENCIONES.

Una vez que sabemos con certeza lo que debe entenderse por Invención y la naturaleza jurídica del Derecho del Inventor sobre las obras de su ingenio, a continuación realizaremos el análisis de los diferentes tipos de invenciones que contempla

nuestra Ley de la Materia.

Al respecto, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, (20) clasifica a las invenciones de la siguiente manera (Artículo 15, 16, 28 y 32)

A) Invenciones Propiamente Dichas.

B) Invenciones de Modelo de Utilidad.

C) Invenciones de Diseño Industrial.

### 3.3.1 INVENCIONES PROPIAMENTE DICHAS.

Como quedo ya establecido con anterioridad, los artículos 15 y 16 de la Ley de la Materia consideran como invención a todo acto esencialmente intelectual, nuevo y susceptible de aplicación industrial destinado a la satisfacción de necesidades humanas concretas.

Ahora bien, en vista de que el presente concepto ya fue analizado plenamente con anterioridad, no tendría caso el volver a repetir en el punto que nos ocupa, las consideraciones hechas al respecto, pues ya dejamos totalmente precisada la

---

(20) Op. Cit. de 27 de Junio de 1991.

definición del mismo y de las características propias que debe reunir toda invención para que sea considerada como tal en el campo de la industria.

### 2.3.2 INVENCIÓNES DE MODELO DE UTILIDAD.

La presente figura es como ya lo asentamos una de las innovaciones que contempla nuestra Ley vigente.

Dicha figura creemos encuentra su naturaleza en una de las fuentes internacionales en las que se apoya nuestro sistema de Patentes como lo es el Convenio de Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, (21) mismo que aunque no la define la contempla en su artículo Primero, inciso dos de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°.- Constitución de la Unión, ámbito de la Propiedad Industrial.

- 1) .....
- 2) La protección de la Propiedad Industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominación de origen, así como la represión de la competencia desleal".

---

(21) Diario Oficial de la Federación de 27 de Julio de 1976.

Así pues, en base a lo anterior la Ley de la materia dentro de su artículo 28, define a las Invenciones de Modelo de Utilidad de la siguiente manera:

"ARTICULO 28 .- Se consideran Modelos de Utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad".

Del contenido de la definición antes transcrita, podemos advertir que la misma es perfectamente clara a nuestro parecer, pues la invención en este caso consiste precisamente en la modificación que se le haga a uno de los objetos citados en el artículo, ya sea dentro de su disposición, configuración, estructura o forma, con el propósito de que tales objetos realicen una función diferente respecto de las partes que lo integran, o dicha modificación los haga con mayor número de ventajas al momento de ser utilizados; es decir en el caso de que se plantea en el presente artículo es el relativo a una simple invención de mejora a un objeto, utensilio, aparato o herramienta la cual provoque consecuentemente que los mismos sean diferentes tanto en su estructura como en su utilidad siendo así una cosa nueva, denominada Modelo de Utilidad.

### 2.3.3 INVENCIONES DE DISEÑOS INDUSTRIALES.

Las obras de arte aplicadas a la industria, fueron

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

llamadas en Inglaterra Diseños Industriales, y designadas más comúnmente como Dibujos y Modelos Industriales. "Son creaciones del espíritu humano que tienen por objeto responder a esa necesidad de la industria moderna de explotar el gusto del público por medio de la forma y la presentación de los productos, independientemente de sus cualidades técnicas". (22)

También se ha definido a los Diseños Industriales como "todo nuevo dibujo, toda forma plástica nueva, todo objeto industrial, que se diferencie de sus similares, sea por una configuración distinta o por varios efectos externos que le den una fisonomía propia y nueva". (23)

Al respecto, nuestra Ley vigente los define de la siguiente manera en su artículo 32:

"ARTICULO 32.- Los diseños industriales comprenden a:

I.- Los dibujos industriales que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

- 
- (22) Rangel Medina David, "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual", Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., 1991, Pág. 43.
- (23) Pierre Greefe Et Francois Greefe, "Traite Des Dessins Et Des Modeles", Nouvelle Edition, Paris, Librairies Techniques, 1974, Pág. 21.



II.- Los modelos industriales constituidos por toda forma tridimensional que sirve de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos".

Con el objeto de que se tenga una mejor comprensión de cada una de las figuras que acabamos de citar, y con el fin de evitar confusiones en su apreciación, consideramos pertinente mencionar algunos ejemplos ilustrativos de las mismas:

Son Dibujos Industriales: alfombras, gobelinos, tapices, prendas de vestir, cortinas y tapetes; no importa el material de que estén elaborados (algodón, ixtle, yute, lana, papel, satín, fibras, vidrio, seda, lino, poliéster, rayon, celulosa, plástico, acrílico, estambre). Estas obras de arte lineal y de superficie tienen la índole de Dibujos Industriales, ya que el común denominador de estas obras artísticas lo constituye su aplicación a la industria, su concepción artística orientada a producir un resultado decorativo a la vez que utilitario. En todas esas manifestaciones del talento se advierte la condición de un arte aplicado a la industria.

Son Modelos Industriales : relojes, zapatos, sillas, mesas, automóviles, máquinas de coser, lámparas, máquinas de escribir, cascos deportivos, floreros, candelabros, ventiladores, copas, tasas, lentes, radios, ceniceros, cafeteras, asientos de avión y sillones para dentistas, para

consultorios médicos, para el hogar. Es decir aquí tienen el carácter de Modelos Industriales las obras del ingenio humano, no lineales ni de superficies sino tridimensionales o de volumen, que imprimen a los citados objetos una forma artística.

De todo lo anterior podemos concluir que las figuras citadas tienen que ver mas bien con el arte que se aplica a la industria que con la técnica.

Ahora bien, una vez que conocemos los tipos de invenciones que al respecto contempla la Ley de la Materia consideramos preciso hacer las siguiente aclaración; las invenciones consistentes en Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, fueron analizadas con el único propósito de conocer la clasificación de las invenciones que reconoce nuestra Ley vigente, ya que tanto los Modelos de Utilidad como los Diseños Industriales, son susceptibles de protección legal, mediante el otorgamiento de un Registro y no de una Patente, lo anterior se aclara por ser el objetivo principal del presente trabajo, realizar exclusivamente el análisis de la causas que originan la nulidad de las Patentes de Invención y no comprende este estudio, lo referente a los Registros que se otorgan para ese tipo de invenciones.

#### 2.4 DE LAS INVENCIONES QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO TALES.

Una vez que conocemos la clasificación que hace nuestra ley vigente de las invenciones que pueden ser susceptibles de protección legal, veremos a continuación la clasificación que realiza la misma de aquellas invenciones o creaciones del intelecto humano, que no pueden ser consideradas como tales en el campo de la industria.

Al respecto el artículo 19 de la Ley citada establece lo siguiente:

"ARTICULO 19.- No se consideran invenciones para los efectos de esta Ley:

- I.- Los principios teóricos o científicos;
- II.- Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre
- III.- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV.- Los programas de computación;
- V.- Las formas de presentación de información,
- VI.- Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;

VII.-Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y

VIII.-La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezcladas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materias, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia".

De la transcripción del artículo anterior, nos podemos perfectamente dar cuenta que en todos y cada uno de los supuestos contenidos en las fracciones del mismo, se contemplan invenciones o creaciones del intelecto humano que de ninguna manera cumplen con los requisitos que debe reunir toda invención en el campo de la industria para que pueda ser reconocida como tal, pues, en algunos casos las invenciones a que se hace alusión carecen del requisito de Novedad u Originalidad, y en otros aunque lo poseen no tienen las características de ser Suceptibles de Aplicación Industrial, por lo tanto no pueden ser consideradas como invenciones para los efectos de la Ley que nos ocupa.

Por otra parte, se hace preciso que señalemos que el hecho de que para la Ley de la Materia este tipo de invenciones no sean consideradas como tales, no quiere decir que tales

invenciones estén desamparadas totalmente pues es evidente que en muchos de los supuestos anotados, podemos encontrar invenciones que denotan un proceso intelectual y creativo del hombre, pero aplicado a fines distintos de los de las creaciones aplicadas a la industria, hecho que los hace susceptibles de otro tipo de protección legal que no sea la industrial. pues es obvio que no toda obra o creación intelectual del hombre persigue fines industriales o comerciales, en razón de que las mismas también se manifiestan en el campo de las artes y de la ciencia.

## **2.5 SITUACION ESPECIAL DE LAS INVENCIONES QUE SE REFIEREN A MATERIA VIVA.**

El presente rubro, dentro de la clasificación de este capítulo, obedece primordialmente a la regulación especial que hace la Ley de la Materia sobre este tipo de invenciones, ya que de una forma evidente aprecia a las mismas de una manera resaltada, creemos debido a la importancia que están teniendo en la actualidad las mismas.

Es decir, nuestra Ley vigente, contempla ya la posibilidad de que este tipo de invenciones puedan ser susceptibles de protección legal, inclusión que refleja que la actual Ley está encaminada hacia una mejor protección de los Derechos de los Inventores que realizan obras de aplicación industrial, basándose en el reconocimiento de su actividad

creativa, pretendiendo fomentarla, pues es el caso que dada la importancia que están teniendo en nuestro tiempo este tipo de invenciones para la solución de distintos problemas del hombre, resulta obvio que la intención de la Ley en este caso haya sido como ya dijimos, la de darles una oportuna protección legal a aquellos que las hubiesen realizado.

Ahora bien, con el propósito de ilustrar más el presente punto, a continuación me permitiré citar algunos ejemplos que denotan la gran importancia que están teniendo este tipo de invenciones en la actualidad tanto para la satisfacción de necesidades actuales como futuras y que consideramos que es en base a dicha importancia por lo que la Ley de la materia las incluyó dentro de su contenido.

"Todos consideramos a los gérmenes como unos microscópicos monstruos hostiles, viscosos y horripilantes que hechan a perder la carne y propagan enfermedades. Más para una nueva generación de científicos, los gérmenes son esclavos hábiles y obedientes, dispuestos a curar enfermedades, limpiar derrames de petróleo o incluso hacer chocolates. Esta fuerza laboral en potencia ha surgido gracias a la Biotecnología".(24)

---

(24) Doug Stewart, "Las Bacterias al Servicio del Hombre", Artículo Publicado en la Revista Selecciones Readers Digest, Abril 1991, Pags. 118 a 122.

"A fines de los sesentas se pulverizaban cada año alrededor de cincuenta millones de páncreas de animales para obtener la insulina que se emplea para tratar la diabetes; luego corrió el rumor de que habría escases de páncreas; hoy día, una unidad del tamaño de un refrigerador pequeño, llena de células modificadas genéticamente, puede rendir cada día mayor cantidad de insulina, y mas pura que la que producen cien cerdos en toda su vida".

"La vacuna contra el letal virus de la "Hepatitis B", se obtiene normalmente de la sangre humana infectada, informa el inmunologo Richard Flavell. Pero manipular grandes volúmenes de sangre infectada resulta peligroso, costoso e ineficiente; ahora bien, la ingeniería genética está cambiando la situación. Con la tecnología que ideó la Compañía Biogen (que se dedica a desarrollar nuevos productos farmacológicos mediante procesos de ingeniería genética); dos gigantes de la industria farmacéutica en los Estados Unidos como son Merck Sharpe & Dohme y Smithkline Beecham, elaboran en la actualidad esa vacuna en unos relucientes tanques de acero sin riesgos y sin necesidad de utilizar la sangre humana":

"El Biólogo Douglas Dennis, sabe desde hace mucho tiempo que una bacteria natural produce el plástico. Lo malo es que este ingenioso ser, solo prolifera con una costosa dieta de azúcar. Por tanto Dennis a separado el segmento genético bacteriano productor del plástico para emplearlo con otro

microorganismo al que resulta más barato alimentar, porque medra con suero de leche, producto de desecho en la elaboración de queso. Las fabricas de plástico en cambio deben usar petroleo como materia prima y el plástico de Dennis tiene otra ventaja, es biodegradable hasta la última partícula".

"El hecho de que los microbios se alimenten de desperdicios es una de las razones de que a muchos fabricantes le interesen tanto los microorganismos".

"Los microorganismos unicelulares pueden suministrarnos un combustible para nuestros autos, que contamine menos. El Microbiólogo Lonnie Ingram ha modificado un microbio que se alimenta de los azucares del tallo del maíz, del tronco de algunos arboles y otros residuos de madera. La bacteria elabora etanol, o alcohol combustible. El uso de microbios para convertir vegetales en etanol no es nada nuevo explica Ingram. El etanol es el principal ingrediente de las bebidas alcohólicas, pero los microbios naturales que usan las destilerías son melindrosos, sólo apetecen consumir papa, maíz o trigo. Si en la obtención de combustible para autos dependiéramos de microbios tan exigentes se dispararían los precios de estos productos agricolas. Ahora bien barajando un poco los genes, Ingram modificó esos gérmenes para que se nutrieran los azucares de los residuos de los aserraderos y de las fabricas de papel, los microbios ingieren desperdicios y excretan combustibles. Ante el incremento actual de los precios



del petroleo, es posible que el etanol se convierta en una opción mas barata para llenar el tanque del auto familiar y que a la vez se aminoren nuestros problemas de contaminación".

"En un futuro no muy lejano, se espera llegar a crear toneladas de productos de uso común, como anticongelantes, detergentes, alimentos para animales etc."

"Charles Harbison, Presidente y Ejecutivo en Jefe de la Monsanto, gigante de la industria química en los Estados Unidos, pronostica que la biotecnología será en el Siglo XXI una fuerza tan primordial como lo han sido la química y la física en el Siglo XX".

Visto lo anterior, conozcamos pues la clasificación de las invenciones referentes a materia viva, que pueden ser susceptibles de protección legal.

Al respecto el artículo 20 de la Ley de la materia establece lo siguiente:

"ARTICULO 20.- Las invenciones que se refieren a la materia viva, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales, se regirán por lo siguiente:

I.- Serán patentables:

a) Las variedades vegetales;

- b) Las invenciones relacionadas con microorganismos, como las que se realicen usandolos, las que se apliquen a ellos o las que resulten en los mismos. Quedan incluidos en esta disposición todos los tipos de microorganismos, tales como las bacterias, los hongos, las algas, los virus, los microplasma, los protozoarios y, en general las células que no se reproduzcan sexualmente, y
- c) Los procesos biotecnológicos de obtención de farmo-químicos, medicamentos en general, bebidas y alimentos para consumo animal y humano, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas o productos con actividad biológica.

## II.- No Serán patentables:

- a) Los procesos esencialmente biológicos para la obtención o reproducción de plantas, animales y sus variedades incluyendo los procesos genéticos o relativos a material capaz de conducir su propia duplicación, por sí mismo o por cualquier otra manera indirecta, cuando consistan simplemente en seleccionar o en aislar material biológico disponible y dejarlo que actúe en condiciones naturales;
- b) Las especies vegetales y las especies y razas animales;
- c) El material biológico tal como se encuentra en la naturaleza;
- d) El material genético, y
- e) Las invenciones referentes a la materia viva que compone el cuerpo humano.

## 2.6 DE LA OBTENCION DEL TITULO DE RECONOCIMIENTO O PATENTE.

Como ya fue apuntado con anterioridad, el Derecho del Inventor sobre las obras de su ingenio, es un Derecho preexistente al otorgamiento del reconocimiento, o dicho de otro modo, el derecho que el inventor, perfeccionador o descubridor tiene sobre las obras de su ingenio nace en el momento de la concepción de las mismas, aunque dicho inventor no se otorgue ese Derecho por el hecho de haberlas ideado, ni por la importancia económica social de las invenciones sino que además necesita para que quede completo y perfecto jurídicamente ese Derecho y que se pueda sancionar al infractor del mismo, que solicite y obtenga un título de reconocimiento (patente) emitido por el Estado, siendo este el documento expedido por el Estado que reconoce el Derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y que otorga a los mismos un privilegio exclusivo sobre las obras de su ingenio.

Así pues, a continuación veremos de que forma un inventor puede obtener dicho título, tomando como referencia lo dispuesto por la Ley de la materia.

Todos y cada uno de los requisitos relativos a su solicitud, las formalidades de la misma, documentos que deben ser anexados, personas capacitadas para solicitar el Título de Patente, autoridad a la que se le hace la petición y las

notas esenciales del trámite de la solicitud hasta culminar con la expedición del Título, están expresamente indicadas en los artículos 38 a 60 de la Ley de la materia.

**A) REQUISITOS DE LA SOLICITUD:**

Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante la Secretaría, en la que se indicaran:

Nombre y domicilio del inventor.

Nombre y domicilio del solicitante y su nacionalidad.

La denominación de la invención.

Nombre y domicilio para oír notificaciones del apoderado.

Fecha legal o sea la de presentación de la solicitud.

En los casos en los que se reclame prioridad, el nombre del país, la fecha de presentación en el mismo y el número de serie.

Para reconocer dicha prioridad se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

Que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país.

Que la solicitud presentada en México, no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de las reivindicaciones presentadas en el extranjero.

Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de las reivindicaciones contenidas en la solicitud presentada en el extranjero, la prioridad deberá ser solo parcial y referida a esta solicitud, respecto de las reivindicaciones adicionales se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad.

Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, deberán cumplirse lo requisitos que señalan los Tratados Internacionales, la Ley de la materia y su Reglamento. (25)

Que exista reciprocidad en el país de origen.

---

(25) Cabe aclarar que en este caso es aplicable lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas de 30 de Agosto de 1988, en virtud de que aún no se a expedido el de la Ley vigente.

La solicitud terminará con la indicación del lugar y fecha, así como la firma del solicitante.

**B) FORMALIDADES DE LA SOLICITUD:**

Cuando varios inventores hayan realizado la misma invención independientemente los unos de los otros, el derecho a la patente pertenecerá al que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida en su caso, más antigua, siempre y cuando dicha solicitud no sea negada o abandonada.

La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

Si la solicitud no cumple con lo anterior, la Secretaría lo comunicará por escrito al solicitante para que dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y en su caso, la de prioridad reconocida.

Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Una misma solicitud de patente podrá contener las reivindicaciones de un producto determinado y las relativas a procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización; las reivindicaciones de un proceso determinado y las relativas a un aparato o a un medio especialmente concebido para su aplicación; y las reivindicaciones de un producto determinado y las de un proceso especialmente concebido para su fabricación y de un aparato o un medio especialmente concebido para su aplicación.

C) DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD:

La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma, y en caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia; así mismo deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la misma.

En caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en sí misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por la Secretaría, conforme a lo establecido

en el Reglamento de la Ley.

Los planos o dibujos técnicos que se requieran para la comprensión de la descripción.

Una o más reivindicaciones, las cuales deberán ser claras y concisas y no podran exceder del contenido de la descripción.

Un resumen de la descripción de la invención, que sirva únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.

A tal documentación se deberá agregar el comprobante de haber sido cubiertos los Derechos respectivos.

#### D) DE LA TRANSFORMACION DE LA SOLICITUD:

El solicitante podrá transformar la solicitud de la patente en una de Registro de Modelo de Utilidad o de Diseño Industrial y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que este no concuerda con lo solicitado.

El solicitante solo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación o dentro de los tres meses



siguientes a la fecha en que la Secretaría le requiera para que la transforme, siempre y cuando la solicitud no se haya abandonado; en el caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido, se tendrá por abandonada esta.

**E) DEL EXAMEN DE FORMA:**

Presentada la solicitud, la Secretaría realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario o se subsanen sus omisiones.

De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerara abandonada la solicitud.

Los documentos que se presenten por ningún motivo contendrán reivindicaciones adicionales o con mayor alcance que las reivindicaciones reclamadas en la solicitud original, ya que en este caso sera necesaria una nueva solicitud.

Cuando se trate de solicitudes de patente relacionadas con la Energía Nuclear, antes de su publicación, se requerirá la opinión de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Cuando a juicio de dicha comisión, la invención ponga en peligro la seguridad nuclear, en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, la Secretaría con base en dicho criterio negará el otorgamiento de la patente.

Contra las resoluciones emitidas con apoyo en la opinión de la Comisión mencionada, no cabe el Recurso de Reconsideración.

La publicación de la solicitud de la patente en trámite tendrá lugar lo mas pronto posible después del vencimiento del plazo de dieciocho meses, contando a partir de la fecha de la presentación, o en su caso, de prioridad reconocida.

A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado.

#### F) DEL EXAMEN DE FONDO:

Una vez publicada la solicitud, la Secretaría hará un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por la Ley (Novedad, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial).

Para la realización de los exámenes de fondo, la Secretaría solicitará el apoyo técnico del Instituto y en caso necesario, podrá solicitar el de Organismos e Instituciones Nacionales especializados.

La Secretaría podrá aceptar o requerir el examen de fondo realizados por oficinas extranjeras examinadoras en los términos que establezca el reglamento de la Ley.

Si durante el examen de fondo se encontrase que existe la posible invasión total o parcial de los derechos adquiridos por terceros, que la invención carece de novedad o que se necesitan datos o documentos adicional, se requerirá por escrito al solicitante para que dentro del plazo de dos meses haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo señalado, su solicitud se considerará abandonada.

En caso de que la Secretaría niegue la patente, comunicará por escrito al solicitante expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**G) DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:**

Si al final de la tramitación que se menciona, la patente es negada, la Ley autoriza un recurso de Reconsideración Administrativa del que conoce la misma autoridad que negó la patente.

Si del estudio de los alegatos y pruebas que aporte el recurrente se confirma la negativa de la expedición de la patente, el interesado solo podrá impugnar ese fallo negatorio definitivo a través del Juicio de Amparo Indirecto que deberá promoverse ante los Juzgados de Distrito.

**H) DEL OTORGAMIENTO Y EXPEDICION DEL TITULO:**

Una vez realizado con resultado satisfactorio el examen de novedad, se dará a conocer al solicitante el acuerdo según el cual se conceda la patente; se le fijará un plazo de dos meses para que cubra los Derechos por concepto de Expedición del Título y para proporcionar los elementos para que en la Gaceta se publique lo que esencialmente es el objeto de la patente.

Si vencido el plazo anterior no cumple con lo establecido se le tendrá por abandonada su solicitud.

El Título de Patente contendrá la anotación de los datos propios del mismo y que se hará en un original y en una copia sellada donde se establecerá el número y clasificación de la patente; nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se expide; nombre del inventor o inventores; fecha de presentación de la solicitud y de prioridad reconocida en su caso, y de expedición; denominación de la invención y su vigencia.

En caso de que existieren cambios posteriores en el texto o dibujo del título de una patente, solo podrá realizarse para corregir errores evidentes o de forma; y para limitar la extensión de las reivindicaciones.

Por último, dichos cambios deberán ser publicados en la Gaceta.

I) AUTORIDAD QUE CONOCE DEL TRAMITE:

Las solicitudes de patente en la actualidad deben ser dirigidas y presentadas en la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no obstante a que la nueva Ley de la materia ya no contempla a dicha unidad administrativa como la encargada de conocer de tales asuntos, sino que prevee la creación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para la realización de dichas funciones.

**J) DERECHOS DEL TITULAR DE UNA PATENTE:**

Una vez concedida la patente, su propietario gozará de los siguientes derechos:

Explotación exclusiva del invento patentado por sí o por un tercero dentro del término de veinte años; concesión de licencias voluntarias de explotación del invento patentado; fijación y percepción de regalías por concepto de licencias; percepción de regalías en caso de concesión de licencias obligatorias y de utilidad Pública, cesión total o transmisión de la patente; percepción de beneficios económicos y de otra índole por dicha transmisión; ejercicio de acción civil de daños y perjuicios contra los infractores de su derecho de explotación; solicitar y obtener la rehabilitación de la patente en los casos de caducidad de la misma por no pagar oportunamente las anualidades.

**K) OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PATENTE:**

Explotar el invento patentado en el territorio nacional y comprobar la iniciación de dicha explotación industrial y comercial; emplear las leyendas

obligatorias acerca de que el invento se encuentra patentado; pagar las anualidades dentro de los plazos reglamentarios; otorga licencias obligatorias cuando se utilice la patente, si pasan tres años y no se explota, cuando el titular no cubre las necesidades del mercado nacional o no cubre la demanda de exportación, o cuando la explotación se ha suspendido por seis meses; otorgar licencias de utilidad pública por razones de salud pública, defensa nacional etc., en estos casos se deberá proporcionar la información necesaria para la explotación de la patente; e inscribir ante la Secretaría el contrato mediante el cual se autoriza la explotación o la cesión de los derechos.

#### L) MODOS DE CONCLUIR LA PATENTE:

Las distintas causas que determinan la pérdida de los derechos que confiere la patente son:

Por vencimiento del plazo de veinte años de vigencia del título; por caducidad, por falta de pago de las anualidades sin perjuicio de que ésta sea transitoria si se solicita y obtiene la rehabilitación de la misma; por caducidad por falta de explotación que tendrá lugar al concluir estas hipótesis: que hayan transcurrido tres años sin que se explote, que haya concedido una licencia obligatoria y se trate de la primera licencia

de este indole, y que hayan transcurrido dos años después de la concesión de la primera licencia obligatoria y no se compruebe la explotación; por la nulidad de la patente; y por expropiación de la misma.



### CAPITULO III

#### PANORAMA ADMINISTRATIVO DE LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE ORIGINAN LA NULIDAD DE LAS PATENTES DE INVENCION.

Tomando en cuenta que la Patente es un acto por virtud del cual el Estado reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y concede privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio, y al ser el objetivo principal del presente trabajo el analizar las causas que originan la nulidad del mismo, es obvio que para la realización de tal fin, primero tenemos que conocer la naturaleza jurídica de dicho acto.

En razón de lo anterior procederemos a realizar dicho análisis tomando como base de partida lo dispuesto en nuestra Norma Suprema, es decir, la Constitución Política de nuestro país; (1) pues siendo México una República Federal con un régimen Constitucional propio, cualquier estudio de naturaleza jurídica que se pretenda hacer, debe partir del examen de la Constitución Federal, considerada esta como base del sistema legal y como fuente primaria de delegación de cualquier norma o conjunto de normas de carácter secundario.

---

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 1992, Págs. 34 y 75.

Así pues, a continuación procederemos a analizar los preceptos Constitucionales que enmarcan dentro de su contenido el correcto planteamiento del problema que pretendemos abordar.

### 3.1 BASE CONSTITUCIONAL DE LAS PATENTES DE INVENCION.

#### A) ANALISIS DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL:

Es conveniente advertir que solo entraremos a considerar las partes del Artículo 28 Constitucional que se refieren a los privilegios concedidos a los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria, para lo cual me permito transcribir el citado precepto en sus párrafos correspondientes:

"ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopolicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria."

....

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad;

ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión."

. . . .

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivos de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

Los antecedentes inmediatos del citado numeral los encontramos en el Diario de Debates del Constituyente de 1917, en el que se procedió a elaborar el precepto Constitucional en los términos en los que aparece redactado, en la forma que a continuación describo:

"La Sesión de 12 de Enero de 1917 se ocupó del estudio del dictamen presentado sobre el Artículo 28 por la Comisión encargada de hacerlo, haciendo hincapié en lo odioso de los monopolios y en la necesidad de señalar determinadas excepciones propuestas en el proyecto de la misma, y referidas estas últimas a la materia de Monopolios." (2)

La Comisión consideró: "Que atendiendo al amplio y liberal espíritu del precepto indicado, debería aceptarse por

---

(2) Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones", Vol. V, Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1967, Pág. 15.

la Asamblea en todos sus términos".

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión, el precepto que nos ocupa quedo aceptado en sus términos, pasando a estudiar las iniciativas presentadas referentes a dicho artículo.

Independientemente de la consideración anterior y de la pretensión a dejarse un campo mayor y la mas absoluta libertad al comercio en nuestro país, la discusión sobre el artículo 28 Constitucional verso, principalmente, sobre las excepciones que se refieren al Banco Unico de Emisión, y sobre la necesidad de que los productores se asociaran para la exportación de sus productos, dejándose sin entrar a fondo, materia tan importante como es la excepción admitida a favor de los inventores.

"En la Sesión del 16 de Enero del mismo año, continuó la discusión propugnando la Comisión, nuevamente, por la libertad del Comercio, como medida de orden indispensable para garantizar debidamente los derechos tanto de las personas como de la Nación misma, reservando dicha libertad o en otros términos, dejando subsistentes las excepciones al régimen de Monopolios en los casos de: Acuñación de Moneda, Correos, Telégrafos, Radio Telegrafia y a los Autores y Artistas, el privilegio de reproducir sus obras por determinado tiempo, mismo que se contemplaba ya en la Constitución de 1857,

acordándose conceder el mismo privilegio a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, pero exclusivamente para el uso de sus inventos.

En resumen, se acordó la abolición de los Monopólios, estableciéndose como en toda regla, la excepción a las mismas, tratándose de imponer en esa forma en el campo de las relaciones comerciales, la libre concurrencia, es decir, el "Laissez Faire, Laissez Passer" de la Teoría liberal Económica.

Revisados en la forma que lo hemos hecho, los Debates suscitados sobre nuestro actual Artículo 28 Constitucional, podemos concluir que dicha base Constitucional es correcta en lo tocante a que ciertamente el Artículo 28 consagra en su contenido en favor de los inventores, perfeccionadores y descubridores de alguna mejora un privilegio por determinado tiempo y para el uso exclusivo de sus inventos a dichos sujetos; siendo también correcto deducir que fueron poderosas razones de carácter económico social, las que movieron a nuestros Constituyentes de 1917 para dejar plasmado en el Artículo 28 Constitucional, el otorgamiento de privilegios a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, por tiempo determinado y para su uso exclusivo.

Por otra parte y como lo afirmamos con anterioridad, el Constituyente en vista de la importancia económico social de los inventos, consideró indispensable el proporcionar a los

inventores un aliciente, un premio a sus trabajos y nada mejor para llenar tal finalidad, que dejar en la Constitución en forma de precepto, el que a dichos sujetos se les reconociera, en primer término y en vista de ello se les otorgará un privilegio exclusivo de explotación por un tiempo determinado sobre las obras de su ingenio.

Así pues, la situación es la siguiente; la Constitución consagra el privilegio en vista de una necesidad Económico Social, el artículo colocado en la parte dogmática de la misma reconoce y otorga al particular, un derecho y así los Poderes Constituidos frente al Texto Constitucional se encuentran investidos por lo tanto de una obligación Constitucional, frente al particular que ajuste a la hipótesis de la norma su invención.

Solo nos resta agregar que no obstante que en la especie se trata de un fenómeno económico de la naturaleza de un monopolio, este propiamente tiene características especiales por provenir de la necesidad en el caso, de una invención, de otorgar un aliciente al inventor satisfaciendo en esta forma los intereses sociales.

#### B) ANALISIS DEL ARTICULO 89 FRACCION XV CONSTITUCIONAL.

El segundo de los preceptos Constitucionales que sirven como base en el otorgamiento de las Patentes es el Artículo 89

Fracción XV que se encuentra redactado en los términos que a continuación se permite transcribir:

"ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

....

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado con arreglo a la ley respectiva a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria".

Si acudimos al antecedente inmediato de nuestra Constitución vigente, es decir, la Constitución de 1857, encontramos que el Artículo 85 de la misma, compuesto de 15 fracciones se ocupaba igualmente de las facultades y obligaciones del Presidente de la República, pero en ninguna de las fracciones citadas se contenía la facultad del Ejecutivo relativa a la concesión de privilegios a inventores, perfeccionadores y descubridores. "Es en el año de 1882 cuando se lleva a cabo una reforma a la Constitución de 1857, adicionándose el Artículo 85 con la Fracción XVI, en la que se facultó al Presidente para conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, redacción idéntica a la Fracción XV del Artículo 89 vigente; Así pues en esta reforma se encuentra el antecedente directo e inmediato de la Fracción XV del Artículo

89 de nuestra Constitución Vigente". (3)

Es incuestionable que el citado precepto constituye una de las bases Constitucionales para que sea el Ejecutivo Federal quien haga el otorgamiento de los privilegios a los inventores, perfeccionadores y descubridores, de acuerdo con la Constitución e igualmente que en él se base parte de la facultad para el otorgamiento de dicho privilegio.

A pesar de lo anterior y de la claridad de los términos del precepto que nos ocupa, consideramos, de sumo interés manifestar que siendo México una República Federal con la coexistencia de sus dos ordenes jurisdiccionales; el Federal y el Local; y considerando igualmente; como ya lo apuntábamos que el Artículo 89 Fracción XV se encuentra en la Constitución Federal consagrando un derecho a los inventores, perfeccionadores y descubridores y atribuyendo a un órgano Federal la concesión de ese derecho o privilegio exclusivo, pueden en primer término situarse y catalogarse como de naturaleza Federal en razón de su fuente, la naturaleza de esos derechos y privilegios.

Pero lo fundamental consiste en considerar que dada la existencia en nuestra Constitución de la Teoría de la División

---

(3) Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Op. Cit. Volumen VII, Pág. 471.



de Poderes, el Constituyente a dejado en dicho ordenamiento tres Poderes Constituidos que son: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y tratándose de la Ley Primaria que contiene el Pacto Federal, con facultades expresas para la Federación a través de los Poderes Federales, se observa que el Artículo 89 Fracción XV contiene Facultades y Obligaciones para uno de los Poderes con exclusión de los otros dos y de los Poderes Locales, es decir, esta fijando al Ejecutivo (Presidente de la República) su esfera competencial.

Expuesto lo anterior, creemos que según la Constitución esas Facultades deben entenderse en forma expresa y exclusiva otorgadas al Ejecutivo frente a los otros dos Poderes y frente a los Locales; al mismo tiempo le fija Obligaciones que no pueden interpretarse de otra forma sino como obligaciones frente a los particulares, reconociendo derechos cuyos titulares no pueden ser otros mas que los individuos que encuadren sus invenciones en la hipótesis legal.

Así pues, podemos decir que el Artículo 89 Fracción XV de la Constitución es también correctamente la base Constitucional de las Patentes de Invención y además dicho artículo establece el Carácter Federal de la materia y completa al Artículo 28, ya que en conjunto forman un sistema de expedición y otorgamiento de naturaleza Federal, concediendo la Facultad Exclusiva al Poder Ejecutivo frente a los otros Poderes para otorgar privilegios exclusivos a los inventores,

perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria; siendo por tanto facultad y obligación Constitucional del Ejecutivo, previo cumplimiento de requisitos contenidos en la ley por los particulares el otorgar esos privilegios exclusivos, reconociendo y otorgando la Constitución también un derecho a los particulares (inventores, perfeccionadores y descubridores) frente al mismo Poder Ejecutivo para exigir así el cumplimiento de su obligación.

C) ANALISIS DEL ARTICULO 73 FRACCION XXIX-F  
CONSTITUCIONAL.

Por último, el tercero de los Preceptos Constitucionales que sirven de base para el otorgamiento de las Patentes es el Artículo 73 Fracción XXIX-F mismo que establece lo siguiente:

"Art. 73.- El Congreso tiene Facultad:

. . . .

XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la Inversión Mexicana, la Regulación de la Inversión Extranjera, la Transferencia de tecnología y la Generación Difusión y Aplicación de los conocimientos Científicos y Tecnológicos que requiere el Desarrollo Nacional."

Es decir, tomando en cuenta que la Constitución faculta al ejecutivo federal para "conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado con arreglo a la Ley respectiva" etc., al señalarse en la expresión "con arreglo a la Ley respectiva", existe explícitamente en el precepto una condición para el otorgamiento y la obtención del privilegio, llenándose los requisitos que una Ley determina exige.

Luego entonces al estar condicionado el ejercicio de dicha facultad a que se ejercite conforme a los lineamientos de una Ley determinada, la Constitución en reconocimiento de esto, faculta al Congreso de la Unión para que expida dicha Ley, y se establezcan en ella los requisitos que debe reunir toda invención para que el ejecutivo federal en ejercicio de la facultad que tiene atribuida otorgue el reconocimiento al derecho de los inventores y el privilegio exclusivo a los mismos sobre las obras de su ingenio, no quedando, por otra parte, al arbitrio del mismo, el conceder privilegios de acuerdo con su criterio, sino con arreglos a la ley que al efecto expida el Congreso.

Así mismo, como lo manifestamos con anterioridad, tomando en cuenta que nuestro país es una República Federal y que en la Constitución se establece el Pacto Federal con facultades expresas para la federación a través de los poderes federales, en el presente caso al ser un órgano federal el que tiene atribuida la facultad de expedir leyes tendientes a la

generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y Tecnológicos que requiera el desarrollo nacional, podemos afirmar que la ley de la materia es un ordenamiento de naturaleza federal, al cual debe apegarse el ejecutivo para el ejercicio de la facultad que tiene conferida por la Constitución para el otorgamiento de las patentes.

### **3.1.1 COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES.**

Siguiendo adelante con el objetivo que nos proponemos, consideramos preciso que para determinar la naturaleza jurídica del acto por virtud del cual el Ejecutivo Federal reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y concede privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio, tenemos que continuar con dicho análisis apoyándonos en la conclusión que nos han proporcionado los preceptos Constitucionales que sirven de base a dicho acto.

Es decir, tomando en cuenta que es Facultad Constitucional tanto del Congreso legislar en materia de patentes como del Ejecutivo Federal, el reconocer los derechos de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y el otorgar privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio siempre y cuando estas cumplan previamente los requisitos exigidos por la ley; este

último a su vez se vé obligado a organizar de un modo adecuado la protección jurídica de tales derechos y garantizar su ejercicio por parte de sus titulares, resguardando al mismo tiempo los de la sociedad.

Ahora bien, para la realización de tal fin, el Ejecutivo Federal delega dicha Facultad (y Obligación) a uno de los órganos de la Administración Pública Federal a su cargo, que como ya fue precisado con antelación es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siendo esta en consecuencia la autoridad competente para la emisión de dicho acto.

La anterior afirmación se desprende de lo previsto por los Artículos 90 Constitucional (4), 1º, 2º, 26 y 34 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (5) y 1º de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (6) mismo que a continuación transcribo para un mejor entendimiento.

"Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa

- 
- (4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 76.  
 (5) Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre de 1976.  
 (6) Diario Oficial de la Federación del 27 de Junio de 1991.

corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial".

Así pues, tomando en cuenta que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como órgano integrante de la Administración Pública Federal, es la autoridad competente para otorgar reconocimiento a los derechos de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria, y otorgar privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio; es lógico que intuitivamente pensemos que al ser un órgano de la Administración Pública Federal el que otorga el multicitado reconocimiento al derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores y concede privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio, dicho acto puede revestir la naturaleza de un Acto Administrativo, pues a través del mismo se esta manifestando la voluntad de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento a una Facultad Constitucional que tiene atribuida el Ejecutivo Federal.

Ahora bien, para el efecto de tener la plena certeza que dicho acto reviste la naturaleza de un Acto Administrativo, consideramos necesario hacer un breve análisis que nos permita determinar que tipo de actos son considerados como Administrativos en nuestro Sistema Legal, y una vez que lo sepamos, en base a ello, determinar si el acto por virtud del cual el ejecutivo federal reconoce el derecho de los

inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y otorga privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio, reviste la naturaleza de un Acto Administrativo.

### 3.2 BREVE ANALISIS DE LA TEORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

#### TRES TENDENCIAS EN SU DEFINICION:

En la Doctrina podemos encontrar tres tendencias que definen el Acto Administrativo a saber:

A) DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL ORGANICO.

B) DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL.

C) DESDE EL PUNTO DE VISTA MIXTO.

Desde el punto de vista Formal Orgánico, son actos administrativos aquellos que emanan de un órgano administrativo. Desde el punto de vista Material, son actos administrativos todos aquellos actos que tengan un contenido administrativo independientemente de la naturaleza del órgano del que emanan y de acuerdo a la tercera tendencia, la noción de acto administrativo resulta de una combinación de criterios

Orgánico, Formal y Material. (7)

**A) TENDENCIA FORMAL ORGANICA:**

En la doctrina mexicana, la mayor parte de los autores se han dedicado al análisis y al desglose de las múltiples definiciones que proporciona la doctrina extranjera, así lo han hecho los Maestros Fraga, Serra Rojas y Olivera entre otros; uno de los autores nacionales que se atreven a definir el Acto Administrativo es el Maestro Acosta Romero y se inclina precisamente dentro de la primera tendencia, al decir que: "El Acto Administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de una autoridad Administrativa competente en ejercicio de la Potestad Pública; esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general".(8)

Dentro de la misma tendencia encontramos al Maestro Otto Mayer y García de Enterria, el primero lo define así: "El Acto Administrativo es un acto de autoridad que emana de la

- 
- (7) Sánchez Gómez Jose Eulalio, "El Acto Administrativo, sus Elementos Constitucionales en Derecho Nacional Mexicano", Revista de Ciencias Jurídicas, Edit. División de Ciencias Jurídicas de la ENEP ACATLAN, México, 1987, Pág. 4.
- (8) Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo" Edit. Porrúa, 5a. Ed. México, 1983, Pág. 356.



Administración y que determina frente al súbdito lo que para él debe ser el derecho en un caso concreto". (9)

El segundo dice: "Acto Administrativo sería así la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizado por la Administración en ejercicio de una Potestad Administrativa distinta de la Potestad reglamentaria". (10)

"En consecuencia, el Acto Administrativo debe proceder de una Administración, excluyendo los supuestos actos materialmente administrativos dictados por Organos Públicos no encuadrados en la Administración".

#### B) TENDENCIA MATERIAL:

Para el Maestro Gordillo, inscrito en la segunda tendencia, "El Acto Administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la Función Administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata". (11)

Entendiendo este autor por Función Administrativa: "En

- 
- (9) Mayer Otto, "Derecho Administrativo Alemán" Tomo I, Edit. Depalma, Buenos Aires Argentina, 1982, Pág. 126.  
 (10) García de Enterría Eduardo y Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo" Civitas, Madrid, 1983, Pág. 504.  
 (11) Gordillo Agustín, "El Acto Administrativo" Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1969, Pág. 114.

primer lugar toda actividad que realizan los Organos Administrativos, en segundo lugar toda la actividad que realiza el Organo Legislativo, excluida la Función Legislativa (en sentido material y orgánico) que le es propia; en tercer lugar toda la actividad que realizan los Organos Judiciales, excluida la Función Jurisdiccional (en sentido material y orgánico) que específicamente realizan, o sea que, es toda actividad que realizan los Organos Administrativos, y la actividad de los Organos Legislativo y Jurisdiccionales, excluidos respectivamente los hechos y los actos materialmente Legislativos y Jurisdiccionales.

Para el Maestro Gordillo, "El Acto Administrativo puede ser dictado por cualquier Organo del Estado y no únicamente por la Administración Pública, ya que cualquiera de ellos puede realizar la Función Administrativa que, dicho sea de paso, termina siendo la Función que no es Jurisdiccional ni Legislativa".

#### C) TENDENCIA MIXTA:

La definición Mixta del Acto Administrativo la encontramos expuesta por el maestro venezolano Allan R. Brewer

Carias (12) según el cual "El Acto Administrativo es toda manifestación de voluntad de carácter sublegal realizada por los Organos del Poder Ejecutivo, actuando en ejercicio de la Función Administrativa, de la Función Legislativa y de la Función Jurisdiccional; por los órganos del Poder Legislativo actuando en ejercicio de la Función Administrativa y de carácter sublegal, y por los órganos del Poder Judicial, actuando en ejercicio de la Función Administrativa y de carácter sublegal, y con objeto de producir efectos jurídicos determinados que pueden ser, o la creación de una situación jurídica individual o general, o la aplicación a un sujeto de derecho de una situación jurídica general".

D) CRITICA QUE HA HECHO LA DOCTRINA A LOS ANTERIORES  
CONCEPTOS:

La Doctrina ha aceptado generalizadamente que la primera de las tendencias antes expuestas es la correcta, ya que si bien es cierto, los Organos Judiciales y Legislativos realizan funciones similares a la Administración y realizan actos en los que se cumple esta función, pero estos no pueden ser calificados como Administrativos, ya que esta Función no es

---

(12) Brewer Carias Allan R. "El Procedimiento Administrativo" Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración, Vol. IV, Edit. Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1983, Pág. 209.

el fin último del órgano (Jurisdiccional o Legislativo) sino únicamente el medio para cumplir con su función esencial; así el nombramiento de un Juez, de un Actuario, son medios para que la Función Jurisdiccional se cumpla debidamente. (13)

"De las Actividades Materialmente Administrativas, cumplidas por los Organos Públicos no integrados en la Organización personificada que es la Administración Pública, hay que distinguir según esas Funciones Administrativas, se efectúen como complementarias de la Función Jurídica específica que dichos Organos desempeñan como propia, o bien, que sean fruto de las organizaciones instrumentales de sostenimiento y apoyo de tales órganos con que se dotan en servicio de su independencia, en cuanto Organos Constitucionales propiamente dichos". (14)

"Esas Organizaciones de apoyo son puramente auxiliares de las funciones principales, cumplidas por los Organos Constitucionales, para cuyo sostenimiento se establecen funciones principales que continúan siendo totalmente extrañas al Derecho Administrativo; por otra parte, la actuación material de la Administración Pública propiamente tal es infinitamente mas compleja y proteica que la que realizan esos aparatos de apoyo, limitada como ya hemos notado, a la gestión

---

(13) Sánchez Gómez José Eulalio, Op. Cit. Pág. 7.

(14) Gordillo Agustín, Op. Cit. Pág. 99.

de personal y a los aspectos patrimoniales interesantes a terceros, de modo que resulta completamente vano intentar tipificar por este último racero una supuesta Función Administrativa del Estado en Sentido Material y ello tanto menos cuanto que otras supuestas Funciones Administrativas materialmente cumplidas por esos mismos órganos; aquellas que están vinculadas al mismo cumplimiento de sus respectivas funciones principales, como hemos visto, quedan de todo al margen de esa extensión principal de reglas propias del Derecho Administrativo".

"En cuanto a la tercera posición no da un concepto preciso de lo que es el Acto Administrativo, pues si bien es cierto que la Función Administrativa se cumple mediante la emisión de Actos Administrativos, no es este el único instrumento que utiliza la Administración para su cumplimiento; por ejemplo los Reglamentos y los Actos Jurisdiccionales emitidos por la Administración Pública, a través de los Tribunales Administrativos. Es decir, pretender construir una Teoría del Acto Administrativo que abarque estos tres tipos de actos, la haría tan general que inmediatamente después sería necesario hacer un estudio particular de cada uno de ellos".

(15)

Luego entonces, apoyándonos en la conclusión que nos

proporciona la Doctrina podemos afirmar que el acto por virtud del cual el Ejecutivo Federal reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y otorga privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio, reviste la naturaleza de un Acto Administrativo, pues es una manifestación unilateral y externa de la voluntad de un órgano de la Administración Pública Federal en cumplimiento de la Función Administrativa, siempre y cuando las invenciones de los particulares encuadren dentro de los supuestos previstos por la ley de la materia, agotándose el mismo al momento de la emisión de la (patente) y satisfaciendo un interés general.

Por otra parte, y con la finalidad de soportar aún más la presente conclusión, a continuación transcribiremos la Tesis Jurisprudencial visible en la pagina 931 del tomo LXXI de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975 que a la letra dice:

**"PATENTES DE INVENCION, EL OTORGAMIENTO DE LAS, ES UN DERECHO PUBLICO ADMINISTRATIVO.- El acto de donde emanan los derechos del titular de una patente de invención, es un acto jurídico de Derecho Público Administrativo; el otorgamiento de la patente por el Estado, en consecuencia, son Derechos Públicos Administrativos que están regidos por leyes administrativas que son leyes de Derecho Público. Deben pues ser leyes administrativas las que fijen la naturaleza de esos derechos a la clasificación de los bienes y derechos de orden civil. Si bien desde el punto rigurosamente doctrinal no**

podiera considerarse que el concepto de privilegio de explotación sea adecuado para definir la naturaleza jurídica del derecho que confiere la patente por no referirse mas que a la esencia, y a la exclusividad de su ejercicio, sin embargo es suficiente para concluir que el Derecho Público no le concede la categoría de Derecho Real o Personal, sino que al margen de esta clasificación, lo conceptúa como un privilegio".

Así pues, una vez determinado que el acto mediante el cual el Ejecutivo Federal reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y concede privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio, reviste la naturaleza de un Acto Administrativo, consideramos necesario que al revestir dicho acto tal naturaleza, es preciso que para ser perfecto al momento de su emisión, reúna determinados elementos o conjunto de circunstancias de los que depende su validez, eficacia y proyección administrativa y así pueda producir sus efectos regulares, pues la carencia o deformación de los mismos engendra vicios que lo destruyen o lo suspenden.

Es decir, se hace preciso que conozcamos los elementos o conjunto de circunstancias que debe contener todo Acto Administrativo y en particular el acto que nos ocupa, para que después con base en los mismos, podamos determinar en que momento dicho acto puede ser nulo.

### 3.3 ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Doctrina establece lo siguiente: para Otto Mayer (16) "Estamos ante un Acto Administrativo si se dicta por un órgano de la Administración que determina un caso concreto y crea un vínculo jurídico entre el súbdito y el Estado.

En consecuencia sus elementos son: a) El Organó de la Administración Pública; b) La determinación de un caso concreto; c) El vínculo jurídico que crea entre el súbdito y el Estado.

Para el Maestro Gabino Fraga (17) los elementos del Acto Administrativo son: a) El sujeto; b) La voluntad; c) El objeto; d) El motivo; e) El fin; f) La forma.

Para el Maestro Eduardo García de Enterría, los elementos del Acto Administrativo son de tres tipos: Subjetivos: a) Administración; b) Organos; c) Competencia; d) Investidura legítima del titular del órgano; Objetivos: a) Presupuesto de hecho; b) Objeto; c) Causa; d) Fin; y Formales: a) Procedimiento; b) Forma de declaración. (18)

(16) Mayer Otto, Op. Cit. Págs. 126 y siguientes.

(17) Fraga Gabino, Op. Cit. Pág. 267.

(18) García de Enterría Eduardo y Tomás Ramón Fernández, Op. Cit. Pág. 508.



Ahora bien, se puede a partir de este momento iniciar la explicación de lo que esos autores entienden por cada uno de los elementos que según ellos contiene el Acto Administrativo, pero esto no nos llevaría a ningún resultado práctico, por lo tanto es necesario estudiar los elementos que la Constitución Federal de nuestro país señala como elementos de este.

Así encontramos que el Artículo 14 Constitucional nos dice, en el párrafo segundo:

"ARTICULO 14.- A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

....

Y el Artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo, preceptúa:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

....

De los textos Constitucionales citados se desprenden los siguientes elementos: (19)

Subjetivos: a) Autoridad; b) Competencia

Objetivos: a) Motivo; b) Causa

Formales: a) Procedimiento; b) Forma de la declaración; c) Motivación y Fundamentación.

A) ELEMENTOS SUBJETIVOS:

**AUTORIDAD:** Para el Maestro Gabino Fraga (20), "cuando la Competencia implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a estos sus determinaciones, es decir cuando el referido órgano está investido de Facultades de Decisión y Ejecución se está frente a un órgano de autoridad".

"Así pues no todos los órganos de la Administración tienen el carácter de Autoridad, pero cabe señalar que para obtener tal carácter, basta con que tenga la Facultad de Decisión aunque la Ejecución sea llevada a cabo por otro órgano distinto".

.En este sentido, La Suprema Corte de Justicia de la

(19) Sánchez Gómez Jose Eulalio, Op. Cit. Pág. 11.

(20) Fraga Gabino, Op. Cit. Pág. 270.

Nación ha establecido que. "Todo Organismo Estatal, que actúa como persona jurídica de Derecho Público con carácter soberano puede ser considerado como Autoridad Responsable, incluyendo a los Organismos Descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley y por medio de autoridades Estatales que ejecutan actos no por propia decisión sino por decisión del Organismo Descentralizado de acuerdo con la ley correspondiente, por ejemplo: el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Procuraduría Federal del Consumidor y otros". (21)

COMPETENCIA: Para el Maestro Fraga (22) Competencia "En Derecho Administrativo tiene un significado idéntico al de capacidad en Derecho Privado, es decir el poder legal de ejecutar determinados actos constituye la medida de las facultades que corresponde a cada uno de los órganos de la Administración."

"A pesar de su identidad en significado, entre Competencia de Derecho Público y Capacidad de Derecho Privado, existen diferencias sustanciales".

"En primer término, la Competencia requiere siempre un texto expreso de la ley para que pueda existir. Mientras en

---

(21) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice, Tomo CXVIII Tesis 922.

(22) Fraga Gabino, Op. Cit. Pág. 273.

Derecho Privado, la Capacidad es la regla y la Incapacidad es la excepción, en el Derecho Administrativo rige el mismo principio pero a la inversa".

"En segundo término, el ejercicio de la Competencia es de carácter obligatorio, en tanto que el ejercicio de la Capacidad queda al arbitrio del particular".

"En tercer término, la Competencia no se puede renunciar ni ser objeto de pactos que comprometan su ejercicio".

"Finalmente, es característico de la Competencia, que es constitutiva del órgano que la ejerce y no un derecho del titular".

#### B) ELEMENTOS OBJETIVOS:

MOTIVO: El Maestro Fraga nos dice: "El Motivo del Acto es el antecedente que lo provoca, es la situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la Actividad Administrativa". (23)

"De acuerdo a esta definición, el Motivo lo integra

---

(23) Fraga Gabino, Op. Cit., Pág. 273.

Únicamente el presupuesto de hecho, creo que el Motivo o los Motivos del Acto Administrativo, se encuentran integrados por el presupuesto de hecho, el fin y la causa del Acto".

"Para la Administración no puede haber Motivos impulsivos de su acción marginales al derecho. En los Motivos ha de aparecer por una parte la realidad del presupuesto normativo de hecho a que el acto se aplica; y por otra parte el servicio al Interés Público específico que constituye el fin propio de la Potestad Administrativa que se ejercita, servicio cuya actividad viene a constituir la causa propia del acto".

CAUSA: "El acto debe servir al fin en consideración al cual la norma ha configurado la potestad que el acto ejercita; a la efectividad de ese servicio, al fin normativo concreto, por el Acto Administrativo debe reservarse justamente el concepto y el nombre de causa en sentido técnico". (24)

"Todo Acto Administrativo debe ser congruente con los fines propios de la potestad que se ejercita con el. El fin de la potestad de Policía es la defensa del Orden Público, la causa de un Acto Policial concreto sera su funcionalidad específica para el servicio de ese fin, en las circunstancias particulares de hecho de que se trate".

---

(24) García de Enterría Eduardo y Tomás Ramón Fernández, Op. Cit., Pág. 512.

**C) ELEMENTOS FORMALES:**

**PROCEDIMIENTO:** Para el Maestro Andrés Serra Rojas, "El Procedimiento Administrativo esta constituido por un conjunto de trámites y formalidades ordenados y metodizados en las leyes administrativas, que determinan los requisitos previos que preceden al Acto Administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin". (25)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma: "Que el Procedimiento Administrativo constituye una inalienable garantía Constitucional y Administrativa, que tiene como finalidad la de asegurar el Interés General y el Interés de los Particulares. Por el primero se mantiene la eficacia y seguridad de los Servicios Públicos; en cuanto al segundo el particular asegura los intereses que le reconoce la ley y evita la ilegalidad y las arbitrariedades de los funcionarios". (26)

Por otra parte, el Maestro Fraga (27) nos dice: "Consideramos que en el estado actual de este importante

---

(25) Serra Rojas Andrés "Derecho Administrativo", Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988. Pág. 283.

(26) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice, 1917 a 1975 Octava Parte, Tesis Núm. 468, Pág. 901.

(27) Fraga Gabino, Op. Cit. Pág. 288.

problema Constitucional podemos partir de dos afirmaciones básicas:

"1.- El Poder Administrativo está obligado a cumplir con las Garantías del Artículo 14 Constitucional, párrafo segundo, cuando sus resoluciones afectan un Interés Particular, en otros términos la Administración está obligada a respetar las Garantías de Audiencia y Legalidad; así pues cuando una Autoridad Administrativa priva de sus derechos a un particular, este goza de protección Constitucional en los siguientes términos: A) La Autoridad Administrativa debe subordinarse estrictamente a la ley que ha de aplicarse, esto es, a la Garantía de Legalidad; B) La Autoridad Administrativa debe cumplir con las Formalidades Esenciales del Procedimiento, en particular con la Garantía de Audiencia; C) La Ley Administrativa debe establecer el Procedimiento Administrativo como una Garantía de carácter Constitucional".

"2.- Existen casos de excepción en que la propia Constitución en forma expresa o general, señala los momentos en que el Poder Público puede ejecutar directamente sus resoluciones sin intervención de las Autoridades Judiciales y sin sujetarse al citado Artículo 14 Constitucional; por ejemplo el caso del Artículo 33 Constitucional en Materia de Extranjeros perniciosos, donde la Garantía de Audiencia Previa no rige".

LA FORMA DE LA DECLARACION: Nuevamente el Maestro Fraga (28) nos dice al referirse a la forma: "Contrario a lo que sucede en el Derecho Privado, en Derecho Público las Formas son garantías automáticas imaginadas por las leyes o los reglamentos para asegurar el buen funcionamiento de los Servicios Públicos, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas insuficientemente estudiadas". "La forma del Acto Administrativo aunque puede ser oral o consistente en determinados actos materiales, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación".

"Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación (29) que señala:"

"ARTICULO 38.- Los actos administrativos que deban notificarse deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I .- Constar por escrito."

....

Así podemos decir que todo Acto Administrativo que tenga trascendencia para los particulares, necesariamente debe

(28) Fraga Gabino, Op. Cit. Pág. 289.

(29) Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1981.



tomar la forma escrita, hecho que reconoce la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (30) en su Artículo 59 al señalar, lo siguiente:

"ARTICULO 59.- La Secretaría expedirá un título para cada patente como consecuencia y reconocimiento oficial al titular. El título comprenderá un ejemplar de la descripción, reivindicaciones y dibujos, si los hubiere, y en el mismo se hará constar:

- I .- Número y clasificación de la patente;
- II .- Nombre y domicilio de la persona o personas a quien se expide;
- III.- Nombre del inventor o inventores;
- IV .- Fecha de presentación de la solicitud y de prioridad reconocida en su caso y de expedición.
- V .- Denominación de la invención, y
- VI .- Su vigencia".

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION:**

El Maestro García de Enterría, señala: "Conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional, no basta que

---

(30) OP. Cit. de 27 de Junio de 1991.

exista un fundamento que autorice la actuación de una autoridad, en este caso de la Administración Pública. Sino que esta exprese el fundamento legal que le confiere potestades así como los preceptos legales aplicables al caso concreto. No basta la expresión de los preceptos legales en que se apoya una decisión Administrativa sino además expresar los motivos que conducen a tomarla, es decir, motivarla. Y motivar un acto es reconocer la decisión que en él mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge, por ello motivar un acto obliga a fijar en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto". (31)

Ahora bien, a partir de las reflexiones anotadas sobre los elementos que debe reunir todo Acto Administrativo en base o lo dispuesto por nuestra Constitución, y en particular el acto por virtud del cual el Ejecutivo Federal reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y concede privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio; a continuación consideramos necesario realizar un breve análisis de la Teoría de las Nulidades Administrativas que acepta nuestro sistema

---

(31) García de Enterria Eduardo y Tomás Ramón Fernández, Op. Cit. Pág. 523.

legal por el hecho de que al ser la patente un acto eminentemente administrativo y al ser el objeto principal de nuestro trabajo el analizar las causas que originan la nulidad de las mismas, es lógico que debamos tomar en cuenta lo dispuesto por dicha teoría para conocer los tipos de nulidades que pueden afectar a los Actos Administrativos y por consiguiente, la misma nos sirva para saber que tipo de nulidad es la que afecta al acto que nos ocupa.

#### **3.4 ANALISIS DE LA TEORIA DE LAS NULIDADES ADMINISTRATIVAS**

Pocas teorías ofrecen tantos problemas como la Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo. La etapa casuística de este problema se encuentra en trance de superarse, por una alta teoría de la ineficacia administrativa que determine la validez de los Actos Administrativos. Los vicios de los Actos Administrativos destruyen su validez y no le permiten producir efectos jurídicos.

La nulidad aparece como la más importante de las sanciones para mantener el principio de Legalidad en contra de los Actos Administrativos irregulares y destinadas a la defensa del Interés General. El control de la legalidad se estima como la finalidad esencial del Estado de Derecho.

**A) LA INFLUENCIA DEL DERECHO PRIVADO:**

El Maestro Jerónimo Díaz (32) afirma lo siguiente respecto a este punto: "La influencia del Derecho Privado en la configuración de la Teoría de las Nulidades al formarse el Derecho Administrativo es lógico que no disponiendo de un sistema jurídico coherente, se vió obligado a recurrir a la Teoría de las Nulidades en el Derecho Privado, que tiene varios siglos de formación".

"El Derecho Privado ha llegado en términos amplios a la elaboración de una Teoría de las Nulidades, aunque en esta rama del Derecho se señalen discrepancias doctrinales muy importantes".

"El Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, contiene los aspectos mas importantes de la Teoría de las Nulidades en el Derecho Privado. Los elementos del Acto Jurídico se pueden desprender del contenido de los artículos 1794 y 1795 del citado ordenamiento; Ausencia de Vicios de la Voluntad, Licitud en el Objeto Motivo o Fin del Acto y la forma que la Ley prescribe".

"De este modo hay elementos de Existencia entre los

---

(32) Díaz Jerónimo, "La Nulidad en el Código Civil", Vol. de Informes Judiciales, Año IX, Núm. 87, Pág. 371.

cuales se encuentra el Consentimiento, el Objeto y la Solemnidad; y elementos de Validez que son la Capacidad, Ausencia de Vicios de la Voluntad, la Licitud en el Objeto y la Forma".

"El Título Sexto, Artículos 2224 a 2242 del Código Civil citado, se denomina "De la Inexistencia y de la Nulidad; de acuerdo con estos preceptos se pueden precisar los siguientes conceptos:

A) LA INEXISTENCIA.

B) LA NULIDAD ABSOLUTA.

C) LA NULIDAD RELATIVA.

Desde luego afirmamos, que no obstante la influencia del Derecho Privado en la Teoría de las Nulidades Administrativas, la invalidación de los Actos Administrativos subordinados al Interés General, no pueden apoyarse en el Derecho Privado, aunque originalmente se haya derivado de él, ya que las situaciones jurídicas que se producen son mas complejas y numerosas y responden a propósitos diferentes, unas veces expresamente establecidas en la ley y otras van deduciéndose de las prohibiciones, limitaciones y modalidades de los Actos Administrativos.

**B) LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

El punto de partida para la invalidez de los Actos Administrativos se manifiesta en la forma como se han integrado sus diversos elementos. Cuando estos elementos se vician se producen diversos tipos de ineficacia, desde las sanciones mas elementales hasta los grados mas altos de invalidez.

Para el Maestro Andrés Serra Rojas (33) "De acuerdo con la Doctrina, la Legislación y la Jurisprudencia, la Teoría de las Nulidades en Derecho Administrativo alcanza un desarrollo muy importante que puede concretarse en algunos aspectos generales como:

1.- El Acto Administrativo no debe sufrir deformidades en relación con la ley que lo configura, cualquier deformidad debe estimarse como un vicio o irregularidad del acto; 2.- El vicio de ilegitimidad o deformidad frente a la ley origina varias situaciones como: A) Actos que se resuelven en la existencia de un elemento esencial del mismo; B) Vicios que se originan por irregularidades del procedimiento administrativo. 3.- La Teoría de las Nulidades Administrativas debe reducirse al campo de: A) La Nulidad de Pleno Derecho; B) La Nulidad o Actos Anulables o ilegítimos. 4.- Los Actos Nulos se concretan

---

(33) Serra Rojas Andrés, Op. Cit. Pág. 331.

a la falta de uno de sus elementos. 5.- Los vicios de legitimidad del acto anulable se reducen a la incompetencia relativa o absoluta, al exceso de poder y al desvío de poder".

"Así pues en la Legislación Administrativa nos encontramos con dos situaciones diversas: 1.- La invalidez del Acto Administrativo, Y 2.- La irregularidad del Acto Administrativo".

"Estos tipos de nulidades son provocados por la violación de los preceptos legales relacionados con los elementos del Acto Administrativo, ya que se producen efectos anormales que afectan su eficacia".

"En lo particular no disponemos de una teoría sistemática de las nulidades, que como se sabe sufre una indudable influencia del Derecho Privado. Las soluciones han sido casuísticas y ocasionales, pues cada ley se encarga de fijar el alcance de la nulidad que comprende".

"No obstante lo anterior, la Legislación Administrativa reconoce, no sin notables incertidumbres tres conceptos"

A) LA INEXISTENCIA.

B) LA NULIDAD DE PLENO DERECHO O ABSOLUTA.

### C) LA NULIDAD RELATIVA.

Par otra parte, continúa manifestando el Maestro Serra que "Un Acto Administrativo es válido o es nulo según la ley que lo contempla. El Acto es valido y produce sus efectos si nace perfecto y es nulo porque existe un vicio que lo destruye definitivamente o es susceptible de perfeccionarse".

Autores como el Maestro Fraga (34) afirman que: "Ni siquiera puede aceptarse la separación de dos clases de nulidades; la Absoluta y la Relativa. Sin embargo la legislación administrativa mexicana, se ha apoyado en esa diferenciación y en ocasiones ha aceptado la Inexistencia de los Actos Administrativos".

Ahora bien, veamos que es lo que entiende la Doctrina por cada uno de esos conceptos:

#### LA INEXISTENCIA:

En forma muy discutible, la Doctrina Administrativa parte del mismo supuesto que el Derecho Privado para caracterizar a los Actos Inexistentes o sea aquellos a los que les falta un elemento esencial, orgánico o estructural para su

---

(34) Fraga Gabino, Op. Cit. Pág. 364.



formación; como el acto realizado por un funcionario incompetente que solo es una mera apariencia de acto, que no puede ser tomada en consideración por el derecho. Se ha sostenido que el Acto Administrativo Inexistente no produce ningún efecto y que solo la Autoridad Judicial puede declarar esta inexistencia.

Al respecto el Maestro Andrés Serra Rojas señala: "Esta tesis ha sido ampliamente criticada por que el acto inexistente es la nada jurídica, si llega a producir algún efecto es aparente y de hecho y no requiere de intervención Judicial mas que para reprimir una posible comisión diletuosa en los casos en que se ocasionen perjuicios al Estado o a los particulares". "Así pues se afirma que el Acto Inexistente no es que sea invalido, sino que carece de requisitos necesarios para ser considerado como un acto propiamente dicho". (35)

Por otra parte continua manifestando que: "La Teoría de la Ineficacia de los Actos Administrativos debe eliminar de su clasificación la Inexistencia, porque no encuentra una razón jurídica válida para su mantenimiento, por lo impreciso de su definición y por los defectos técnicos que ofrece, los actos que no existen no son Actos Administrativos sino situaciones de hecho contrarias a la ley y por lo tanto no deben de ser

---

(35) Serra Rojas Andrés, Op. Cit. Págs. 332 a 334.

tomadas en cuenta por el Derecho Administrativo, porque originan confusión y mal entendidos. Si no hay acto no puede hablarse de un acto viciado. Los casos que producen Actos Inexistentes se refieren a la falta de Voluntad, de Objeto, de Competencia, para realizar el acto, o de omisión de las formas constitutivas del mismo. Si el Acto Administrativo no se integra legalmente, no tiene por que ser tomado en cuenta por el derecho".

"Para que el Acto Administrativo pueda ser tomada en cuenta por el derecho, se requiere que produzca legalmente sus efectos. Si el acto existe, nuestro problema se reduce a determinar la gravedad de la irregularidad y a destruir o limitar sus efectos de acuerdo con las exigencias del Interés General. Se toman como ejemplo de Actos Inexistentes los actos provenientes de un Gobierno de usurpación. Estos actos no pueden producir efectos jurídicos y solo debe examinarse la transformación de un Gobierno de Facto en un Gobierno de Jure".

"La ilegalidad de un acto no implica su inexistencia o su ineficacia y de ahí que el acto ilegal, no el ilícito, se convalide si la conciente aquel a quien perjudica, lo cual acontece si no lo combate dentro de los términos acordados para tal fin. Una buena parte de los casos que se citan como inexistentes son actos nulos de Pleno Derecho, porque el contenido del acto es imposible, digamos si un Secretario de Estado realiza un acto que no es de su Competencia, ordena un

acto inútil que a lo único que puede dar consecuencia es a que se consigne al funcionario que actúa al margen de la ley, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad judicial para su incumplimiento".

"Lo anterior no obsta para señalar que nuestra legislación administrativa emplea en determinados casos el concepto de Inexistencia".

Por otra parte, el Maestro Carrillo Flores (36), señala al respecto que: "La Doctrina de la Inexistencia es pues peligrosa porque está bien que en teoría se diga que al acto que le falta un elemento de su definición no debe dársele eficacia alguna, pero si contra ese deber la Autoridad Administrativa le otorga eficacia y para ejecutarlo pone en movimiento el aparato coercitivo de que dispone, ya no hay que seguir aferrándose a la ficción doctrinal sino reconocer los hechos y admitir que no es racional. En esa situación que los signos jurisdiccionales se abstengan de intervenir, pero una vez que esto se acepte el concepto de la Inexistencia queda automáticamente desterrado".

Por último el Maestro Garrido Falla (37) señala: "Para

---

(36) Carrillo Flores A., "La Justicia Federal y la Administración Pública", 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1973, Pág. 133.

(37) Garrido Falla F., "Derecho Administrativo", Tomo I. 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1961, Pág. 412.

muchos la teoría de las nulidades puede en cambio reducirse a la contemplación de las dos únicas categorías de Nulidad Absoluta y Anulabilidad. Existe una fuerte corriente doctrinal que tiende a oponerse a la admisión del concepto autónomo de acto inexistente, ya que aparte de entrafñar terminológicamente una "Contradictiu in Terminius", no da lugar a un tratamiento jurídico distinto de la nulidad absoluta".

#### NULIDAD DE PLENO DERECHO O ABSOLUTA:

El Maestro García de Enterría (38) establece a este respecto: "Que un acto o negocio es nulo, con Nulidad Absoluta cuando su ineficacia es intrínseca y por ello carece "Ab Initio" de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación. Este supuesto máximo de invalidez o ineficacia comporta una serie de consecuencias características; ineficacia inmediata "Ipsa Iure" del acto de carácter general, o "Erga Omnes" de la nulidad e imposibilidad de sanarlo por confirmación o prescripción".

"El campo de aplicación de la Nulidad de Pleno Derecho o Absoluta, es cada día mas extenso por la importancia del Interés Público y la Utilidad Pública. Sin embargo son hoy un

---

(38) García de Enterría Eduardo y Tomas Ramón Fernández, Op. Cit. Pág. 330.

campo de acción limitado, no siempre son coincidentes los caracteres y los atributos que el Derecho Privado les asigna, frente a lo que establecen las Leyes Administrativas".

Para el Maestro Andrés Serra Rojas (39) "Las características o elementos diferenciales de la nulidad de Pleno Derecho o Absoluta deducidas de la Legislación Administrativa son las siguientes: A) La Nulidad es provocada por la violación de leyes prohibitivas o de Interés Público; B) Si los actos son realizados por un funcionario incompetente, para ser válida la actuación de un funcionario se requieren dos elementos: 1.- Que sea un funcionario de derecho, es decir, que sea legalmente designado; y 2.- que la Ley Administrativa le otorgue la competencia necesaria para actuar. C) El acto no se convalida por prescripción; D) La Nulidad puede hacerla valer cualquier persona; E) No se legitima por la confirmación; F) Actos constitutivos de delito; G) Actos cuyo contenido sea legalmente imposible; H) La falta de forma provoca la Nulidad de Pleno Derecho, como la forma escrita solemne o la omisión de un elemento esencial como la falta de Refrendo Ministerial; I) Actos que precinden del procedimiento administrativo".

"Así pues, la Administración puede en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado declarar la Nulidad de

---

(39) Serra Rojas Andrés, Op. Cit., Págs. 334 a 337.

Pleno Derecho o Absoluta, aunque se hubiere constituido un derecho favorable a un particular. Tales actos no producen ningún efecto, por lo que una vez declarada su Nulidad Absoluta, ella obra retroactivamente destruyendo los efectos del acto desde su nacimiento".

#### LA NULIDAD RELATIVA:

Nuevamente el Maestro Serra Rojas (40) nos dice a este respecto que: "La Nulidad Relativa o Anulabilidad, adquiere importancia y eficacia ante la magnitud de la actividad del Poder Ejecutivo, y los complejos problemas que ella origina. La Doctrina afirma que las Nulidades relativas son menos frecuentes en el Derecho Administrativo que en el Derecho Privado. El acto anulable tiene la apariencia de ser un Acto Administrativo normal y surte sus efectos jurídicos hasta la declaración de nulidad. Fundan esta nulidad: el libre arbitrio del afectado y la seguridad jurídica".

"Así mismo los elementos que caracterizan a la Nulidad relativa o Anulabilidad apoyados en la Legislación Administrativa son los siguientes: A) Se violan leyes permisivas, supletorias y otras de la misma naturaleza. En ocasiones la ilegalidad de un acto no implica su inexistencia o

---

(40) Serra Rojas Andrés, Op. Cit. Págs. 337 a 339.

ineficacia; B) Los actos son realizados por autoridades competentes pero la manifestación de voluntad se realiza en forma defectuosa o irregular; C) El acto se convalida por confirmación; D) El acto se perfecciona por la prescripción; E) La Nulidad solo pueden invocarla los interesados; F) No son actos constitutivos de delitos; G) Su contenido es posible y lícito; H) La forma legal es imperfecta y puede perfeccionarse; I) El error es enmendable; J) La Nulidad solo puede alegarse por los plazos fijados por la ley".

"La Legislación Administrativa no es uniforme para definir las Nulidades Relativas por vicios de forma establecidas en unos casos como una solemnidad del Acto Administrativo o como un nuevo elemento que la ley adopta para la precisión de dichos actos".

Ahora bien, una vez que conocemos los tipos de nulidades que pueden <sup>AFECTAR</sup> ~~efectuar~~ la validez de los Actos Administrativos, procederemos a continuación a analizar de una forma particular la naturaleza jurídica que reviste la nulidad del acto por virtud del cual el Ejecutivo Federal reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y concede privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio.

### **3.5 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA NULIDAD DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN.**

Nuevamente, como al principio del presente capítulo, iniciaremos el análisis de la naturaleza jurídica de la nulidad que afecta el acto por virtud del cual el Ejecutivo Federal reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y concede privilegios a los mismos sobre las obras de su ingenio, partiendo del estudio de los textos Constitucionales relacionados con la materia objeto del presente estudio.

A tal fin, es preciso reiterar que el Monopolio que la Constitución autoriza con carácter excepcional para los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria, solo se establece en favor del que con su iniciativa, con su imaginación, con su inteligencia, con sus estudios, con su patrimonio y en fin con su esfuerzo exclusivamente personal, realiza un verdadero invento que responda al concepto legal.

El que logre una producción de esta índole, gozará del beneficio Constitucional a través de la patente de invención que le será expedida. Pero si no obstante los exámenes que la Autoridad Administrativa efectúa, la patente se expide al que no ha creado algo original, al que nada aporta al progreso y desarrollo de la industria, al que solo trata de beneficiarse



con la producción monopólica estatal ostentándose como inventor sin serlo, entonces la patente debe nulificarse. De lo contrario, subsistiría una protección gubernamental en pugna con los textos Constitucionales relativos al reconocimiento del derecho de los inventores.

Es decir, del mismo modo que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria, también la misma autoriza la nulidad de la patente expedida como título justificativo de tal derecho, cuando esta no exista; conclusión que obtenemos de la interpretación del segundo párrafo del Artículo 28 Constitucional, cuando dispone que:

"ARTICULO 28.- . . . .

. . . . .

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo procedimiento o combinación de los productores, industriales comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

Así pues, tomando en cuenta lo dispuesto en el citado numeral, y dado que la validez de la patente depende esencialmente de la invención que constituye su objeto, si esta no fue susceptible de privilegio por no reunir los requisitos legales, la patente constituye título sin ningún valor, no sanando su concesión el vicio de que adolece, comprobándose después de concedida la patente que la invención no satisfizo las condiciones exigidas, la Constitución y la ley de la materia facultan su anulación declarando el título privado de eficacia jurídica.

Puede ocurrir y ocurre frecuentemente, que se conceda una patente por un invento que no es tal, el pretendido inventor al solicitarla ha invocado un derecho que no tenía, puesto que nada ha inventado. Se concibe fácilmente que no existiendo el derecho de autor o inventor que reconoce la Constitución, la patente no puede ser válida, pues se entiende que la patente que cubra una invención inexistente, no puede tener protección ni validez legal.

Es decir, como ya se puntualizó con anterioridad, la finalidad que persigue la Constitución al reconocer el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y concederles privilegios exclusivos sobre las obras de su ingenio, es en primer término para satisfacer un interés privado premiando al autor de la invención, otorgándole un privilegio exclusivo sobre sus obras, y en

segundo lugar salvaguardar los intereses colectivos en virtud de que reconoce que la sociedad es la beneficiaria de tales invenciones al momento que estas pasan al Dominio Público; luego entonces no puede afirmarse que el interés de la colectividad se manifieste en el sentido de que subsistan monopolios indebidamente concedidos.

Luego entonces mientras la existencia del reconocimiento del derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y el otorgamiento de privilegios exclusivos sobre las obras de su ingenio establecido por la Constitución se tenga como beneficioso para los intereses generales, en calidad de fomentar y estimular el progreso de la industria, puede considerarse que ese interés implica que no haya mas patentes que las que legalmente deban existir y que en cada caso particular en que la procedencia de una patente concreta y determinada se discuta, frente a la defensa que su titular haga de la validez de aquella, la posición de la sociedad en general es la de defender los fueros del Dominio Público. (41)

Por eso se advierte, que los preceptos Constitucionales relativos a la materia tienden a buscar la armonía entre estos dos factores: Los derechos del inventor y los de la sociedad,

---

(41) Díaz Velasco Manuel, "Conseción y Nulidad de Patentes de Invención, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946. Pág. 83.

procurando la protección de los derechos del inventor asegurando el premio de su esfuerzo, de su trabajo intelectual, pero evitando también que esta protección o este premio sea injustificado y constituya un monopolio ilegal en perjuicio de la colectividad, situación que específicamente reconoce la ley de la materia en sus artículos 1º y 79 en los cuales dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte . . . . .

"ARTICULO 79.- La declaración de nulidad se hará administrativamente por la Secretaría de Oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal cuando tenga algún interés la Federación, en los términos de esta Ley. La declaración de nulidad destruirá retroactivamente a la fecha de presentación de la solicitud, los efectos de la patente o registros respectivos".

Luego entonces con tales preceptos la ley de la materia dá debido cumplimiento a las disposiciones Constitucionales relativas a la nulidad del acto que nos ocupa.

### 3.6 NATURALIEZA JURIDICA DE LA NULIDAD DE LAS PATENTES DE INVENCION.

Tomando en cuenta lo dispuesto por nuestra Constitución y lo manifestado por la Doctrina respecto a la Teoría de las Nulidades Administrativas, consideramos que la nulidad que se decreta respecto de las patentes de invención, reviste la naturaleza jurídica de una Nulidad de Pleno Derecho o Absoluta, ya que los elementos a características de definición de este tipo de nulidad concurren casi todos, según lo demuestra el siguiente análisis:

A) La acción de nulidad tiene su origen en razones de Orden Público.

B) La acción de nulidad puede ser alegada por cualquier persona que tenga interés en la nulidad de una patente.

C) La acción de nulidad puede ser ejercitada también, por el Ministerio Público Federal cuando tenga interés la Federación.

D) Debe pronunciarse de oficio por la Secretaría cuando esta tenga conocimiento de los vicios de expedición del título, una vez que se acrediten los hechos u omisiones determinantes de la ilegalidad y mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

E) No es posible convalidar el acto de expedición ilegal de una patente, por medio de la renuncia a esa acción de nulidad, aún cuando estos (Titular de la Patente y un Tercero) pidan a la Administración, de común acuerdo que suspenda o archive el procedimiento de nulidad ya iniciado, pues es preciso tomar en cuenta que sobre el interés particular prevalecería el Interés General afectado, el cual exige que el Monopolio de explotación de patente que autoriza la Constitución Federal, solo debe disfrutarse cuando se cumplan las condiciones establecidas por la ley. De ahí que no sea posible la ratificación del acto viciado de nulidad pues, como se dice, la simple ratificación o convalidación hecha por los particulares no sería bastante para derogar principios de Orden Público, pues las normas jurídicas que se violan con la expedición ilegal de una patente, contienen principios cuyo alcance afecta los intereses no solo de una persona determinada, sino los Intereses Generales, los Intereses de la Colectividad. En este sentido se pronuncia el Artículo 6° del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al señalar:

"ARTICULO 6°.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla. . . . .

y solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el Interés Público".

F) La patente nula debe considerarse como que jamás existió y no produce ningún efecto, ya que la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos.

G) El hecho de la nulidad reconocido por una resolución dictada en la acción propuesta por una persona, se tiene como existente para todos los demás.

H) Por último, debemos hacer notar que por lo que respecta a la prescripción de la acción de nulidad de las patentes de invención, la ley de la materia en este caso se aparta de lo que al respecto establece la Teoría de las Nulidades, en relación con las nulidades de pleno derecho o absolutas, ya que en el presente caso se impone una limitación en el tiempo para que tanto las autoridades facultadas para ejercitar dicha acción como los particulares interesados, inicien el Procedimiento Administrativo de Nulidad de una Patente, estableciendo como término máximo para el ejercicio de la acción de nulidad, el de cinco años a partir de la fecha en que surta efectos la publicación de la misma en la Gaceta.

Al respecto la última parte del Artículo 78 de la ley de la materia establece que: "Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación de la patente o del registro en la Gaceta".

Es decir, la acción de nulidad de las patentes de invención si prescribe, de conformidad con lo señalado por el referido numeral, apartándose con esto del sentido que a este respecto reconoce la Teoría de las Nulidades Administrativas en relación con las Nulidades Absolutas o de Pleno Derecho, mismo que adoptaron nuestras anteriores leyes de 1903, 1928, 1942 y 1976 apegándose a la Teoría de las Nulidades Administrativas al no imponer limitación alguna en el tiempo para que las partes interesadas en dicha nulidad ejerciten la acción correspondiente cuando se advierta la existencia de pruebas y motivos fundados para ello, buscando con esto los ordenamientos legales vigentes en esas épocas al no permitir que por el transcurso del tiempo se produjera el hecho de que un principio de Orden Público fuera quebrantado, estableciendo que el ejercicio de la acción de nulidad fuese imprescriptible.

No obstante lo anterior, consideramos y afirmamos de nueva cuenta que la nulidad que se decreta respecto de una patente de invención es y será por los motivos de Orden Público que la originan, una nulidad de pleno derecho o absoluta.



#### CAPITULO IV

#### ANALISIS ESPECIFICO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ANULACION.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que el otorgamiento de una patente por parte del Ejecutivo Federal, no garantiza de manera definitiva a su titular la validez de la misma por todo el plazo para el que fue concedida, pues como lo hemos afirmado reiteradamente, el fin que persigue la emisión de tal acto, es recompensar por una parte al autor por su obra nueva y original, satisfaciendo con esto un interés particular, otorgándole un Monopolio virtual y por otra, buscar el beneficio de la colectividad en el momento en que dichas obras pasan al Dominio Público. Ahora bien, dicha recompensa no debe darse o si se dio, debe nulificarse cuando el invento no fuese nuevo u original o cuando fuese presentado de tal manera que en la practica resulte ineficaz.

Por ello la ley de la materia ha establecido las causas de nulidad, buscando con esto garantizar a la sociedad la existencia de privilegios fundados solo en razones justas, estableciendo el principio de que la patente como Acto Administrativo se presume válida mientras no se declare su nulidad.

Así pues, las causales de nulidad de las patentes de invención, las encontramos indicadas taxativamente por el Artículo 78 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (1) que a continuación transcribimos y que con posterioridad iremos analizando en cada una de sus fracciones.

**"ARTICULO 78 .-** La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:

**I .-** Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideraran requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes y registros los establecidos en los artículos 15, 19, 20 fracción II, 27 y 31;

**II .-** Cuando el otorgamiento se realice en contravención de lo dispuesto en el Artículo 43 de esta Ley. En este caso tendrá validez la patente o registro sobre la primera reivindicación relativa a la invención, el primer modelo de utilidad o el primer diseño industrial según el caso, procediéndose la nulidad respecto de los subsecuentes;

**III.-** Cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud, y

---

(1) Diario Oficial de la Federación de 27 de Junio de 1991.

IV .- Cuando el otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves.

Las acciones de nulidad que se derivan del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación de la patente o del registro en la Gaceta.

El análisis del numeral transcrito, sera materia de los siguientes puntos.

#### 4.1 ANALISIS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 78.

El Artículo 78 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en su fracción I dispone:

"ARTICULO 78 .- La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:

I.- Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se consideraran requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes y registros los establecidos en los Artículos 15, 19, 20 fracción II, 27 y 31".

Del contenido de la fracción antes transcrita podemos advertir que la nulidad del acto por virtud del cual el

Ejecutivo Federal reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y otorga privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio, como acto administrativo, obedece a que dicho acto haya sido emitido en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones que deben observarse para su expedición.

Para tal efecto, la misma fracción señala que las condiciones y requisitos que se deben observar para la expedición de dicho acto, son las establecidas en los artículos 15, 19, 20 fracción II, 27 y 31 de la ley de la materia; luego entonces si tomamos en cuenta el estudio que hemos realizado en nuestro capítulo segundo de los citados numerales, se desprende claramente que los requisitos y condiciones a que se refiere esta fracción, son: A) Que la invención sea nueva; B) Que sea resultado de una actividad inventativa; y C) Susceptible de aplicación industrial. Requisitos que como ya señalamos, son indispensables para que un invento sea considerado como tal en el campo de la industria y se le otorgue al inventor el reconocimiento al derecho que tiene sobre sus obras y el privilegio exclusivo de explotación sobre las mismas mediante un título de patente.

Es decir, si recordamos que aquellas creaciones del intelecto humano que pretendan ser protegidas y carezcan de alguno de los elementos referidos, no pueden ser consideradas

como inventos en el campo de la industria, consecuentemente, el acto que se expida para el efecto de proteger este tipo de invenciones y otorgue al inventor el reconocimiento al derecho que tiene sobre las mismas y el privilegio de explotarlas exclusivamente, por un tiempo determinado, lógicamente será nulo, pues la validez de la patente depende esencialmente de la invención, misma que constituye el motivo principal para su otorgamiento, y si esta no satisface los requisitos legales exigidos, tal acto carece de eficacia, no convalidándose con su emisión el vicio de que adolece si se comprueba, después de su realización, que la invención nunca reunió los requisitos y condiciones exigidos por la ley.

Es decir, en el presente caso, el acto administrativo por virtud del cual el Ejecutivo Federal reconoce el derecho del inventor, perfeccionador o descubridor de algún ramo de la industria y le concede un privilegio exclusivo sobre la obra de su ingenio, al ser emitido contraviniendo los requisitos y condiciones que debe reunir la invención que ampara, se encuentra viciado en sus elementos objetivos, atendiendo a la clasificación de estos mismos que debe reunir todo acto de esta especie.

Luego entonces, si tomamos en cuenta que los elementos a que nos hemos referido se integran por el Motivo y la Causa del acto y que el primero de estos debe entenderse como "El antecedente o presupuesto de hecho que lo provoca en la

situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la Actividad Administrativa" (2), en este caso, el antecedente o presupuesto de hecho que provoca la emisión de la patente es la invención y al no existir esta por carecer de los requisitos y condiciones exigidos por la ley (Novedad, Resultado de una Actividad Inventativa y Susceptible de Aplicación Industrial) el acto que se expida para protegerla y reconocer el derecho del inventor, perfeccionador y descubridor y le otorgue un privilegio exclusivo sobre esta, debe ser declarado nulo absolutamente, por estar viciado ese elemento.

Por otra parte, tomando en cuenta que la Causa de todo Acto Administrativo como elemento objetivo del mismo es "La de servir al fin en consideración al cual la norma ha configurado la potestad que el acto ejercita" (3) en el presente caso el fin que se persigue con la emisión de la patente es el de satisfacer por una parte un interés privado premiando al inventor por la creación realizada, otorgándole un Monopolio temporal, y por otra beneficiar también los intereses de la colectividad; luego entonces el acto que se expida por el Ejecutivo Federal reconociendo una invención que no es tal y protegiendo el derecho del inventor sobre la misma, otorgándole

---

(2) Fraga Gabino, "Derecho Administrativo", Vol. I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, Pág. 273.

(3) García de Enterría Eduardo y Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", Civitas, Madrid 1983, Pág. 504.

un privilegio exclusivo, es contrario a los fines anotados, pues el premio otorgado al inventor sería injustificado, constituyéndose así un Monopolio ilegal perjudicando con esto los intereses de la colectividad.

#### 4.1.2 ANALISIS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 78.

El Artículo 78 de la ley de la materia en su fracción II dispone:

"ARTICULO 78. - La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:

II .- Cuando el otorgamiento se realice en contravención de lo dispuesto en el Artículo 43 de esta Ley. En este caso tendrá validez la patente o registro sobre la primera reivindicación relativa a la invención, el primer modelo de utilidad o el primer diseño industrial según el caso procediendo la nulidad respecto de los subsecuentes".

En el presente caso, la nulidad del acto por virtud del cual el Ejecutivo Federal reconoce el derecho del inventor, perfeccionador y descubridor de algún ramo de la industria y le otorga un privilegio exclusivo sobre la obra de su ingenio, obedece a que dicho acto sea emitido en contravención a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley de la materia, siendo válido únicamente el reconocimiento hecho de las reivindicaciones relativas al primer invento, nulificándose el

reconocimiento del derecho del inventor y el privilegio exclusivo concedido respecto de las subsecuentes invenciones.

Es decir, tomando en cuenta que el Artículo 43 del ordenamiento legal citado dispone que:

**"ARTICULO 43.- La solicitud de patente, deberá referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre si que conformen un único concepto inventivo".**

De lo anterior, podemos deducir que el artículo transcrito establece un requisito que debe tener la solicitud con la que se da inicio al procedimiento administrativo que concluye con el otorgamiento de la patente y que consiste en el principio de Unidad; es decir la solicitud que se haga para la obtención de una patente debe de referirse exclusivamente a una sola invención o a un conjunto de estas que relacionadas entre si conforman un único concepto inventativo, y que la patente que se expida por parte de la autoridad se otorgue de igual forma refiriéndose exclusivamente a una sola invención o conjunto de estas que relacionadas entre si conformen un único concepto inventativo.

Luego entonces el citado numeral obliga por una parte al solicitante de la patente a que la petición que haga para obtener la misma se refiera a una sola invención o conjunto de estas que relacionadas entre si conformen un único concepto



inventativo y por otra parte obliga también a la autoridad emisora del acto a que verifique en primer término que la solicitud que le fue hecha se refiera a una sola invención y en segundo que el acto de reconocimiento que emita también sea para amparar una sola invención o conjunto de estas que relacionadas de tal manera entre sí conformen un único concepto inventativo.

En consecuencia, la patente que se expida para amparar dos o mas invenciones diferentes entre sí, transgrediría el principio de la Unidad establecido en el numeral citado siendo únicamente valido el reconocimiento y el privilegio exclusivo otorgado respecto de las reivindicaciones relativas a la primera de las invenciones que aparezcan en la solicitud considerándose nulo el reconocimiento y el privilegio exclusivo otorgado respecto de las demás invenciones que pretendieron ser protegidas.

De lo anteriormente establecido podemos advertir que en el presente caso la nulidad del acto que nos ocupa como Acto Administrativo, es producida porque el mismo al momento de su emisión por la autoridad, se encuentra viciado en uno de sus elementos Formales, como lo es el Procedimiento.

Pues si recordamos que a la emisión de todo acto de esta naturaleza debe preceder un procedimiento o conjunto de trámites y formalidades ordenados y metodizados por las leyes

Administrativas para asegurar el Interés General y el de los particulares y que además la autoridad que lo emita debe ceñirse estrictamente a lo establecido por la ley que al respecto ha de aplicarse al mismo (4), en el presente caso al establecer el Artículo 43 que: "La solicitud que se haga respecto de una patente deberá de referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones que relacionadas de tal manera entre sí conformen un único concepto inventivo...", la misma esta imponiendo un requisito dentro del procedimiento administrativo que debe preceder a la emisión de la patente obligando como ya lo apuntamos por una parte al solicitante de la misma a que en su solicitud únicamente se refiera a una sola invención o conjunto de ellas que relacionadas de tal manera entre sí conformen un único concepto inventativo y por otra a la autoridad emisora del acto de reconocimiento a que antes de la emisión del mismo se percate de que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 43, aceptando aquellas que los cumplan y rechazando a las que no, requiriendo, en su caso a los solicitantes para que subsanen sus errores.

Luego entonces en el momento que la autoridad emita una patente que sirva para amparar dos o mas invenciones,

---

(4) Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo"; Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, Pág. 283.

dejaría de ceñirse estrictamente a las obligaciones que le impone el Artículo 43 como requisito dentro del procedimiento previo a la emisión de la misma, violándose con esto el procedimiento establecido y provocando que la patente expedida sea nula respecto a las invenciones posteriores que pretendieron ser amparadas con la misma.

#### 4.1.3 ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 78.

El Artículo 78 de la ley de la materia fracción III dispone:

"ARTICULO 78.- La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:

III.- Cuando durante el tramite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud,

En el presente caso, la ley considera que la nulidad del acto por virtud del cual el Ejecutivo Federal reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y otorga privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio, obedece a que durante el trámite su hubiere incurrido en el abandono de la solicitud.

Para el efecto de realizar el análisis de la presente causal de nulidad, se hace preciso que primero conozcamos los casos en que una solicitud de patente puede ser considerada

como abandonada y al respecto la ley de la materia establece los siguientes:

A) "ARTICULO 43.- La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo"

"ARTICULO 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría lo comunicara por escrito al solicitante para que dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud."

B) "ARTICULO 49.- El solicitante podrá transformar la solicitud de patente en una de registro de modelo de utilidad o de diseño industrial y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que este no concuerda con lo solicitado.

El solicitante solo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación o dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría le requiera para que la transforme, siempre y cuando la solicitud no se haya abandonado. En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por la Secretaría se tendrá por abandonada la solicitud".

C) "ARTICULO 50.- Presentada la solicitud la Secretaría realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo

que considere necesario o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento, en el plazo de dos meses, se considerara abandonada la solicitud....".

D) ARTICULO 55.- Si durante el examen de fondo se encontrase que existe la posible invasión total o parcial de derechos adquiridos por terceros, que la invención carece de novedad o que se necesitan datos o documentación adicionales o complementarios, se requerirá por escrito al solicitante para que en un plazo de dos meses, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida. Si el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo señalado su solicitud se considerara abandonada".

E) "ARTICULO 57.- Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y cubra los derechos por la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido con el presente artículo se le tendrá por abandonada su solicitud".

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos podemos advertir que el abandono decretado respecto de una solicitud de patente, obedece principalmente a que durante alguna de las etapas del procedimiento administrativo que debe preceder a la emisión de la patente, no se cumplieron ciertos requisitos exigidos por la Ley.

Ahora bien, al haberse decretado el abandono de la

solicitud por parte de la autoridad en una de las etapas del procedimiento administrativo que debe preceder a la emisión del acto de reconocimiento, esto trae como consecuencia que dicho procedimiento administrativo se suspenda en cualquiera de las etapas en la que fue decretado el abandono, luego entonces resulta lógico que no puede llegar a ser emitido el título de patente al solicitante del mismo.

Así pues tomando en cuenta que el acto por virtud del cual el Ejecutivo Federal reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y otorga privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio reviste la naturaleza de un Acto Administrativo y que la nulidad del mismo es generada por la existencia de vicios en alguno de sus elementos constitutivos, en el presente caso a nuestro parecer resulta equivoco pretender fundar la nulidad de dicho acto en el hecho de que durante el procedimiento administrativo que precede al mismo, se haya declarado el abandono de la solicitud por no cumplirse con determinados requisitos exigidos por la ley, máxime cuando por este motivo ni siquiera pudo haber sido emitido el acto de reconocimiento, pues como ha sido dicho con anterioridad, a todo acto de naturaleza administrativa debe preceder un procedimiento que sirva de preparación para la emisión del mismo, y este al haberse suspendido por las razones establecidas, es lógico que no puede llegar a ser declarada la nulidad de algo que aun no existe, pues para que un acto pueda

ser declarado nulo resulta necesario que primero exista y segundo que alguno de sus elementos constitutivos se encuentre viciado.

Es decir, al no haber sido emitido tal acto por haber sido suspendido el procedimiento de su preparación por no cumplirse con ciertos requisitos exigidos por la ley, resulta a todas luces errónea la presente causal de nulidad, pues los actos que no existen no son actos administrativos sino situaciones de hecho contrarias a la ley, y por tanto si no hay acto no puede hablarse mucho menos de su nulidad.

Con el propósito de ilustrar mas aun el presente caso, a continuación me permito transcribir la Tesis Jurisprudencial número 8 visible a fojas 28 y 29 del Informe de Labores rendido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1968 que a la letra dice:

**"PATENTE ABANDONO DE SOLICITUD, ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO AL PRODUCIR EFECTOS APERCIBIMIENTO ANTERIOR.-** Debe considerarse como derivado de acto consentido el que tiene por abandonada la solicitud de patente, que es consecuencia del apercibimiento hecho al quejoso al comparecer ante la Dirección de la Propiedad Industrial de que en caso de no satisfacer los requisitos que se le indican en el plazo improrrogable que se le concede al respecto, comprendiendo los dos términos a que se refieren los artículos 29 y 33 de la Ley de la Propiedad Industrial, se tendrá por abandonada la solicitud de que se trata; y no constando que el quejoso se

inconforma a impugna oportunamente dicho apercibimiento, el mismo queda firme por lo que al no darse cumplimiento en sus términos a los requisitos exigidos, produce sus efectos".

#### 4.1.4 ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 78.

El Artículo 78 de la ley de la materia en su fracción IV dispone:

"ARTICULO 78.- La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:

IV.- Cuando el otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves".

Como lo hemos venido afirmando, la patente es el acto por virtud del cual el Ejecutivo Federal reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y otorga privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio. También ya se hizo notar que es perfectamente justificable que el acto de la administración relativa a la expedición de dicho título, se declare ineficaz o nulo cuando se realiza desacatando a la ley.

Pues bien, esa posibilidad de que por error o inadvertencia graves se otorguen indebidamente patentes de invención, pone de manifiesto por una parte, que la expedición de las mismas no decide de manera definitiva la novedad o



industriabilidad del invento y por otra, reconocer que la autoridad encargada de expedir el título solo ejercita un control muy limitado que no prejuzga acerca de las Acciones Administrativas concernientes a la validez de la patente.

Luego entonces, las patentes no constituyen títulos inatacables, quedando sujetas a la anulación, lo mismo en países como el nuestro, en que su concesión esta precedida del examen de requisitos intrínsecos de la invención y de las formalidades externas de la solicitud.

Así pues, el hecho de haber sido sometida la invención al examen, si bien refuerza la presunción de validez de la patente en nada aumenta su valor, pues un examen previo puede ser útil para disminuir el número de patentes concedidas por error o inadvertencias graves, pero como ya lo dijimos no imprime a la patente ninguna eficacia particular, ningún valor absoluto, en tanto que el otorgamiento de las mismas se hace con la expresa reserva de los derechos de tercero y de la responsabilidad de la administración en cuanto a la novedad y a la utilidad del invento. Consecuentemente podemos afirmar que el acto de reconocimiento, es un Acto Administrativo destinado a producir una presunción "Juris Tantum" acerca de los requisitos de la invención.

#### **4.2 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD.**

Una vez realizado el análisis específico de cada una de las causas que originan la nulidad de las patentes de invención, es preciso que a continuación conozcamos el procedimiento administrativo que al efecto establece la ley de la materia para que pueda ser declarada la nulidad de una patente en base a dichas causales.

El procedimiento administrativo a que hemos hecho referencia encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los Artículos 187 al 199 de la ley de la materia, mismo que a continuación procederemos a detallar:

##### **4.2.1 QUIEN O QUIENES PUEDEN INICIAR DICHO PROCEDIMIENTO.**

Podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de nulidad, la Secretaría de oficio o quien tenga interés jurídico y funde su petición.

##### **4.2.2 REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE DECLARACION ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.**

La solicitud de declaración administrativa de nulidad que se interponga, deberá contener los siguientes requisitos: nombre del solicitante y en su caso de su representante; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio

de la contraparte o de su representante; el objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos; la descripción de los hechos; y los fundamentos de derecho.

Con la solicitud de declaración administrativa de nulidad deberán presentarse en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes.

Si el solicitante no cumpliera con los requisitos anteriores, se le requerirá por una sola vez, para que subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan. Para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente autorización o publicación que sea base de la Acción no se encuentre vigente.

#### **4.3 DEL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.**

En los procedimientos de declaración administrativa de nulidad se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean

contrarias a la moral y al derecho.

Las pruebas deberán ser ofrecidas en el momento de la presentación de la solicitud de declaración administrativa de nulidad presentándose originales o copias debidamente certificadas. Las pruebas que sean presentadas con posterioridad al momento de la presentación de la solicitud de declaración administrativa de nulidad, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

Tratándose de pruebas ofrecidas por el titular de la patente al momento de contestar la declaración administrativa de nulidad y este a su vez no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse estas en el extranjero se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

#### **4.3.1 A QUIEN INCUMBE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

Es importante esclarecer la cuestión relativa a la carga de la prueba de la nulidad de la patente, o dicho más correctamente, señalar a quien corresponde probar que determinado título se expidió sin que el objeto del invento reúna las ineludibles condiciones de patentabilidad o, en su caso, probar que las formalidades y requisitos propios de la

solicitud, no fueron cumplidos.

En la práctica, se ha sostenido por quienes impugnan la validez de una patente, que los poseedores de esta tienen obligación de probar la existencia real de los hechos aducidos como base de la solicitud, es decir que son ciertos y ajustados a las exigencias de la ley los datos que el solicitante del título aporta en la descripción y reivindicaciones de la solicitud para obtener la patente. Así al tachar de nula una patente por falta de novedad del objeto se afirma que esa condición de patentabilidad debería probarla el titular de la misma.

Hay sin embargo, razones para considerar a nuestro parecer que ese criterio no puede ser correcto, en primer lugar es Principio General del Derecho que la carga de la prueba corresponde a quien quiere deducir de ciertas afirmaciones la existencia de su derecho, lo cual bastaría para declarar que la prueba de nulidad incumbe exclusivamente a quien la invoca.

Así pues, la obligación de demostrar que concurre la causa de nulidad de la patente le resulta al actor, además, de las expresas disposiciones de la ley de la materia que por una parte exige que las solicitudes de declaración administrativa de nulidad de una patente se formulen en escrito al que se acompañaran los documentos y constancias en que se funde la Acción; y por otra que satisfecho ese requisito se hará del

conocimiento del titular de la patente la solicitud presentada y se le dará oportunidad para que ocurra por sí o por medio de su representante legal para que se entere de los documentos y constancias en que se pretende fundar la nulidad.

Por consiguiente, la obligación de probar la nulidad de una patente corresponde en todo caso, a quien impugna la validez del título y propone su ineficacia.

Pues así, como debe probar su afirmación el que diga que la invención carece de novedad, el que intente destruir el título por otro concepto (falta de carácter industrial del invento, ilicitud del mismo, insuficiencia de la descripción, multiplicidad de invenciones en una sola patente, etc.) esta igualmente obligado a suministrar la prueba del vicio que atribuye al título, ya sea material o formal la causa de nulidad que invoque.

#### **4.4 DE LA NOTIFICACION DE LA SOLICITUD DE DECLARACION ADMINISTRATIVA DE NULIDAD AL TITULAR DE LA PATENTE.**

Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, la Secretaria la notificará al titular afectado concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

La notificación se hará en el domicilio señalado por el

solicitante de la declaración administrativa. Cuando no haya sido posible la notificación al titular afectado por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obra en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República, por una sola vez.

En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa de nulidad y se señalará un plazo de un mes para que el titular afectado manifieste lo que a su interés convenga.

Cuando la Secretaría inicie de oficio el procedimiento de declaración administrativa de nulidad, la notificación al titular afectado se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y de haberlo variado sin dar aviso a la Secretaría, por publicación en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación por la República por una sola vez, a costa de quien intente la acción.

#### **4.4.1 DEL ESCRITO DE CONTESTACION A LA SOLICITUD DE DECLARACION ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y SUS REQUISITOS.**

El escrito en que el titular afectado formule sus

manifestaciones deberá contener: nombre del titular afectado y, en su caso, de su representante; domicilio para oír y recibir notificaciones; excepciones y defensas; las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa de nulidad; y fundamentos de derecho.

Con la presentación del escrito de contestación a la solicitud de declaración administrativa de nulidad se deberán presentar en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funden las excepciones y defensas y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

Cuando el titular afectado no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse estas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito de contestación y haga el señalamiento respectivo.

#### **4.4.2 DE LOS INCIDENTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD.**

En el procedimiento de declaración administrativa de nulidad, no se sustanciarán incidentes de previo y especial



pronunciamiento, sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.

#### 4.5 DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA Y SUS EFECTOS.

Transcurrido el plazo para que el titular afectado presente sus manifestaciones y en su caso la prorroga, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda.

La resolución será notificada a los interesados en el domicilio señalado en el expediente o, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República por una sola vez a costa de quien intente la acción.

En cuanto a los efectos que produce la declaración administrativa de nulidad de las patentes, son los siguientes:

A) La resolución por virtud de la cual se declara la nulidad de una patente, producirá para su titular la pérdida total de los derechos exclusivos de que venía gozando indebidamente al amparo del privilegio. La resolución de nulidad viene en realidad a declarar la ineficacia del derecho sobre el invento, puesto que las causas de nulidad son todas

preexistentes a la expedición del título. (5)

Y por declararse nula de Pleno Derecho, o absolutamente se infiere que la patente queda privada de efectos jurídicos no solo para el futuro, sino que su ineficacia se remonta a los orígenes del privilegio, o para mejor decirlo, la nulidad se retrotrae a la fecha de otorgamiento de la patente. (6)

Debido también al carácter absoluto de sus efectos, la resolución que declara la nulidad de la patente, a todos aprovecha, sus efectos se producen "Erga Omnes". El fallo de nulidad no favorece únicamente a la parte vencedora que solicitó la declaración, sino también a quienes no hayan tenido intervención en la controversia administrativa de nulidad. La declaración de nulidad de la patente tiene eficacia general aunque la Acción sea intentada por un particular.

B) En cambio, cuando la solicitud de declaración de nulidad se estima improcedente, la resolución que reconoce la validez del privilegio, no confiere a la patente ninguna eficacia particular. La patente podrá ser nuevamente atacada con el mismo o diversos fundamentos, pues la resolución en este

---

(5) Ramela Agustín, "Tratado de la Propiedad Industrial" Madrid, 1913, Pág. 287.

(6) Sepulveda Cesar, "El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial", Edit. Porrúa, México 1989, Pág. 135.

caso produce efectos solamente en relación con las personas que fueron partes en el procedimiento respecto de las cuales hay cosa juzgada por el motivo de nulidad y pruebas que examinadas y calificadas se hubiesen rechazado por la autoridad en el caso concreto como idóneas para declarar la nulidad.

Puede ocurrir que el demandante haya invocado solo una de las causales de nulidad, luego entonces la resolución no puede tener fuerza de Cosa Juzgada respecto de otra causal diferente. De ahí que el mismo actor podría demandar al titular del privilegio por segunda vez, siempre y cuando los fundamentos de la nulidad pedida sean distintos de los invocados en el juicio anterior. La Cosa Juzgada no opera en estos casos porque falta una de las identidades requeridas por su teoría que es la identidad de causa.

En nuestro sistema legal no existe limitación alguna para plantear, estudiar y decidir la nulidad de las patentes ya que podrá efectuarse cuantas veces sea necesario, con la única taxativa de que se aporten y examinen en cada nuevo procedimiento de declaración de nulidad, elementos de prueba que no hubiesen sido tomados en consideración en los litigios anteriores, ya sea invocándose el mismo fundamento legal, ya alegando nuevas causas de nulidad.

Al plantearse a la Administración un caso de nulidad de patente, podrá ser y lo es en la práctica la defensa de un

derecho, la defensa de un interés privado del demandante que se ve atacado como invasor de la patente. Mas a pesar de ello en la nulidad no se trata del ejercicio de una Acción en un juicio contradictorio entre particulares que se someten a la decisión del poder judicial, sino que la solicitud formulada por el particular para que se nulifique la patente tiene las características de una petición general a la autoridad administrativa, para que declare ineficaz el acto de ésta última concerniente al otorgamiento del título.

La relación procesal se desarrolla entre el particular y el órgano de la Administración Pública Federal. Frente al particular que demanda la nulidad no se halla propiamente el concesionario de la patente sino el Poder Ejecutivo Federal como autoridad y si es verdad que se da conocimiento de la solicitud al titular del privilegio, ello es tan solo para el exclusivo efecto de cumplir con la garantía de Audiencia que establece la Constitución Federal.

A lo anteriormente expuesto es aplicable la Tesis Jurisprudencial visible en el Tomo LX, en la página 1895 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975 que a la letra dice:

**"PATENTES, EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO A TERCEROS.-** La resolución de la Secretaría de Economía Nacional, respecto a la nulidad de una patente, no puede afectar a los terceros que no figuraron en la controversia en que fue

pronunciada la sentencia judicial que dio motivo a aquella pues el juicio entablado con el fin de obtener la revocación de una declaración sobre patentes dictada por la Secretaría de Economía Nacional que afecta a varios industriales se sigue únicamente en contra de dicha Secretaría y no de ellos, no es suficiente para que a estos se les prive de derechos, sin oírseles, y aunque pueden presentarse en la controversia como terceros coadyuvantes, no están obligados a ello, y por tanto, la resolución no le puede parar perjuicio".

C) Los inventos pasan al Dominio Público; en este caso la situación de los particulares frente al invento amparado por la patente, una vez que esta ha sido nulificada; creemos que la situación será distinta y determinable según la causa de nulidad invocada para hacer ineficaz el título.

1.- En efecto, la invención caerá en el Dominio Público, podrá ser libremente explotada; nadie estará impedido de usarla si la nulidad se originó porque la invención amparada por la patente carecía de novedad. 2.- Esos mismos efectos de la nulidad se producirán en cuanto a los terceros, si la patente se declaró ineficaz por amparar algo que no esta comprendido en la ley como patentable, es decir, si no es legalmente un invento. En este supuesto tanto el autor de la supuesta invención o sus causahabientes, como los terceros, podrán usar libremente el procedimiento, aplicación, combinación, producto etc. que indebidamente estaba patentado. 3.- En cambio, cuando la nulidad de la patente se decreta por

haberse expedido para amparar descubrimientos o invenciones cuya explotación es contraria a las leyes prohibitivas, a la Seguridad o Salubridad Públicas, a las Buenas Costumbres o a la Moral, entonces evidentemente que ni el extitular de la patente ni persona alguna podrán explotar el objeto de la patente nulificada, pues en virtud de dichos motivos específicos que determinan la nulidad, no puede incorporarse al Dominio Público el uso de un invento que esta expresamente prohibido por la ley.

D) Si la nulidad de la patente se decreta porque se hubiere expedido para amparar dos o más invenciones que conforme a la ley deben ser objeto de patentes independientes, la consecuencia será que las invenciones así mismo caerán en el Dominio Público.

#### **4.6 DE LA IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS PATENTES.**

Las resoluciones que decreten la nulidad de una patente no admiten ningún recurso ante la propia autoridad administrativa, la ley de la materia establece que una vez transcurrido el término para formular objeciones y previo el estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran se dictará la resolución administrativa que corresponda, la que se comunicará a los interesados, con cuya notificación termina el procedimiento administrativo que la

propia ley reglamenta para el dictado, entre otras, de las declaraciones de nulidad de las patentes.

La persona afectada por la resolución que declare administrativamente la nulidad de una patente, puede interponer contra dicho acto el Juicio de Amparo Indirecto, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 103 Fracción I, 107 Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 114 Fracción II de la Ley de Amparo.

Por último, a través del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, se pueden combatir las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito que en materia de nulidad de patentes afecten algún derecho adquirido.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Nuestro país, ha sido influenciado en la materia, en primer término por el Sistema Francés y con posterioridad por el Sistema Inglés, llegándose actualmente a la formación de un Sistema que más bien pueda calificarse de Mixto con características del sistema Sajón.

SEGUNDA.- La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, es uno de los resultados de la política Económica del país, con la que se pretende ofrecer en México una protección adecuada a los derechos de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria, de modo que se aliente el desarrollo industrial y comercial en México, con base en los avances locales de la tecnología y de la calidad, complementados con recursos y técnicas novedosas que se atraigan desde el extranjero.

TERCERA.- Tanto la Doctrina como la Ley de la materia coinciden al considerar como invención a toda obra o acto esencialmente intelectual del hombre, nuevo y susceptible de aplicación industrial, destinado a la satisfacción de necesidades humanas concretas.

CUARTA.- La situación jurídica a que da lugar una invención de este tipo es de naturaleza compleja.



**QUINTA.-** El derecho de los inventores sobre las obras de su ingenio (inventos, mejoras y descubrimientos) es de naturaleza Sui Generis, por el objeto tutelado y que para los fines de exteriorización del mismo, requiere del otorgamiento del Título de Patente siendo por lo tanto de carácter condicional; es decir, por su naturaleza de Sui Generis y por la importancia Económico Social de las invenciones, el derecho de los inventores es preexistente condicionalmente al otorgamiento de la patente por el Estado.

**SEXTA.-** La patente es el acto por virtud del cual el Estado reconoce el derecho de los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria y otorgar privilegios exclusivos a los mismos sobre las obras de su ingenio.

**SEPTIMA.-** Nuestra Constitución reconoce y consagra en los preceptos de que nos hemos ocupado, el derecho que tienen los inventores sobre las obras de su inteligencia.

**OCTAVA.-** De los preceptos Constitucionales ya estudiados se desprende que los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria, poseen frente al Estado un derecho Subjetivo Público, mismo que les permite solicitar y obtener la patente de invención para explotar sus inventos en forma exclusiva y por tiempo limitado; es decir el inventor tiene frente al Estado. (Poderes Constituidos) en

forma abstracta y frente a la autoridad administrativa competente en forma concreta e inmediata un Derecho Subjetivo de naturaleza Pública a que cumplidos los requisitos legales secundarios, se le otorgue en el caso de que produzca un invento, perfeccionamiento o mejora con aplicación industrial un privilegio exclusivo de explotación de sus obras por tiempo limitado.

**NOVENA.-** El Estado por medio del Ejecutivo Federal tiene la facultad y obligación Constitucional de conceder el privilegio de explotación exclusiva a los inventores, perfeccionadores y descubridores de algún ramo de la industria sobre las obras de su ingenio, mediante el título de patente, siempre y cuando dichos inventos se coloquen en la hipótesis de las normas legales respectivas.

**DECIMA.-** El acto de reconocimiento del derecho de los inventores al ser una manifestación unilateral y externa de la voluntad de un órgano de la Administración Pública, en cumplimiento a una facultad y obligación Constitucional, (Función Administrativa) siempre y cuando las invenciones de los particulares se encuadren dentro de los supuestos previstos por la ley de la materia, agotándose el mismo al momento de la emisión de la patente y satisfaciendo un Interés General, reviste la naturaleza de un Acto Administrativo atendiendo a las características de estos, establecidos por la Doctrina y reconocidas por la legislación.

**DECIMO PRIMERA.**- La patente al ser un acto eminentemente Administrativo, para poder ser perfecto, eficaz, necesita cumplir o estar integrado con todos los elementos Constitucionales a que se refieren los artículos 14 y 16 y además, que ninguno de estos se encuentre viciado al momento de su emisión. De lo contrario, la existencia de vicios en alguno de sus elementos, produce su nulidad.

**DECIMO SEGUNDA.**- Atendiendo a la Teoría de las Nulidades Administrativas, los Actos Administrativos en general pueden estar afectados de Inexistencia, Nulidad Absoluta o de pleno derecho y Nulidad Relativa, por lo que se refiere a su validez.

**DECIMO TERCERA.**- Tomando en cuenta que tanto el otorgamiento de una patente como acto administrativo, como su nulidad obedecen a razones de orden público, en virtud de que si bien por una parte se tiende a la satisfacción de un interés particular al premiar al inventor, otorgándole un monopolio virtual de explotación sobre su obra y por otra se propone finalmente el cuidado de los intereses de la colectividad toda vez que se acepta que la sociedad sera la beneficiaria de las patentes al momento de que éstas pasan al Dominio Público y además mientras la existencia del reconocimiento del derecho de los inventores sobre las obras de su ingenio se tenga como beneficio para los intereses generales en aras de fomentar y estimular el progreso de la industria, puede considerarse que

ese interés implica también que no haya mas patentes que las que legalmente deban existir, debiendo declararse la nulidad de aquellas que han sido expedidas a los que con sus inventos no aporta nada que beneficie a la colectividad. En consecuencia, es por eso que los textos Constitucionales y Legales tienden a buscar la armonía entre los derechos del inventor y los de la colectividad, asegurándole al primero el premio a su esfuerzo y evitando que la protección que se le otorga constituya un monopolio ilegal en perjuicio de la sociedad.

DECIMO CUARTA.- Tomando en cuenta lo dispuesto por la Doctrina respecto a la Teoría de las Nulidades Administrativas y a las razones de Orden Público que originan el otorgamiento y la nulidad de las patentes, reconocidas por la Constitución y la Ley de la Materia, la nulidad que se decreta respecto de una patente otorgada, reviste la naturaleza de una Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho.

DECIMO QUINTA.- En cumplimiento a las razones de Orden Público que originan la nulidad de las patentes, la Ley de la Materia establece en su artículo 78, las únicas causales que originan la nulidad de estas, garantizando así a la colectividad la existencia de privilegios fundados solo en razones justas, por lo que la patente como acto administrativo se presume valida mientras no se declare su nulidad.

DECIMO SEXTA.- Del análisis realizado respecto a las

cuatro fracciones que contiene el artículo 78 de la Ley de la Materia en las que se prevén las causas de nulidad de las patentes de invención, podemos considerar que únicamente las contenidas en las fracciones I, II y IV son correctas; en virtud de que en ellas se contemplan hipótesis precisas en las que se prevé que la patente, como acto administrativo al momento de ser emitido se encuentra viciado en uno de sus elementos subjetivos (Fracción IV) objetivos (Fracciones I y IV) y formales (Fracciones II y IV).

DECIMO SEPTIMA.- Por lo que respecta a la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 78 de la Ley de la Materia consideramos que la misma es carente de lógica y de certeza jurídica, pues si tomamos en cuenta que la nulidad de los actos administrativos en general, es producida por la existencia de vicios en uno de sus elementos al momento de su emisión, en el presente caso tratándose de solicitudes de patentes abandonadas, se pretende equivocadamente fundar la nulidad de tal acto en el hecho de que durante el Procedimiento Administrativo que debe preceder a la emisión de las patentes, sea declarado el Abandono de la Solicitud; así pues tomando en cuenta que los efectos del abandono decretado por la autoridad en una de las etapas del Procedimiento Administrativo que debe de preceder a la emisión de la patente, son que dicho procedimiento se suspenda en la etapa en la que fue decretado el abandono y que no llegue a ser emitida la patente, luego entonces el lógico que al no existir el acto de emisión de la

patente, no puede hablarse de su nulidad pues no puede ser declarada la nulidad de algo que aún no existe ya que en el presente caso, para que dicho acto pueda ser declarado nulo, es necesario que exista y además que alguno de sus elementos constitutivos se encuentre viciado, situación que pasa por alto la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, al considerar que las patentes deben ser nulas cuando durante el trámite se hubiere incurrido en Abandono de la Solicitud.

## BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo" Edit. Porrúa, S.A., 5a. Ed., México 1983.

Barrera Graf Jorge, "Tratado de Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, S.A., México 1957.

Breuer y Moreno, "Patentes de Invención", Buenos Aires, Argentina 1921.

Brewer Carias Allan R. "El Procedimiento Administrativo", Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración, Vol. IV, Edit. Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, Caracas 1983.

Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, "Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones", Vol. V, VI, y VII, Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México 1967.

Campillo Saenz José, "Comparecencia ante la Cámara de Senadores. Versión Taquigráfica de la Sección Correspondiente al Martes 23 de Diciembre de 1975".

Carnelutti Franceso, "Usucapión de la Propiedad Industrial", Edit. Porrúa, S.A., México 1935

Carrillo Flores A., "La Justicia Federal y la Administración Pública", Edit. Porrúa, S.A., 2a Ed., México 1973.

Del Campo Gloria Isela, "Innovaciones sobre Patentes", I.D.C., Sección Jurídica Corporativo, Año VII, No. 146, México 1992.

Díaz Geronimo, "La Nulidad en el Código Civil", Vol. de Informes Judiciales, Año IX, No. 87, México 1975.

Díaz Velasco Manuel, "Concesión y Nulidad de Patentes de Invención", Edit. Revista de Derecho Privado, México 1945.

Doug Stewart, "Las Bacterias al Servicio del Hombre", Selecciones Readers Digest, Abril, México 1991.

Echeverría Alvarez Luis, "Exposición de Motivos de la Ley que Regula los Derechos de los Inventores y el uso de Signos Marcarios", Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Febrero de 1976.

Fraga Gabino, "Derecho Administrativo", Vol. I, Edit. Porrúa, S.A., México 1991.

García de Enterría Eduardo y Fernández Tomas Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Civitas, Madrid 1983.

Garrido Falla F., "Derecho Administrativo", Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., 2a Ed, México 1961.

Gordillo Agustín, "El Acto Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1969.

Græfe Pierre Et Græfe Francois, "Traite Des Dessins Et Des Modeles", Nouvelle Edition, Librairies Techniques, Paris 1974.

Meyer Otto, "Derecho Administrativo Alemán", Tomo I, Edit. Depalma, Buenos Aires Argentina 1982.

Ramela Agustín, "Tratado de la Propiedad Industrial", Madrid 1913.

Rangel Medina David, "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual", Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1991.

Rangel Medina David, "La Propiedad Industrial en la Literatura Jurídica Mexicana", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística No. 7, Enero Junio, México 1966.

Reynoso Obregón Mario Daniel, "Naturaleza Jurídica de los Derechos del Inventor", Tesis, Escuela Libre de Derecho, México 1948.



Rodríguez y Rodríguez, "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, S.A., 4a. Ed., México 1960.

Salinas de Gortari Carlos, "Exposición de Motivos de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial", Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de Junio de 1991.

Sánchez Gómez José Eulalio, "El Acto Administrativo, sus elementos Constitucionales en Derecho Nacional Mexicano", Revista de Ciencias Jurídicas de la ENEP Acatlan, México 1987.

Sepulveda Cesar, "Notas para una Teoría de las Invenciones", Revista de la Facultad de Derecho de México, Enero Junio, México 1957.

Sepulveda Cesar, "El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial", Edit. Porrúa, S.A., México 1989.

Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo", Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México 1988.

Vela Hernández Carolina, "Las Disposiciones Penales sobre Propiedad Industrial en el Derecho Mexicano", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, No. 27-28, Diciembre Enero, México 1976.

## D I C C I O N A R I O S

Diccionario de la Real Academia Española, Decimonovena Edición, Edit. Espasa Calpe, México 1970.

Diccionario Técnico Larousse, Español Moderno, Edit. Larousse, México 1991.

## L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A., México 1992.

Decreto por el que se promulga el Convenio de París por la Protección de la Propiedad Industrial, Adoptada en Estocolmo Suecia el 14 de Julio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de julio de 1976

**Ley de Patentes de Invención de 25 de Agosto de 1903.**

**Ley de Patentes, Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 26 de Julio de 1928.**

**Ley de la Propiedad Industrial de 31 de Diciembre de 1942.**

**Ley de Invenciones y Marcas de 10 de Febrero de 1976.**

**Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas de 30 de Agosto de 1988.**

**Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 27 de Junio de 1991.**

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 29 de Diciembre de 1976.**

**Código Civil para el Distrito Federal de 14 de Agosto de 1931.**

**Ley de Amparo de 30 de Diciembre de 1935.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 5 de Enero de 1988.**

**Código Fiscal de la Federación de 31 de Diciembre de 1981.**